



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 1-010

24 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 300 y el artículo 338 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen o complementen y sean concordantes.

ORDENA:

TÍTULO PRELIMINAR

**DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS
DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Departamento Norte de Santander solo serán investigados por funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del presente Estatuto, en los términos de la Ley y los reglamentos vigentes, con ocasión a comportamientos aquí previstos como susceptibles de averiguación e indagación.

Conc. Artículo 29 constitución política

ARTICULO 2. FAVORABILIDAD. La norma que modifica alguno de los elementos constitutivos de un impuesto de período no es aplicable a partir de su entrada en vigencia, alegándose el principio de favorabilidad, porque en derecho tributario éste únicamente es predicable en materia sancionatoria. La modificación de la norma sólo es aplicable a partir del período fiscal siguiente a la fecha de su promulgación en aras de los principios constitucionales de legalidad e irretroactividad.

ARTICULO 3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta susceptible de investigación en asuntos contemplados dentro del presente Estatuto Tributario, se presume no responsable tributariamente mientras no se declare su responsabilidad mediante decisión ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

ARTICULO 4. CULPABILIDAD. En los asuntos de que trata el presente Estatuto Tributario queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

ARTICULO 5. DERECHO A LA DEFENSA. Dentro de la actuación de fiscalización, determinación, discusión, cobro coactivo y demás actuaciones relacionadas con las rentas o tributos departamentales, los contribuyentes o responsables podrán actuar a nombre propio o hacerse representar por un abogado defensor que intervenga dentro de la actuación en defensa de sus derechos e intereses.

ARTICULO 6. DOBLE INSTANCIA. Dentro de los trámites de fiscalización, determinación o liquidación, sanciones, devolución y cobro coactivo de los impuestos o tributos establecidos a favor del Departamento, no habrá lugar a la aplicación de la doble instancia. En las actuaciones en relación con los recursos se dará aplicación a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas legales relacionada con los impuestos departamentales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 7. RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA. La relación jurídica tributaria es el conjunto de derechos y obligaciones establecidos en las normas nacionales, en este estatuto y demás normas complementarias para hacer efectivo el recaudo de los tributos departamentales. Comprende la obligación tributaria sustancial cuyo objeto es el pago de los tributos, así como los deberes y obligaciones accesorias o de tipo formal, destinadas a suministrar los elementos con base en los cuales el departamento puede determinar los tributos.

CAPITULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 8. DEFINICION, OBJETO Y CONTENIDO. El Departamento Norte de Santander goza de autonomía para fijar los tributos departamentales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional la Asamblea del Departamento Norte de Santander, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo departamental. Con base en ello, el Departamento establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

La presente Ordenanza se constituye en el Estatuto Tributario del Departamento Norte de Santander, tiene por objeto la definición del régimen tributario del Departamento, contiene los principios básicos para su administración, determinación, discusión, recaudo, cobro, devoluciones y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas referentes a la explotación de los monopolios de propiedad del Departamento, así como las normas procedimentales que regulan la competencia, la actuación de los funcionarios de rentas, de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

PARAGRAFO. Las normas del presente Estatuto rigen en todo el territorio del Departamento Norte de Santander, y es de carácter impositivo y, lo no contenido en el mismo, se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 9. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Departamento, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Conc. Artículo 95 numeral 9 constitución política

ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Departamento Norte de Santander y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

La Asamblea Departamental debe establecer las normas generales sustantivas y procedimentales que rigen el sistema tributario en el Departamento y que constituye el marco normativo para la administración y los contribuyentes.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema Tributario del Departamento se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad, y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Conc. Artículo 363 constitución política



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 1-010

'2-1 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa y contribución debe estar expresamente establecido por la ley; en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde a la Asamblea Departamental, de conformidad con la constitución y la ley, adoptar, modificar, o suprimir los impuestos, tasas o contribuciones del departamento. Asimismo, le corresponde organizar tales impuestos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Las ordenanzas deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo de la Asamblea Departamental, autorizar la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobren por los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Conc. Artículo 338 constitución política

PRINCIPIO DE EQUIDAD. Hace relación a que las personas deben pagar o contribuir de acuerdo con su capacidad económica y contributiva.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace relación a que cada escala de ingreso de una persona puede contribuir a los gastos públicos con una proporción mayor que la anterior, aumentándose las tarifas progresivamente, a mayor base mayor carga impositiva.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Hace relación a la buena administración de los tributos, en cuanto a que el proceso de recaudo sea fácil, expedito y que los costos de la cobranza sean lo más bajos posibles en relación con las sumas recaudadas. La gestión tributaria debe estar siempre precedida del análisis costo-beneficio.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. La irretroactividad de la ley tributaria pretende en esencia salvaguardar el principio de seguridad jurídica. El hecho de que la norma tributaria tenga como característica el ser antecedente a la producción de las consecuencias normativas que establece, garantiza que el beneficiario o destinatario de la disposición la conozca, impide que el receptor o receptores de la norma tributaria sean sorprendidos con el gravamen y salvaguarda el principio constitucional de legalidad.

La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso, aplica única y exclusivamente en materia sancionatoria, cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente acogiendo un carácter eminentemente garantista, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, sí pueden aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución.

ARTÍCULO 12. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El Departamento Norte de Santander aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, administración y control de las rentas por él administrados, que incluye el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución, régimen sancionatorio incluido su imposición, quien la ejercerá a través de las Áreas y los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Departamental. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de las rentas.

La Administración tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria departamental, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN DE ENTREGAR A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde el Departamento Norte de Santander delegue en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones e imposición de sanciones de los tributos por él administrados. Los actos preparatorios como los definitivos serán elaborados y proferidos por el funcionario competente al interior de la Secretaría de Hacienda, y podrá ser acompañado con personal externo, con carácter de independencia funcional y jerárquica, sin configurar ni reunir los elementos de una relación laboral, y simplemente asesorándola en la ejecución de sus atribuciones.

La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos de este Estatuto, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Conc. Artículo 1 Ley 1386 de 2010

ARTÍCULO 14. DERECHOS. El Gobierno Departamental con el fin de sufragar los costos en que incurre por concepto de papelería, formas continuas, formularios de solicitud, formularios de declaración, recibos de caja, los servicios asociados a su suministro, formatos, facturación, servicios de sistematización, automatización de procesos y procedimientos administrativos, papel de seguridad, expedición de fotocopias, etc.; podrá establecer Derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios, para todos los procedimientos y tributos que maneja el Departamento Norte Santander, los cuales serán determinados mediante acto administrativo por el Gobernador o, el Secretario de Hacienda y solo podrán ser cobrados a partir de la implementación de los servicios; estos servicios se podrán contratar con empresas que ofrezcan soporte técnico y tecnológico.

ARTÍCULO 15. BIENES Y RENTAS DEPARTAMENTALES. En virtud del artículo 287 de la Constitución Política, el Departamento goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tiene el derecho de administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento Norte de Santander y sus entidades descentralizadas perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias, en general, todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Se entiende por impuesto una obligación pecuniaria, exigida de manera unilateral por el Departamento a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas que realicen hechos económicos previstos en la ley como generadores de los impuestos departamentales. No tiene contrapartida directa, ni personal y su fin es atender necesidades del servicio público en general.

Se entiende por tasa la remuneración pecuniaria que recibe el Departamento o sus entidades descentralizadas de las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, por la prestación efectiva o potencial de un determinado servicio público. El producto se destina a la administración, operación mantenimiento, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

Se entiende por contribución de valorización el tributo que exige el Departamento a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas por el desarrollo de obras de interés público prioritarias para el bienestar de la comunidad.

ARTÍCULO 16. PROPIEDAD Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Los bienes y rentas del Departamento son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 2-010,
'2-1 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Los impuestos del Departamento Norte de Santander gozan de protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior (Artículo 362 Constitución Política).

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Departamento. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 284 y 317 de la Constitución Política.

Los convenios que se generen como consecuencia del otorgamiento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental para la recepción y recaudo por parte de las entidades financieras, Tesorería Departamental, Tesorerías Municipales, Notarías y Cámaras de Comercio de los recursos departamentales son de adhesión y por lo tanto las entidades recaudadoras se acogerán a las condiciones que allí se establezcan.

ARTÍCULO 17. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de manera expresa y pro tempore de la obligación tributaria establecida. Las exenciones se determinarán de conformidad y por el tiempo del Plan de Desarrollo del Departamento.

El beneficio de la exención no podrá ser solicitado con retroactividad; en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco departamental.

EXCLUSIÓN. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes departamentales, le corresponde a la Asamblea Departamental señalar expresamente por ordenanza las exclusiones.

PARÁGRAFO. La administración tributaria departamental verificará las circunstancias por las cuales los contribuyentes se hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, y le corresponderá a la Asamblea Departamental determinar dichas exenciones a solicitud del Gobernador.

El reconocimiento de la exención o tratamiento especial reconocido, en cada impuesto y caso en particular, corresponderá a la Administración Departamental a través del Secretario de Hacienda o del funcionario designado para ello, mediante Acto Administrativo, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos y dentro de los términos señalados para tal efecto. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios aprobados por la Asamblea Departamental y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, mediante Acto Administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 18. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Son elementos del tributo departamental:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Departamento Norte de Santander como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

2-1 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. **HECHO GENERADOR.** Es el presupuesto de hecho establecido por la ley o las ordenanzas para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
4. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
6. **TARIFA.** Es el valor o alícuota determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. Puede estar en valores relativos (porcentajes) o en valores absolutos (UVT, pesos o salarios mínimos).

Las obligaciones tributarias deben causarse o registrarse, para los obligados a llevar contabilidad, desde el momento en que se hacen exigible, así su pago se produzca posteriormente.

ARTÍCULO 19. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán aplicables en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de las rentas departamentales.

ARTÍCULO 20. ÁREAS DE TRABAJO. La Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander, para el cumplimiento de las competencias y funciones señaladas en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se encuentra organizada de la siguiente manera:

1. **Área de Impuestos y Rentas.** Realizarán las siguientes labores:
 - a. Ejecución de las actividades de atención al contribuyente.
 - b. Apoyo al recaudo, validación de pagos, impuestos y rentas
 - c. Exenciones y tratamientos preferenciales
 - d. Devoluciones.
2. **Área de Fiscalización e Investigaciones.** Realizarán las siguientes labores:
 - a. Auditoría Tributaria y contable de las rentas departamentales y actividades tendientes a establecer la obligación tributaria sustancial.
 - b. Control Operativo de rentas departamentales.
3. **Área de Liquidación y Discusión.** Realizarán las siguientes labores:
 - a. Liquidación de los tributos
 - b. Discusión de los tributos
4. **Área de Cobro Coactivo**
 - a. Cobro Persuasivo
 - b. Cobro Coactivo



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

A la Secretaría de Hacienda del Departamento le compete actuar como entidad asesora y estadística en materia tributaria, en relación con los asuntos de su competencia. La Secretaría de Hacienda del Departamento desarrollará todas las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con las funciones de su competencia.

ARTÍCULO 21. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones de tributos del Departamento Norte de Santander, se presentarán por los sujetos pasivos o responsables en los formularios que para el efecto diseñen y entreguen las autoridades señaladas en las normas vigentes para tal fin.

Tales declaraciones también podrán ser presentadas a través de medios electrónicos en las condiciones y oportunidades que señalen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 22. DECLARATORIA DE AGENTES DE RETENCIÓN. La Administración Departamental podrá, mediante acto administrativo, declarar retenedores a personas jurídicas de reconocida idoneidad, con el fin de que cumplan con las obligaciones propias de los agentes de retención.

ARTÍCULO 23. VISITAS DE VERIFICACIÓN. En cualquier momento la Administración Tributaria departamental podrá realizar verificaciones de información sobre los contribuyentes, así como a las entidades encargadas del recaudo, de igual forma dichas entidades y contribuyentes deberán presentar la información solicitada por el Departamento dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 24. EMBARGOS. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor del departamento, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente.

En el caso de las acreencias por concepto de cuotas partes pensionales, se entenderá que la fuente de financiación inicial es el saldo disponible en la cuenta del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). Las entidades acreedoras de este tipo de obligaciones, incluidas las sociedades fiduciarias o cualquier otra entidad que administre cuotas partes pensionales en nombre de entidades de orden nacional, deberán solicitar por escrito dirigido ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la reserva de los recursos de la cuenta del FONPET del departamento.

De conformidad con el artículo 357 de la Ley 1819 de 2016, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará la reserva de los recursos identificándolos de forma separada en el estado de cuenta de las entidades territoriales y estos no harán parte de la base para el cálculo del saldo disponible para efectos del modelo financiero ni para desahorros. Una vez esté constituida e identificada la reserva, se podrá solicitar la compensación y/o pago de la obligación por concepto de cuotas partes pensionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso se podrá compensar y/o pagar con cargo a los recursos del FONPET cuotas partes prescritas, honorarios de abogados, cuotas litis o gastos de cobranza de cualquier naturaleza o definición, o intereses moratorios liquidados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento Norte de Santander adoptará el procedimiento que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que corresponda para la constitución de la reserva, la identificación de las cuentas o el que sea necesario para efectos del inciso anterior.

Conc. Artículo 357 Ley 1819 de 2016

ARTÍCULO 25. DEFINICIONES TÉCNICAS. Para los efectos de interpretación de las normas del presente Estatuto, se entiende por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

APROVECHAMIENTO. Suma de dinero que ingresa al Tesoro Departamental por venta de bienes o donados por particulares y otros.

CONSUMO. Acción y efecto de consumir un bien o servicio dentro de la Jurisdicción del Departamento Norte de Santander.

CONTRABANDO. En términos sencillos, existen dos tipos de contrabando, el abierto y el técnico. Es la comercialización de toda clase de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos, nacionales y/o extranjeras, hidrocarburos y otros, en el Departamento Norte de Santander, sin sujeción a las normas que regulan esta actividad, lo cual trae como consecuencia la evasión en el pago de impuestos o participaciones de propiedad del Departamento Norte de Santander, así como en el pago de tributos nacionales.

CONTRABANDO TECNICO. El objetivo del contrabando técnico es pagar menos tributos con respecto a la mayor cantidad de mercancías realmente ingresadas al territorio departamental.

Se presenta Contrabando Técnico en la comercialización de toda clase de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos, nacionales y/o extranjeras, hidrocarburos y otros, en el Departamento Norte de Santander, cuando el distribuidor o el transportador de los productos gravados con impuestos o participaciones modifican unilateralmente el destino de los mismos, sin informarlo por escrito al productor o importador a fin de que se realicen los ajustes correspondientes en su declaración de impuestos o participaciones y en su sistema contable. También se presenta Contrabando Técnico cuando el productor o importador de los productos gravados con impuestos o participaciones es el responsable de la modificación unilateral del destino de los mismos.

El Contrabando Técnico, por una serie de maniobras fraudulentas y evadiendo el cumplimiento de requisitos legales, causa el efecto de subfacturación, entendida como la discrepancia entre los reportes de comercio en el Departamento y en el de los productores, importadores y distribuidores que le venden productos. Para este propósito se acude a la presentación de documentos falsos o a la ausencia de autorizaciones o documentos requeridos para los trámites departamentales.

En cualquier caso, serán solidariamente responsables el productor, importador, distribuidor o el transportador por el pago de impuestos o participaciones ante el Departamento Norte de Santander en cuya jurisdicción se ha efectuado la enajenación de los productos, y de las sanciones contenidas en esta Ordenanza.

CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Departamento percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo. Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del Departamento o cuando las entidades que ejecutan obras en el Departamento las ceden al mismo.

DECOMISO. Es la acción por la cual las mercancías declaradas de contrabando y los instrumentos con los cuales se haya cometido el hecho pasan a manos y en favor del fisco departamental, opera como sanción por fraude a las rentas departamentales, el decomiso es una sanción del Departamento en contra del infractor de la ley, precedido por la aprehensión física de las mercancías.

DISTRIBUIDORES Y DETALLISTAS. Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

ESTÍMULOS A DENUNCIANTES Y APREHENSORES. Podrán establecerse mediante Ordenanza, una serie de estímulos para las personas que suministren información directa y efectiva que ayude a combatir la evasión y fraude de los diferentes tributos administrados por el Departamento Norte de Santander, los cuales se fijarán de acuerdo con las políticas de transparencia, legalidad y luchas contra el crimen.

El Departamento Norte de Santander podrá incluir dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuestos al consumo y/o participación, ya sea individualmente o a través de fondos, previa reglamentación.

IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento Norte de Santander de acuerdo con la ley, a los sujetos pasivos establecidos legalmente (a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras), respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo y que no tiene contraprestación directa ni personal.

INFRACTORES. Son infractores los sujetos al régimen de monopolio de licores, impuesto al consumo, alcoholes potables y no potables, las personas naturales, jurídicas, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que al introducir, elaborar, transportar, llevar consigo, conservar, vender, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos aquí previstos; así como también del impuesto al degüello, que se encuentren enmarcados en las causales de aprehensión y decomiso previstas en este Estatuto.

MULTA. Sanción pecuniaria administrativa impuesta en favor o beneficio del Tesoro Departamental por violación de disposiciones legales, y de obligación de ejecución contenido en este estatuto, o como penas por hechos u omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas departamentales y en los deberes formales.

REGALÍAS. Participación o privilegio, que percibe el departamento por sesión total o parcial de una prerrogativa. Las regalías son una fuente importante de financiación para el desarrollo territorial que se deben administrar siguiendo los principios de transparencia, eficiencia, impacto, equidad y sostenibilidad.

La Secretaría de Hacienda Departamental en uso de sus facultades legales velará por la verificación y exactitud de las regalías que se generen a favor del Departamento dentro de los términos que establecen las leyes sobre la materia y sus decretos reglamentarios.

Cuando exista una concesión para la explotación minera en la Jurisdicción del Departamento Norte de Santander se debe informar por parte de la entidad encargada de la explotación a la Secretaría de Hacienda Departamental.

TASA. Es el pago correspondiente al servicio público prestado por el Departamento o una de sus entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público. El producto se destina a la administración, operación, mantenimiento, calificación, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN DE BODEGAS. Son los almacenes o depósitos donde se podrán guardar las mercancías y productos individualmente especificados, siempre que sean de una calidad homogénea, aceptadas y usadas en el comercio.

BODEGAJE. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá establecer el servicio de bodega oficial para los productos gravados con impuesto al consumo o participación económica, siempre y



ORDENANZA N° - 0101

'2-1 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

cuando cuente con las instalaciones apropiadas o podrá utilizar la de los particulares para que almacenen en sus propias bodegas, bajo la vigilancia del Departamento Norte de Santander.

La administración tributaria del Departamento podrá exigir que, previa la distribución mayorista, los productos gravados con impuestos al consumo sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas por la administración tributaria.

Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

HABILITACION DE BODEGAS. El Gobierno Departamental se reserva el derecho de habilitar bodegas o depósitos, por razones de funcionalidad, control y vigilancia a los Importadores, productores o distribuidores, para que almacenen exclusivamente las mercancías gravadas con impuestos al consumo o participaciones económicas que se indiquen en la habilitación.

Los Importadores, productores y distribuidores que almacenen las mercancías gravadas con impuestos al consumo o participaciones económicas en el Departamento Norte de Santander, deben habilitar sus bodegas o depósitos, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud al Secretario de Hacienda de la habilitación de la bodega la cual debe contener el nombre del propietario o su representante legal, dirección del inmueble, registro de la cámara de comercio y la identificación precisa de las mercancías o productos que van almacenar. Esta solicitud deberá realizarse cada cuatro años.
- La bodega deberá cumplir con las especificaciones técnicas que para su efecto establezca el Secretario de Hacienda como son: Zonas de acceso, dimensiones, estibas, planos arquitectónicos, y demás requisitos necesarios que garanticen que el lugar es apto para el almacenamiento de los productos. Acceso fácil para la vigilancia y control de señalización de los productos gravados con el impuesto.
- Que el solicitante se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda como distribuidor, importador o productor y que no haya sido sancionado o multado, por fraude a las Rentas Departamentales durante los últimos cinco (5) años.
- Estudio técnico de seguridad industrial.

SUSPENSIÓN DE LA BODEGA. El Área de Impuestos y Rentas suspenderá el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo debidamente motivado, por un término máximo de noventa (90) días, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

- Almacenar envases vacíos e insumos para la producción de productos objeto de impuesto al consumo y/o la participación, dentro de la bodega de rentas.
- Almacenar productos no autorizados por el Área de Impuestos y Rentas.
- Cuando no se presenten los inventarios dentro del término establecido en el presente Estatuto o las normas que reglamenten los reportes. Esta medida provisional se levantará, una vez el contribuyente acredite la desaparición de la causal.
- Cuando sea impedido el registro o inspección de la bodega por parte de funcionarios del departamento, debidamente autorizados por el área competente de la Secretaría de Hacienda. Cuando sea impedido o negado el registro, los funcionarios autorizados podrán sellar provisionalmente la bodega de rentas hasta tanto se permita su inspección.

CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO. El Área de Impuestos y Rentas cancelará el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

- Alteración o falsificación del instrumento de señalización.
- Cuando se evidencie un cambio en los grados alcohólicos del producto, sin perjuicio del nivel de tolerancia que establezca la autoridad competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010
'2-1 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

- c) Cuando se evidencie inexactitud en el acta de producción.
- d) Cuando se demuestre que los productos no fueron elaborados con alcohol potable adquirido en el Departamento, para el caso de los licores producidos en la jurisdicción del departamento.
- e) Cuando reincida en las prácticas establecidas para la suspensión de la bodega de rentas.
- f) Cuando se evidencie que el contribuyente o responsable, comercializa productos sin la debida señalización o que se comprueben prácticas de evasión o elusión.

CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El Área de Impuestos y Rentas, mediante acto administrativo y a solicitud del contribuyente, cancelará la bodega de rentas previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita por el Contribuyente dirigida al Área de Impuestos y Rentas
- b) Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
- c) Registro único tributario actualizado y vigente.
- d) Fotocopia del documento de identidad del representante legal.
- e) Estar a paz y salvo por todo concepto con la Administración.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que el Contribuyente no presente una Bodega o almacén que cumpla con las especificaciones técnicas solicitadas por la Secretaría de Hacienda, esta indicará que otros Almacenes de Depósito o Bodegas se encuentran aptas para desarrollar tal función, la cual deberá reunir los mismos requisitos ya señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La habilitación de bodegas estará a cargo del Secretario de Hacienda Departamental, quien expedirá acto administrativo debidamente motivado, contra el cual no procederá recurso alguno, por tratarse de un acto de mera información.

PARÁGRAFO TERCERO. Con el fin de facilitar la inspección, por parte de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento, de las mercancías almacenadas en las bodegas, los distribuidores, productores o comercializadores de las mismas, deberán, en horas laborales, determinar un horario mínimo de atención, el cual no podrá ser inferior de cuatro (4) horas diarias, esto con el fin de facilitar los mecanismos de control. Del horario de atención será responsabilidad de los propietarios informar al Secretario de Hacienda del Departamento. En caso de incumplimiento se multará a los distribuidores, productores o comercializadores con el equivalente a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO CUARTO. En caso de no reporte de actividades por un año continuo de ejercicio, podrá la Secretaría de Hacienda del Departamento dar por terminado el acto de habilitación de la bodega.

ARTÍCULO 27. CONTROL A BODEGA Y SEÑALIZACIÓN. Toda entrada de productos objeto del Monopolio de licores y de impuestos al consumo, que se introduzcan al Departamento Norte de Santander en virtud de los actos administrativos suscritos por el Departamento, debe llegar consignada directamente a la bodega autorizada.

La producción local de productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica deberá ser reportada ante la Secretaría de Hacienda Departamental, en los términos que esta dependencia indique mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los funcionarios competentes de Fiscalización de Control Operativo de rentas, por conducto del funcionario que para tal efecto designe, practicará una inspección de los productos amparados con cada tomaguía, de la que se levantará un acta en formulario diseñado para tal efecto, sin perjuicio de las visitas de control que sean ordenadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Previo a la entrega de los instrumentos de señalización por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental a los contribuyentes se debe efectuar un acta de verificación que debe ser expedida por parte de un funcionario del Área de Impuestos y Rentas u



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Área competente que haga sus veces, con el fin de evitar la defraudación de las rentas del Departamento.

ARTÍCULO 28. MONOPOLIOS RENTÍSTICOS. Son los que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento Norte de Santander de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política y demás normatividad complementaria y concordante:

1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. (Ley 643 de 2001 Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 2975 de 2004; 855 de 2009 y 1289 de 2010, Modificada por el art. 36, Decreto Nacional 126 de 2010, en lo relativo a las multas, Reglamentada por el Decreto Nacional 3034 de 2013)
2. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados en el Departamento Norte de Santander versará sobre su producción e introducción. El Departamento Norte de Santander ejerce el monopolio de distribución y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente.
3. La producción, distribución y comercialización del alcohol etílico potable con destino a la fabricación de licores, son actividades que constituyen el monopolio rentístico del Departamento Norte de Santander. (Decreto 244 de 1906, Ley 693 de 2001, Ley 1816 de 2016)

Conc. Artículo 336 Constitución Política.

LIBRO I

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

TÍTULO I

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 29. BASE LEGAL. Ley 643 de 2001, Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 2975 de 2004; 855 de 2009 y 1289 de 2010, Modificada por el art. 36, Decreto Nacional 126 de 2010, en lo relativo a las multas, Reglamentada por el Decreto Nacional 3034 de 2013

ARTÍCULO 30. DEFINICIÓN Y TITULARIDAD DEL MONOPOLIO. El monopolio se define como la facultad exclusiva del Departamento Norte de Santander para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

El Departamento Norte de Santander es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar en los que a éste corresponda, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

Corresponde a los departamentos la explotación del monopolio como arbitrio rentístico de las loterías tradicionales, del juego de las apuestas permanentes o chance, rifas, sorteos promocionales y eventos hípicos.

En el Departamento Norte de Santander, la entidad administradora del monopolio de los juegos de suerte y azar es la Lotería de Cúcuta, la cual, ejercerá directamente la administración, control, fiscalización, liquidación, cobro, recaudo, discusión, devoluciones en materia de derechos de explotación y gastos de administración, sin perjuicio de las facultades propias que corresponden a



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010,
(2-1 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Coljuegos o la entidad que haga sus veces, bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las competencias otorgadas por la Ley.

La Secretaría de Hacienda del Departamento a través del Área de Fiscalización e Investigaciones o la dependencia que haga sus veces, complementará de manera armónica con la Lotería de Cúcuta, con las entidades del orden departamental a quienes se les haya asignado competencias relacionadas, y con las entidades nacionales, las labores de fiscalización y control.

La Lotería de Cúcuta y la Secretaría de Hacienda del Departamento a través del Área de Fiscalización e Investigaciones o la dependencia que haga sus veces, ejercerá el control sobre los juegos de suerte y azar ilegales con apoyo de Coljuegos.

Conc. Artículo 1° y 2° Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Conc. Artículo 5° de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO TERCERO. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;
- Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
- Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con



ORDENANZA N° P-010

(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Departamento explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;

- d. **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Departamento como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

Conc. Artículo 3° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 31. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.

Se consideran contraventores de las rentas del Departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del Departamento Norte de Santander. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

- Cuando se ejerzan juegos prohibidos y prácticas no autorizadas.
- Cuando se operen juegos de suerte y azar, por quienes no son concesionarios o autorizados.
- Cuando se ejerzan juegos con desconocimiento del régimen de incentivos del que trata el Decreto 4643 de 2005.

Para estos efectos, están prohibidas en todo el territorio departamental las siguientes prácticas:

- La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

El Departamento Norte de Santander a través de la entidad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.



ORDENANZA N° E-010
(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Conc. Artículo 4° de la Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO I

**MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, FIJACIÓN Y
DESTINO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN**

ARTÍCULO 32. OPERACIÓN DIRECTA. La operación directa es aquella que realiza el Departamento, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público establecidas en la ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

- Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por la ley;
- Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la ley. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al séptimo inciso del artículo 336 de la Carta Política;
- Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior.

Conc. Artículo 6° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 33. OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con el Departamento Norte de Santander, las empresas industriales y comerciales del Estado de orden Departamental o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

Conc. Artículo 7° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 34. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

PARÁGRAFO. RECONOCIMIENTO Y FIJACIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. En el caso de la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento; estos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego



ORDENANZA N° 010,

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

que se explote directamente. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la ley.

Conforme al artículo 9 de la Ley 643 de 2001 o la norma que lo modifique o adicione, los concesionarios deberán liquidar y pagar a título de gasto de administración, el uno por ciento (1%) de los derechos de explotación liquidados para el período respectivo.

Conc. Artículo 8° y 9° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 35. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitados para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

Conc. Artículo 10° de la Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 36. LOTERÍA TRADICIONAL. Es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.

Conc. Artículo 11° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 37. EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Corresponde al Departamento Norte de Santander establecer en su jurisdicción una lotería con premios en dinero y con el único fin de destinar su producto exclusivamente a los servicios de salud; por lo tanto, la lotería en cualquiera de sus modalidades es monopolio del departamento.

Los contratos que celebre el Departamento Norte de Santander, en desarrollo de este artículo deberán someterse a licitación pública, y en ella se entenderá como mejor propuesta la oferta de una mayor participación en el valor de cada sorteo para la asistencia pública del respectivo departamento.

Corresponde al Departamento Norte de Santander la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Para tal efecto el reglamento distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El Departamento Norte de Santander no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Cruz Roja Colombiana podrá seguir explotando su lotería tradicional. La explotación, operación y demás aspectos de los mismos se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, y en las normas legales y tratados internacionales que se refieren a la organización y funcionamiento de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de loterías, estarán destinadas exclusivamente a los planes y programas del servicio de salud del departamento y se distribuirán conforme lo establece la Ley 643 de 2001 y la Ley 1393 de 2010, sus decretos reglamentarios y demás normas que la adicionen o modifiquen.

Conc. Artículo 12° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 38. CRONOGRAMA. Los sorteos ordinarios se efectuarán de acuerdo con el cronograma anual que señale el Gobierno Nacional.

Conc. Artículo 13° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 39. ADMINISTRACIÓN DE LAS LOTERÍAS. En concordancia con el artículo 14 de la Ley 643 de 2001, las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos. La participación en estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental, a iniciativa del gobernador, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en la ley.

Prevía ordenanza de la Asamblea del Departamento Norte de Santander que así lo disponga, el Departamento podrá retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad.

Conc. Artículo 14° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 40. EXPLOTACIÓN ASOCIADA. Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) tendrá derecho a explotar directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

PARÁGRAFO. El Departamento podrá explotar una lotería tradicional directamente o en forma asociada. El Departamento Norte de Santander no podrá tener participación para la explotación de la lotería en más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Conc. Artículo 15° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 41. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la ley. En consecuencia, el Departamento podrá operar la lotería tradicional directamente, o mediante asociación o a través de terceros.

Conc. Artículo 16° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 42. RELACIÓN ENTRE EMISIÓN Y VENTAS DE LOTERÍAS. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 643 de 2001, el reglamento expedido por el Gobierno Nacional determinará la relación que debe guardar la emisión de billetería con relación a los billetes vendidos. El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Carta Política.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Conc. Artículo 17° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 43. PLAN DE PREMIOS DE LAS LOTERÍAS. El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, a través del reglamento.

Conc. Artículo 18° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 44. SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍAS. El Departamento a través de la Lotería de Cúcuta o por quien haga sus veces, está facultado para realizar anualmente un sorteo extraordinario de lotería tradicional o de billetes. Para este efecto, podrá asociarse entre sí, por intermedio de sus Empresas Industriales y Comerciales administradoras de loterías o de la Sociedad de Capital Público departamental que hayan constituido para la explotación de las mismas. El Gobierno Nacional fija el cronograma correspondiente.

Conc. Artículo 19° de la Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

ARTÍCULO 45. APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

Conc. Artículo 21° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 46. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Corresponde al Departamento la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrá realizar directamente por intermedio de la Lotería de Cúcuta, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) que autoriza y ordena crear la ley.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Conc. Artículo 22° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 47. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente al Departamento a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos causados en el mes anterior.

Así mismo, deberán liquidar y pagar a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación liquidados en el período en que se declara.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010,

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

La declaración deberá ser presentada y pagada simultáneamente. Los soportes de la declaración deberán conservarse en los términos y condiciones establecidos en el Código de Comercio para los papeles y documentos del comerciante.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalla en los últimos doce (12) meses.

PARÁGRAFO PRIMERO. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el periodo anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el periodo respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del periodo sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los concesionarios que no cancelen oportunamente los derechos de explotación y demás obligaciones contenidas en el presente artículo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios de acuerdo con la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

De conformidad con los artículos 1 y 4 del Decreto Ley 1281 del 2002 o las normas que los modifiquen o adicionen, los intereses moratorios que se causen por el incumplimiento de los plazos para el pago y giro de los derechos de explotación que deben efectuar los concesionarios a las entidades concedentes y estas al sector salud, se liquidarán por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa de interés prevista en el primer inciso del presente parágrafo.

PARÁGRAFO TERCERO. Los concesionarios conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 643 de 2001 o la norma que lo modifique o adicione podrá solicitar a la entidad concedente la compensación de los mayores valores pagados como anticipo, liquidados a su favor en las declaraciones. (Artículo 16 Decreto 1350 de 2003).

PARÁGRAFO CUARTO. De conformidad con el artículo 17 del Decreto 1350 de 2003, los derechos de explotación, los anticipos a título de derechos de explotación, los intereses de mora y los rendimientos financieros, constituyen rentas del monopolio y son de propiedad del Departamento para los fines indicados en los artículos 3 literal d y 42 de la Ley 643 de 2001.

Dichas rentas deberán ser giradas por la entidad concedente al Instituto Departamental de Salud, dentro de los primeros diez (10) días hábiles al mes siguiente a su recaudo.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de apuestas permanentes, estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud del departamento, y se distribuirán conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

El giro efectuado por la entidad concedente deberá ser comunicado al Instituto Departamental de Salud dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, discriminando el valor por concepto de derechos de explotación, anticipos, rendimientos financieros e intereses moratorios.

PARÁGRAFO QUINTO. De conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley 643 de 2001 o la norma que los modifique o adicione, los concesionarios y colocadores que incumplan con las normas que rigen la operación del juego de apuestas permanentes o chances, les serán aplicables las sanciones allí previstas, sin perjuicio de las demás establecidas en el contrato de concesión y en las normas pertinentes. (Artículo 20 Decreto 1350 de 2003).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E.- 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Los actos administrativos expedidos por las entidades concedentes del monopolio de apuestas permanentes o chance, en los cuales se determinen los derechos y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones relativas al monopolio de apuestas permanentes o chance serán exigibles por jurisdicción coactiva Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la respectiva entidad beneficiaria de los recursos. Para tal efecto las entidades concedentes dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos, deberán remitirlos a la Gobernación de Norte de Santander, para que se adelante el proceso de cobro coactivo, si dentro de dicho término no han sido pagados por el concesionario. (Artículo 19 Decreto 1350 de 2003).

Conc. Artículo 23° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 48. PLAN DE PREMIOS. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010, el Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país. La rentabilidad mínima del juego de apuestas permanentes o chance, para cada jurisdicción territorial, se establecerá como criterio de eficiencia y obligación contractual en los respectivos contratos de concesión, y corresponde al mínimo de ingresos brutos que, por la venta del juego de apuestas permanentes o chance, deben generar los operadores por cada año y durante toda la vigencia del respectivo contrato, de manera que se sostengan las ventas y se procure su crecimiento como arbitrio rentístico para la salud.

La rentabilidad mínima será igual a la mayor cifra entre el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de apuestas permanentes o chance durante los cuatro (4) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio y la sumatoria de esos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio, más un porcentaje de crecimiento año a año que será igual al índice de precios al consumidor. Para determinar el promedio o la sumatoria a que se refiere el presente inciso, se acudirá a los datos que arroje la conectividad en línea y tiempo real o, hasta tanto se tengan esos datos, a los que tengan las distintas entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas al juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor.

Será causal de terminación unilateral de los contratos de concesión el incumplimiento con la rentabilidad mínima, sin derecho a indemnización o compensación.

PARÁGRAFO. Las condiciones fijadas en la ley rigen de manera permanente para todos los contratos de concesión de apuestas permanentes o chance.

Conc. Artículo 24° de la Ley 643 de 2001 Modificado por el artículo 23° de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 49. FORMULARIO ÚNICO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único pre impreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

Conc. Artículo 25° de la Ley 643 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010,
(2-1 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 50. REGISTRO DE APUESTAS. Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

La Lotería de Cúcuta o la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), creada para el efecto, deberá vigilar la debida liquidación de los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes o chance, para lo cual, se deberá establecer controles sistematizados y automatizados a las apuestas diarias, las cuales deben haberse realizado en el formulario único pre impreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad. Así mismo incorporará los resultados del escrutinio diario de apuestas realizadas en el formulario único manual.

Conc. Artículo 26° de la Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 51. RIFAS. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

PARÁGRAFO. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Conc. Artículo 27° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 52. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Departamento la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un municipio, corresponde a este su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios del Departamento, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

Conc. Artículo 28° de la Ley 643 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N^o 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 53. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

PARÁGRAFO. El Departamento, a través de las entidades competentes, se regirá por los artículos 5 al 12 del Decreto 1968 de 2001, para lo referente a:

- a. Requisitos para la operación.
- b. Requisitos para la autorización.
- c. Pago de los derechos de explotación
- d. Realización del sorteo
- e. Obligación de sortear el premio.
- f. Entrega de premios.
- g. Verificación de la entrega del premio.
- h. Valor de la emisión y del plan de premios.

Conc. Artículo 29° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 54. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Conc. Artículo 30° de la Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO V

DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 55. JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor del Departamento derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios. Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Conc. Artículo 31° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 56. JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por la ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, la explotación de los juegos localizados corresponde a COLJUEGOS. Los derechos serán de los municipios y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes. Los juegos localizados deberán contar con concepto previo favorable del Alcalde donde operará el juego.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010
(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Conc. Artículo 32° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 57. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

Conc. Artículo 33° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 58. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las tarifas establecidas en el artículo 34 de la Ley 643 del 2001.

Conc. Artículo 34° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 59. SOCIEDAD DE CAPITAL PÚBLICO DEPARTAMENTAL. La ley 643 de 2001 define que el Estado tiene la facultad exclusiva para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos. Además, establece que las rentas obtenidas al amparo de dicha figura, deben destinarse a fines de utilidad social.

Tal como lo establece la Ley 643/2001, facúltase al Gobernador del Departamento a firmar los convenios o contratos a que hace referencia la entrega de los derechos de explotación.

CAPÍTULO VI

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 60. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio ante el Departamento Norte de Santander o quien haga sus veces.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

Conc. Artículo 41° de la Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO VII

FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 61. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En el Departamento Norte de Santander, las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

- Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 2-010
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

- c. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

Conc. Artículo 43° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 62. CONTROL FISCAL. Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por la Contraloría General del Departamento con las normas especiales sobre la materia.

Conc. Artículo 54° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 63. IMPUESTO A LOTERÍAS FORÁNEAS. Es el tributo que recibe el Departamento Norte de Santander por la venta de loterías en su jurisdicción según la ley 643 de 2001, excepto la lotería propia del departamento y que determina el pago del 10% del valor nominal de cada billete o fracción vendido en su jurisdicción.

Los ganadores de premios de lotería pagarán al Departamento un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del Departamento, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos al Fondo Seccional de Salud.

La prueba del pago debe ser anexada a la declaración. El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías.

Conc. Artículo 48° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 64. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por el Departamento y los municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar, no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en la ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

Conc. Artículo 49° de la Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO VIII

DE LAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD

ARTÍCULO 65. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. Los recursos obtenidos por el departamento, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.



ORDENANZA N° 0101

24 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Conc. Artículo 42° de la Ley 643 de 2001.

TÍTULO II

RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 66. OBJETO. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para el Departamento Norte de Santander, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos de la ley, se entenderá que el monopolio rentístico de licores destilados versará sobre su producción e introducción. El Departamento ejerce el monopolio de distribución y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente.

Conc. Artículo 1° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 67. DEFINICIÓN Y FINALIDAD. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la ley 1816 de 2016.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el Departamento una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de la ley 1816 de 2016. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20° C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Conc. Artículo 2° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 68. Para la aplicación de la presente Ordenanza y en concordancia y aplicación del Decreto 1686 del 9 de agosto de 2012 se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

AGUARDIENTE. Entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 15° y 35° a una temperatura de 20° C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010.

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ALCOHOL. Es el etanol o alcohol etílico procedente de la destilación de la fermentación alcohólica de mostos adecuados.

APERITIVO. Bebida alcohólica con una graduación de 2.5 a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, estimulante del apetito que se obtiene por mezcla de destilados, fermentados, infusiones, maceraciones y digestiones de sustancias vegetales permitidas en sus extractos o esencias con vinos, vino de frutas, alcohol etílico rectificado neutro, alcohol extra neutro, alcohol vínico o mistela, a la que se le adiciona o no productos alimenticios orgánicos y otros aditivos permitidos.

BEBIDA ALCOHÓLICA. Producto apto para consumo humano que contiene una concentración no inferior a 2.5 grados alcoholimétricos y no tiene indicaciones terapéuticas.

BEBIDA ALCOHÓLICA ALTERADA. Es toda bebida alcohólica que sufre modificación o degradación, parcial o total de los constituyentes que le son propios, por agentes físicos, químicos o biológicos.

BEBIDA ALCOHÓLICA FALSIFICADA. Es aquella bebida alcohólica que:

1. Se designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde.
2. En su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso,
3. No proceda de sus verdaderos fabricantes o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como esté, sin serlo.

BEBIDA ALCOHÓLICA FRAUDULENTA. Es aquella bebida alcohólica que:

1. No posee registro sanitario.
2. Es importada sin el cumplimiento de los requisitos señalados por las normas sanitarias vigentes.
3. Incumple con los requisitos exigidos por la legislación sanitaria vigente.
4. Se designa, comercializa, distribuye, expende o suministra con nombre o calificativo distinto al aprobado por la autoridad sanitaria.
5. En su envase o rótulo contiene diseño o declaraciones que puedan inducir a engaño respecto de su composición u origen.
6. Requiere declarar fecha de vencimiento y se comercializa cuando esta haya expirado.
7. Tiene apariencia y características aprobadas por la autoridad sanitaria sin serlo y que no procede de los verdaderos fabricantes.

LICOR. Es la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Sólo se podrán utilizar edulcorantes naturales, colorantes y aromatizantes -saborizantes, para alimentos permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Conc. Decreto 1686 de 2012.

ARTÍCULO 69. PRINCIPIOS QUE RIGEN TODA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.
Toda actividad administrativa se fundamenta en los principios de autonomía, legalidad y economía:

PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA. Es la adopción plena de los parámetros normativos y sustantivos del régimen de monopolio de licores destilados consagrado en la Constitución y la Ley, que proporcionan al Departamento Norte de Santander la facultad de regular y reglamentar este régimen.



ORDENANZA N° 2-010,
'2-1 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Es el cumplimiento por parte del Departamento Norte de Santander de las disposiciones legales que reglamentan el monopolio de licores destilados y de las normas en materia contractual, cuando se esté en ejercicio del mismo con personas naturales, jurídicas o entidades de derecho público o privado.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Es la esencia y fin del carácter monopolístico que tiene el Departamento Norte de Santander en esta materia, mediante la cual se diseñan y ejecutan los mecanismos y estrategias tendientes a la obtención de beneficios financieros para la entidad territorial, derivados de la aplicación de la facultad discrecional para posibilitar el desarrollo de actividades de explotación de licores destilados.

Conc. Artículo 209° de la Constitución Política.

ARTÍCULO 70. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO POR EL DEPARTAMENTO. Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C. P., señalados en el artículo anterior, el ejercicio del monopolio en el Departamento Norte de Santander, se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. **Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente.** La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por el Departamento debe estar precedida por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.
2. **No discriminación, competencia y acceso a mercados.** Las decisiones que adopte el Departamento en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

Conc. Artículo 6° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 71. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. El Departamento Norte de Santander ejerce el monopolio de producción e introducción de licores destilados.

El Departamento no podrá, frente a los licores destilados, siempre y cuando permanezca en el régimen de monopolio, liquidar el impuesto al consumo de licores de ninguna forma.

Para su ejercicio el Departamento indemnizará, si a ello hay lugar, los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

Conc. Artículo 4° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 72. TITULARIDAD. El Departamento Norte de Santander es el titular del arbitrio rentístico sobre licores destilados y de las rentas de ese monopolio, teniendo en cuenta las destinaciones específicas definidas en la Constitución y en la ley.

Conc. Artículo 5° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 73. RENTAS DEL MONOPOLIO. En ejercicio del monopolio rentístico son rentas del Departamento Norte de Santander las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman dentro de su jurisdicción departamental.



ORDENANZA N° 010,

(2-1 SEP 2018) -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos dentro de su jurisdicción departamental.

3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable.

Conc. Artículo 13° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 74. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables de la participación las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que sean productoras o introductoras, de productos sujetos a monopolio.

Conc. Artículo 177° de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 75. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de productos objeto del monopolio en la jurisdicción del Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 76. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otros Departamentos.

Para efectos de la participación los licores importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán la participación a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Se causará únicamente la participación sobre los productos que sean objeto del monopolio rentístico, esto es, los que sean destilados.

ARTÍCULO 77. PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS. El Departamento Norte de Santander tendrá derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

A partir del 1 de enero de 2017, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1816 de 2016, la participación sobre los productos objeto del monopolio se liquida así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico de la participación sobre los productos objeto del monopolio por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220.

2. Componente ad valorem. El componente ad valorem de la participación sobre los productos objeto del monopolio se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE.

La tarifa de la participación será igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca el Departamento.

El pago de la participación es requisito para que los productos sujetos a los mismos puedan ser vendidos o distribuidos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la



ORDENANZA N° 010.

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando los productos objeto del monopolio tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará la participación proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO TERCERO. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO CUARTO. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO QUINTO. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 1816 de 2016, se cede a los departamentos el recaudo generado por el IVA del 5% sobre los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que se aplique en los departamentos que así lo exijan. La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con la Secretaría de Hacienda del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 de este Estatuto.

Conc. Artículo 14, 20, 32 y 33 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 78. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las rentas a las que se refiere la ley se destinarán así:

- Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, el Departamento destinará el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.
- En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.
- Los recursos restantes serán de libre destinación.

Conc. Artículo 16° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 79. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. El Departamento ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial. También podrá permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo siguiente.

Conc. Artículo 7 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 80. CONTRATOS PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. Se deberá utilizar un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación.



ORDENANZA N° - 010

'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas. El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la ley.

Los contratos deberán contemplar que los ingresos por concepto de la participación sobre los productos objeto del monopolio deberán ser concordantes con el PAC de ingresos programado por la Secretaría de Hacienda - Tesorería Departamental, y su proyección será mínimo de manera trimestral.

Conc. Artículo 8 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 81. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. *La tarifa de los derechos de explotación aplicable al monopolio sobre la producción de licores destilados a través de terceros será el 2% de las ventas totales del año correspondiente. Tal tarifa constituirá el valor mínimo o base de las propuestas de los licitantes en el proceso de licitación pública a través del mecanismo de subasta ascendente para la escogencia de los contratistas del Departamento, señalado en el Artículo 8 y 17 de la Ley 1816 de 2016.*

Los derechos de explotación de la introducción serán el 2% de las ventas anuales de los licores destilados introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO. *Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo.*

Conc. Artículo 17 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 82. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. *Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Gobernador otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

- 1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
- 2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
- 3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*
- 4. Los permisos deberán contemplar que los ingresos por concepto de la participación sobre los productos objeto del monopolio deberán ser concordantes con el PAC de ingresos programado por la Secretaría de Hacienda - Tesorería Departamental, y su proyección será mínimo de manera trimestral.*

Conc. Artículo 9 de la Ley 1816 de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-010
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 83. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. Quienes introduzcan licores destilados en el Departamento Norte de Santander, deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:

- Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
- Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
- No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
- No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
- Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;
- Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

- El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
 - El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
 - Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.
- El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.
 - El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.
 - El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento deberá velar por la competencia sana entre los productos introducidos a su jurisdicción y los productos producidos por la Licorera Departamental.

PARÁGRAFO TERCERO. El Departamento a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, establecerá las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados y debidamente habilitados dentro de su jurisdicción, y adoptará los reglamentos y los requisitos que deben cumplir el registro de estos recintos,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010,
' 21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y en ningún caso podrán establecer cargas fiscales adicionales así como tampoco servicios de bodega oficial obligatorios.

Conc. Artículo 10 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 84. SEGUIMIENTO AL EJERCICIO DEL MONOPOLIO. La Asamblea Departamental hará seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

Conc. Artículo 11 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 85. REVOCATORIA DE PERMISOS. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 87 de esta Ordenanza.
3. En los eventos previstos en el artículo 88 de esta ordenanza.
4. Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcohométrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la ley.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por el Instituto Departamental de Salud o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. Se prohíbe solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en esta Ordenanza.

Conc. Artículo 12 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 86. MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL. El Departamento podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

Conc. Artículo 23 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 87. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA COMPETENCIA. Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

PARÁGRAFO. De conformidad con el parágrafo primero del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajustan a las leyes que regulan la competencia. La Superintendencia entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno nacional sobre las condiciones del mercado de estos productos.

Conc. Artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 88. LUCHA ANTICONTRABANDO. Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. El Departamento Norte de Santander podrá solicitar a la DIAN, a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y a la Fiscalía General de la Nación, en el



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. El Departamento podrá en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al Departamento, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el Departamento podrá negar o revocar el permiso de introducción mediante Acto Administrativo motivado. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

El Departamento podrá suscribir convenios con la Policía Nacional, con la DIAN o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

El Departamento acatará las políticas que dicte la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando para hacer frente al contrabando de las bebidas que son objeto del monopolio reglamentado en la ley y al fraude aduanero relacionado con la importación de las mismas y las políticas de desarrollo alternativo y reconversión laboral, especialmente para aquellas zonas de frontera en las cuales se realice dicho contrabando.

Conc. Artículo 25 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 89. SEÑALIZACIÓN. Con el fin de mejorar la sanidad y la inocuidad de los licores, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos y mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional, el Gobierno Nacional a través de FONADE, implementará el sistema de trazabilidad, tanto en la producción como en la distribución de licores y realizará el control de dicho sistema; su implementación la podrán realizar entidades de reconocida idoneidad en identificación o desarrollo de plataforma tecnológica de trazabilidad. Esta señalización deberá tener en cuenta mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos.

El Departamento podrá contratar o realizar convenios con entidades públicas o privadas para implementar su sistema de señalización, cuya eficacia deberá ser verificada por la entidad encargada del sistema de trazabilidad nacional. No obstante, el Departamento deberá permitir el acceso a su sistema de información o plataforma tecnológica a la entidad nacional encargada del sistema de trazabilidad nacional.

El Departamento está obligado a integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, que para la identificación y trazabilidad de productos tenga en cuenta las especificidades de cada uno, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema se establece para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos, mezclas, de cigarrillos y tabaco elaborado.

El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo es administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los sujetos pasivos están en la obligación de usar las tecnologías de señalización para el control, que permitan garantizar el pago de los impuestos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Los sujetos pasivos que no permitan realizar los operativos de control se les suspenderán de la actividad comercial o permisos otorgados por la autoridad competente entre uno (1) y cinco (5) años sin perjuicio de las sanciones policivas que se le impongan. Esta disposición no aplicará para las cervezas.

Conc. Artículo 26 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 90. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente Ordenanza, son de competencia del Departamento, para lo cual aplicará los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares.

Conc. Artículo 27 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 91. PROTECCIÓN ESPECIAL AL AGUARDIENTE COLOMBIANO. El Departamento, en ejercicio del monopolio de la producción directamente, o por contrato, queda facultado para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en su jurisdicción.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentada en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera de su departamento a su territorio. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir, se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

Conc. Artículo 28 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 92. RÉGIMEN CONTRACTUAL DE COMERCIALIZACIÓN DE LICORES OFICIALES. La comercialización de licores obtenidos por una licorera oficial, en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable. El Departamento conservará la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por sus licoreras oficiales o departamentales, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.

Conc. Artículo 29 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 93. TRANSICIÓN. Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, se acogerán a lo establecido en esta Ordenanza. Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licoreras oficiales y departamentales contratan la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la ley.

Conc. Artículo 30 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 94. ASOCIACIONES PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN. El Departamento podrá ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos. Además podrá ejercerlo entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada, que serán elegidas mediante licitación pública de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1816 de 2016.

Conc. Artículo 31 de la Ley 1816 de 2016.



ORDENANZA N° - 010

(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 95. PROPIEDAD INTELECTUAL. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 1819 de 2016, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apoyará aquellas gobernaciones que, haciendo uso del sistema de propiedad intelectual, propendan por ofrecer a cualquier licor producido por las licoreras departamentales mecanismos que posicionen dicho producto en el mercado. A dichos efectos las gobernaciones analizarán la posibilidad de implementar figuras tales como denominaciones de origen, marcas de certificación o marcas colectivas y diseños industriales.

Conc. Artículo 34° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 96. PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PARA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE LICORES. El pago de la participación es requisito para que los productos sujetos a los mismos puedan ser vendidos o distribuidos.

Conc. Artículo 41° de la Ley 1816 de 2016.

TÍTULO III

MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 97. MONOPOLIO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. Constituye el objeto rentístico de este monopolio, la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

El Departamento Norte de Santander, en su jurisdicción, continuará ejerciendo el monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable que ha venido aplicando desde la vigencia del Artículo 1 del Decreto 244 de 1906 y es el titular como sujeto activo y propietario del cien por ciento (100%) de las rentas que se generen por la producción e introducción de alcohol potable en su jurisdicción.

Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la ley 1816 de 2016 se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

PARÁGRAFO PRIMERO. El alcohol no potable no será objeto del monopolio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

Conc. Artículo 3° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 98. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL, DEFINICIÓN Y FINALIDAD. El Monopolio de alcohol potable está establecido como arbitrio rentístico, con la única finalidad del interés público o social, según el artículo 336 de la Constitución Política Nacional.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 244 de 1906 y el artículo 2 parágrafo 1 de la Ley 693 de 2001, Ley 1816 de 2016, el Departamento Norte de Santander ejercerá y explotará el monopolio sobre la producción, introducción, distribución y comercialización de los alcoholes potables destinados a la fabricación de bebidas alcohólicas, así como cualquier otra sustancia derivada de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

éste, que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento Norte de Santander.

La finalidad de este monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el Departamento Norte de Santander, una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de alcohol potable, con destino preferente a la financiación de servicios de educación, salud y deporte.

PARÁGRAFO. La producción, distribución y comercialización de los alcoholes no potables estarán sometidas a la libre competencia, y como tal, podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Conc. Artículo 2° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 99. DEFINICIONES TÉCNICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, introduzcan nuevas, en ese sentido se entenderán incorporadas a este estatuto.

ARTÍCULO 100. PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL. El productor, distribuidor, introductor o comercializador de todo tipo de alcoholes, domiciliado dentro o fuera del Departamento Norte de Santander, que pretenda la producción, introducción, distribución y/o comercialización de alcohol por sí o por intermedio de otra persona natural o jurídica al territorio nortesantandereano, debe inscribirse en la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Nombre o razón social.
- b. Número de identificación tributaria.
- c. Clase de industria.
- d. Dirección y teléfono del domicilio principal.
- e. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
- f. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
- g. Identificación de los productos que produce.
- h. Plan de producción mensual, el cual además deberá seguirse suministrando cada mes.
- i. Destinación que se da al alcohol que se produce, posibles compradores y/o consumidores.
- j. Registro sanitario vigente expedido por el INVIMA. Si el alcohol es fabricado en el extranjero, será necesario un documento que haga las veces de certificación y autorización expedido por autoridad pública u otro documento que determine la Secretaría de Hacienda.
- k. Copia de los antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado de responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría General de la República, antecedente judicial expedido por la Policía Nacional y paz y salvo de la Contaduría General de la Nación y los demás documentos exigidos por las normas que se expidan con posterioridad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Departamental queda facultada para realizar cruce de información con otras entidades de control.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La inscripción, tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición y se hará de conformidad con el procedimiento que la Secretaría de Hacienda establezca.

ARTÍCULO 101. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE A TRAVÉS DE TERCEROS. El Departamento Norte de Santander podrá permitir que la producción en su jurisdicción, sea realizada por terceros, mediante la suscripción de contratos, adjudicados mediante licitación pública, mediante procedimiento de subasta ascendente, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley 1816 de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010,
21 SEP 2018 -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Los contratos tendrán una duración entre cinco (5) y diez (10) años, y podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento, los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser automáticas ni gratuitas. El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir con los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la Ley 1816 de 2016.

Los contratos de que trata el presente artículo serán suscritos a iniciativa del Señor Gobernador, conforme a un estudio técnico, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la Asamblea Departamental de forma previa al momento del trámite de los referidos procesos precontractuales.

Conc. Artículo 7 y 8 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 102. CONVENIOS O CONTRATOS. Corresponde al Gobernador del Departamento o al funcionario que este delegue, la suscripción de los convenios o contratos para el ejercicio del monopolio del alcohol. Hecha la solicitud de convenio, el Área de Impuestos y Rentas del Departamento Norte de Santander – Secretaría de Hacienda, realizará el análisis de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos lo relativo a marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje y los distribuidores autorizados. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio o contrato.

ARTÍCULO 103. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES DE LA PARTICIPACIÓN. Son sujetos pasivos o responsables de la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que produzca e introduzca alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE. La base gravable será la cantidad de alcohol potable introducido y/o producido de producto gravado en litros y proporcionalmente a su contenido.

ARTÍCULO 105. PARTICIPACIÓN SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. El Departamento Norte de Santander, en ejercicio del monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrá derecho a percibir una participación.

Dicha participación corresponderá a un valor de \$250 por litro de alcohol.

Este valor se incrementará a partir del primero (1°) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.

La tarifa de la participación será igual para todos los alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en la jurisdicción del Departamento tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Tal participación económica se facturará a los comercializadores o consumidores y será recaudada por el productor, introductor o comercializador en el Departamento.

Para efectos de esta norma se entiende como consumidor la persona que compra los productos para su transformación en bebida alcohólica o en otro producto o uso.

En los demás aspectos, el monopolio sobre la producción, introducción y venta de alcoholes se regirá por las disposiciones previstas en el presente Estatuto.



ORDENANZA N° E-0101
(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte. Los recursos restantes serán de libre destinación.

Conc. Artículo 15 y 16 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 106. ADMINISTRACIÓN DEL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE. La administración, recaudo, fiscalización, determinación oficial y la aplicación de sanciones, de las participaciones económicas sobre el alcohol potable en el Departamento Norte de Santander, corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental.

El cobro coactivo de obligaciones debidamente determinadas, asociadas a la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable, corresponde al Área de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los poseedores de licencias de producción, introducción y venta de alcoholes tienen la obligación de llevar los libros contables y presentar los informes requeridos por los funcionarios del Área de Fiscalización e Investigaciones del Departamento Norte de Santander - Secretaría de Hacienda, Auditoría Tributaria. Estos libros deberán estar disponibles para ser examinados por dichos funcionarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda implementará los mecanismos, recursos tecnológicos, técnicos y humanos que considere pertinentes para ejercer un efectivo control en las principales vías de acceso al Departamento Norte de Santander y en aquellos sitios estratégicos que hayan sido considerados de mayor riesgo de distribución y venta de alcoholes potables.

ARTÍCULO 107. MECANISMOS DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL. Sin perjuicio de las facultades amplias de fiscalización señaladas en artículo 347 de este Estatuto, la Administración Tributaria Departamental, para realizar el control de la producción, introducción y distribución del alcohol potable y no potable, aplicará los siguientes mecanismos:

1. Registro. El interesado deberá inscribirse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander.
2. Control de Inventarios. La Administración Tributaria Departamental controlará los inventarios de productores, distribuidores e introductores que utilicen alcohol potable y no potable. Para tal efecto podrá exigir el cargue de inventarios en los aplicativos establecidos por el Área de Impuestos y Rentas y los funcionarios con competencia de fiscalización de la Secretaría de Hacienda y la presentación de los libros de control de inventarios de alcoholes y cualquier información relacionada.
3. Control de Muestras. La Administración Tributaria Departamental con el apoyo de los laboratorios de entidades públicas o privadas, ejercerá el control de muestras de alcoholes que circulen dentro del Departamento, con el fin de verificar e identificar su naturaleza, y para que sirvan de material probatorio en procesos de determinación oficial o de imposición de sanciones.
4. Transporte de alcohol. La movilización del alcohol desde o hacia el interior del Departamento Norte de Santander deberá ampararse en el sistema nacional de transporte señalado en el artículo 219 de la Ley 223 de 1995 y en el Decreto 3071 de 1997, o en las normas que los modifiquen o los sustituyan.
5. Señalización. El alcohol potable que se produzca, introduzca o distribuya en el Departamento Norte de Santander, deberá someterse al sistema de señalización que la Administración Tributaria Departamental establezca para el efecto, con fundamento en el artículo 218 de la Ley 223 de 1995, sus reglamentos o las normas que los modifiquen o sustituyan, a través de mecanismos físicos, químicos, numéricos o alfanuméricos, lo anterior de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 108. TRANSPORTE DEL ALCOHOL. El introductor de Alcohol al Departamento Norte de Santander proveniente de otro Departamento, además de obtener inscripción en la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo previsto en el presente estatuto, deberá cumplir con los siguientes requisitos al momento del transporte:



ORDENANZA N° 2-010

'2-1 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

- a. Informar por escrito a la Secretaría de Hacienda, especificando: tipo de alcohol a introducir, procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, rutas y días necesarios para el cargue y llegada a las instalaciones de la empresa, donde se podrá proceder con la verificación por el funcionario adscrito al Área de Impuestos y Rentas del Departamento Norte de Santander.
- b. En caso de transbordo del producto, se deberá informar de inmediato del hecho al Área de Impuestos y Rentas del Departamento Norte de Santander, en donde se dejará constancia de las características del nuevo vehículo, el nombre del conductor y el documento de identidad.
- c. En los casos de transporte dentro de la jurisdicción del Departamento Norte de Santander o en tránsito a otro departamento, el conductor deberá portar los documentos originales que soporten el producto que se está transportando, especificando tipo de alcohol a transportar, la procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, inequívoco lugar de destino y las fechas de cargue y llegada.

Transportar alcoholes sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por el Área de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto, dará lugar a la aprehensión del mismo.

PARÁGRAFO. La introducción de alcohol potable al Departamento Norte de Santander debe hacerse con tomagula que ampare la movilización del producto, siempre que en el Departamento origen de la mercancía así lo disponga, o en su defecto amparado por factura que llene los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 109. PROHIBICIONES. Toda persona natural o jurídica, de derecho público y/o privado que produzca, introduzca, distribuya y comercialice todo tipo de alcohol, debe tener en cuenta las siguientes proscripciones:

- a. Utilizar el alcohol potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- b. Transportar alcoholes sin contar con autorización o sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por la Secretaría de Hacienda, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto.
- c. La utilización, movilización e introducción de alcohol en jurisdicción del Departamento Norte de Santander en volumen superior a diez (10) litros que no demuestre ser obtenido a través de los distribuidores debidamente autorizados.

ARTÍCULO 110. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo anterior, será sancionado con:

- a. Aprehensión y decomiso del alcohol objeto de monopolio.
- b. Aprehensión y decomiso de la mercancía elaborada con alcohol no autorizado para su producción.
- c. Revocatoria temporal o definitiva de la inscripción para comprar, producir, introducir, distribuir y comercializar alcohol objeto de monopolio.
- d. Suspensión definitiva de señalización del producto elaborado con alcohol no autorizado para su producción.

ARTÍCULO 111. En el Departamento Norte de Santander se mantiene la prohibición para la venta e introducción de alcoholes con destino a la producción y comercialización de licores, sin la debida autorización por parte de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 112. SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN. El Secretario de Hacienda podrá suspender temporal o definitivamente la vigencia de la inscripción de persona natural o jurídica autorizada para introducir alcohol, cuando previa investigación administrativa se pruebe la violación al régimen



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
'2-1 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

de monopolio de alcohol reglamentado en el presente Estatuto, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de ello se derive.

La suspensión temporal o definitiva de la autorización para introducir alcohol, se realizará a través de acto administrativo motivado, contra el cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 113. El Gobernador de Norte de Santander deberá, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ordenanza, reglamentar todos los aspectos relacionados con la producción, introducción, distribución y comercialización de los alcoholes potables en el Departamento Norte de Santander, incluyendo la facultad exclusiva para comercializarlos.

ARTÍCULO 114. La Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Norte de Santander, deberá realizar los controles y verificaciones que considere necesarios respecto de los alcoholes imposables.

LIBRO SEGUNDO

IMPUESTOS AL CONSUMO

TÍTULO I

IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 115. BASE LEGAL. El impuesto al Consumo de vinos, aperitivos, y similares se regirá en el Departamento Norte de Santander por las disposiciones contenidas en la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, las modificaciones introducidas por la Ley 788 de 2002, Artículo 49 y siguientes, el Decreto Reglamentario 2141 de 1996, el Decreto reglamentario 1640 de 1996, Decreto reglamentario 3071 de 1997, Decreto Reglamentario 1150 de 2003, ley 1393 de 2010, Decreto 1686 de 2012, Ley 1816 de 2016, y las demás normas contenidas en la presente ordenanza. Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción.

ARTÍCULO 116. CESIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Se mantiene la cesión a los departamentos del valor del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares.

Las rentas cedidas al Departamento por el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, el Departamento destinará el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.
2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total del recaudo deberá destinarse a salud y educación

Conc. Artículo 16 y 21 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 117. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO. Son elementos sustantivos del Impuesto al Consumo de Vinos, Aperitivos y Similares, los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto es el Departamento Norte de Santander.
2. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.
3. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción del Departamento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
'2-1 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

4. **CAUSACIÓN.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo que trata este capítulo, los vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

5. **BASE GRAVABLE.** El impuesto al consumo de vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO PRIMERO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas.

En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) determinará anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

PARÁGRAFO TERCERO. PROHIBICIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES EN EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

6. **TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. **Componente Específico.** La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010,
'21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

2. Componente ad valorem. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

A partir del 1° de enero de 2017, quedan gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que así lo exijan.

Se cede a los departamentos el recaudo generado por el IVA a que se refiere el presente artículo, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno nacional, el cual será girado directamente al Instituto Departamental de Salud.

PARÁGRAFO PRIMERO. Todos los vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para Exportación".

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO TERCERO. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Conc. Artículo 19, 20, 22, 32 y 33 de la Ley 1816 de 2016 y 202, 203 y 204 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 118. IVA SOBRE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la nación sin destinación específica.

El recaudo generado por el IVA a que se refiere el presente artículo, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que se expida, fue cedido a los departamentos por el Gobierno Nacional.

Conc. Artículo 33 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 119. IMPOSICIÓN DE CARGAS ADICIONALES. El Departamento Norte de Santander y los municipios del departamento, no podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de la ley 1816 de 2016.

Conc. Artículo 18 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 120. REQUISITOS PARA VINOS Y APERITIVOS. Sin perjuicio de las normas especiales y particularmente la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de los vinos y aperitivos que se comercialicen en el departamento estarán sujetos a las siguientes condiciones y requisitos:



ORDENANZA N° 010
121 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

1. Deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, al inicio de la actividad gravada. En este registro se incluirán fábricas y bodegas.
2. Cumplir con la reglamentación sanitaria para la fabricación, elaboración, hidratación y envase.
3. Cumplir con la reglamentación técnica relativa a la graduación alcoholimétrica.
4. En los términos de la Ley 715 de 2001, le corresponde al Instituto Departamental de Salud ejercer inspección, vigilancia y control al almacenamiento, distribución, expendio y transporte asociado de bebidas alcohólicas.

Los vinos y aperitivos estarán sujetos a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en el Capítulo II de la Ley 1762 de 2015.

Conc. Artículo 38 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 121. CERTIFICACIÓN DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el parágrafo 1° del artículo 19 de la ley 1816 de 2016, los interesados podrán solicitar al INVIMA que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en la ley como segunda instancia definitiva. Si el INVIMA encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 12 de la ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, el Departamento deberá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

Conc. Artículo 19 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 122. PAGO DE IMPUESTOS AL CONSUMO. El pago del impuesto al consumo es requisito para que los productos sujetos a los mismos puedan ser vendidos o distribuidos.

Conc. Artículo 41 de la Ley 1816 de 2016.

TITULO II

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS

ARTÍCULO 123. BASE LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas se regirá en el Departamento Norte de Santander por las disposiciones de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995 y artículo 106 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1998, la Ley 788 de 2002, Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997, Decreto 127 de 2010, Ley 1393 de 2010, Decreto 1686 de 2011 y las normas que los sustituyan o modifiquen y por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 124 PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los Departamentos, en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.

Conc. Artículo 185 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 125. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO. Son elementos sustantivos del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos, los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto es el Departamento Norte de Santander.
2. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo en el territorio del departamento de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.



ORDENANZA N° E-010
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas, fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Conc. Artículo 186 de la Ley 223 de 1995.

3. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Conc. Artículo 187 de la Ley 223 de 1995.

4. **CAUSACIÓN.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.

Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

Conc. Artículo 188 de la Ley 223 de 1995.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En relación con los impuestos al consumo de:

- a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas;

BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS NACIONALES.

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del departamento donde este situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijarán el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán para efectos de su exclusión de la base gravable, el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 2-010,
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

valor correspondiente a los empaques y envases, sean retornables o no retornables, cuando estos formen parte del precio total de facturación.

BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- a) El 1° de febrero y el 30 de abril;
- b) El 1° de mayo y el 31 de julio;
- c) El 1° de agosto y el 31 de octubre; y
- d) El 1° de noviembre y el 31 de enero

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO TERCERO. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

Conc. Artículo 189 de la Ley 223 de 1995, Artículo 2.2.1.5.1. y 2.2.1.5.2. Decreto 1625 de 2016

6. TARIFAS. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%.

Mezclas y refajos: 20%.

PARÁGRAFO. De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

Conc. Artículo 190 de la Ley 223 de 1995

7. **PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El periodo gravable de este impuesto será mensual. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conc. Artículo 191 de la Ley 223 de 1995

8. Se prohíbe al Departamento Norte de Santander, a los municipios, áreas metropolitanas, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.
9. El Gobierno Nacional reglamenta la adopción del sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos.
10. Si el distribuidor de los productos gravados con el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino, a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

Conc. Artículo 191, 192, 197 y 198 de la Ley 223 de 1995

ARTICULO 126. REGLAMENTACIÓN ÚNICA. El gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario, con excepción del periodo gravable.

Conc. Artículo 193 de la Ley 223 de 1995



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010,
' 21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 127. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo que trata este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas;
- Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;
- Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tomaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

Conc. Artículo 194 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 128. PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo a que se refiere este Capítulo. Dicho impuesto se liquidará ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Conc. Artículo 195 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 129. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECAUDOS DEL FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Los dineros recaudados por concepto del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se distribuirán y girarán, dentro de los primeros quince días calendario de cada mes, al Departamento, en proporción al consumo en su jurisdicción. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante el Departamento. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda remitirá a la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al Departamento.

Conc. Artículo 196 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 130. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos es de competencia del Departamento, que se ejercerá a través de la Secretaría de Hacienda. El Departamento aplicará en la determinación oficial del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional, adaptados en esta Ordenanza.

El régimen sancionatorio y el procedimiento para la imposición, se aplicará en lo pertinente al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Contra las liquidaciones oficiales de aforo, de revisión, de corrección aritmética y los actos que impongan sanciones proferidos por el Área de Liquidación y Discusión, procede el recurso de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

reconsideración ante el funcionario que la profirió, de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario.

Conc. Artículo 199 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 131. CONTROL DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera.

Conc. Artículo 62° de la Ley 788 de 2002

TITULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 132. BASE LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en el Departamento Norte de Santander, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 207 al 212 de la ley 223 del 20 de diciembre de 1995, el artículo 17 del Decreto reglamentario 650 del 3 de abril de 1996, artículo 31 del Decreto reglamentario 2141 del 25 de noviembre de 1996, Decreto 1640 de 1996, decreto 3071 de 1997, el artículo 132 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1998, ley 788 de 2002, los Artículos 76 y 77 de la Ley 1111 de 2006, Ley 1393 de 2010, Decreto 127 del 21 de enero de 2010, Decreto 4811 de 2010, Ley 1819 de 2016, Artículo 347, y las normas que los sustituyan o modifiquen, y las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 133. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO. Son elementos sustantivos del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y tabaco elaborado, los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto es el Departamento Norte de Santander.
2. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Conc. Artículo 208 de la Ley 223 de 1995

3. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento.

Conc. Artículo 207 de la Ley 223 de 1995

4. **CAUSACIÓN.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo, cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Conc. Artículo 209 de la Ley 223 de 1995

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del



ORDENANZA N° E-010.

'2-1 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrará por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La destinación de este componente ad valorem será, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

Conc. Artículo 210 de la Ley 223 de 1995 y artículo 6 de la Ley 1393 de 2010

6. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

Conc. Artículo 211 de la Ley 223 de 1995 modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016

ARTÍCULO 134. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. De conformidad con lo señalado en la Ley 181 de 1995, la tarifa del impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, Ley 1111 de 2006 y el Decreto 1684 de 2017, será del diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Departamento.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Conc. Decreto 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.6.1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 135. TABACO ELABORADO. Se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

PARÁGRAFO. Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Conc. DECRETO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.6.2.

ARTÍCULO 136. DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Para efectos de determinar los ingresos adicionales que se generen a partir del 1° de enero de 2017 por el aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, que serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y mantener las destinaciones de dicho impuesto, anteriores a la Ley 1819 de 2016, el Departamento deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Identificar el total de ingresos, en cada mes del año 2016, por concepto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, incluyendo el porcentaje con destino al deporte. Este valor no debe incluir el recaudo de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
2. A partir del 1° de enero de 2017, el recaudo mensual de 2016 se actualizará acumulativamente cada año, incrementándolo con la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.
3. En adelante, el valor así actualizado mantendrá la misma destinación prevista para estos recursos en la vigencia 2016.
4. A partir del 1° de enero de 2017, los ingresos adicionales destinados a financiar el aseguramiento en salud serán el resultado de restar del total recaudado para cada mes el valor del numeral segundo.
5. Cuando la diferencia sea negativa el resultado se disminuirá del siguiente o siguientes giros, si resulta necesario.
6. El giro de estos recursos lo deberán realizar dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada mes el Departamento a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

PARÁGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girará al Departamento, la totalidad del recaudo del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y corresponderá al Departamento realizar el ejercicio de determinación y distribución del recaudo de este componente y girar a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES el mayor valor recaudado por efectos del aumento de la tarifa con destino al aseguramiento en salud.

Conc. Decreto 1625 de 2016 Artículo 2.2.1.6.3.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES DEL IMPUESTO AL CONSUMO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMÚNES AL MONOPOLIO DE LICORES, IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 137. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS. El período gravable de estos impuestos será quincenal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010,

'2-1 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Los productores cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco, (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la jurisdicción departamental, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conc. Artículo 213 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 138. PROHIBICIÓN. Se prohíbe al Departamento gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo, con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones.

Conc. Artículo 214 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 139. PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos al consumo. Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Conc. Artículo 216 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 140. INVENTARIO. Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo o la participación, según el caso, deberán presentar ante el Área de Impuestos y Rentas la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior de cada uno de las mercancías que producen, introducen o comercialicen, discriminando nombre, capacidad o presentación.

Los contribuyentes o responsables que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información.

Si con motivo de un auto de verificación o cruce, o de una inspección tributaria o contable, se detectan faltantes o sobrantes de existencias respecto de los registros de kárdex, se elaborará el respectivo acto administrativo de determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses respectivos, y se presumirá que estos debieron haber sido declarados en el período inmediatamente anterior a la visita si se trata de productores nacionales, o en la última declaración presentada si se trata de importadores.

PARÁGRAFO. La presunción contenida en este artículo se aplicará siempre y cuando el contribuyente o responsable no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010,
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 141. PLAZOS PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS GRAVADOS. Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes o distribuidores deberán adherir el elemento de señalización a sus productos gravados en los siguientes términos:

Tres (3) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando la entrega contenga hasta de diez mil (10,000) estampillas.

Cinco (5) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando la entrega contenga hasta de veinte mil (20,000) estampillas.

Ocho (8) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando la entrega contenga más de veinte mil (20,000) estampillas.

Quienes no señalicen dentro de los términos anteriores, será sancionado con la suspensión por sesenta días de la autorización para la venta del producto no señalado; en caso de reincidencia se cancelará el registro del producto de forma definitiva.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el respectivo período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de acta de señalización.

ARTÍCULO 142. SUSPENSIÓN EN LA ENTREGA DE SEÑALIZACIÓN. El Área de Impuestos y Rentas Departamental suspenderá la entrega de estampillas a aquellos contribuyentes o responsables que se encuentren en mora por concepto del pago de la participación y/o el impuesto al consumo, de por lo menos dos (2) períodos gravables o declaraciones, según el caso.

Cuando el contribuyente o responsable de la participación y/o el impuesto al consumo realice el pago o suscriba acuerdo de pago de las obligaciones tributarias pendientes, se autorizará nuevamente la entrega de estampillas.

De igual manera, se suspenderá la entrega de señalización en aquellos casos en que un contribuyente o responsable de productos gravados con la participación y/o impuesto al consumo, termine sus actividades en el Departamento Norte de Santander, tenga obligaciones tributarias pendientes con la Secretaría de Hacienda por dicho concepto, y pretenda traspasar sus productos a un tercero para que éste continúe con la producción, distribución y comercialización del mismo. Mientras el nuevo productor, comercializador y/o distribuidor no realice el pago o acuerdo de pago de la participación y/o impuesto al consumo que se encuentra pendiente con las respectivas sanciones e intereses, no se autorizará la entrega de señalización.

Se entiende que hay traspaso de productos, cuando el contribuyente o responsable entrega a un tercero uno o varios productos con registro vigente ante el INVIMA, autorizados por parte del Área de Impuestos y Rentas del Departamento Norte de Santander y/o con una marca posicionada en el mercado, para que sea producido, distribuido y comercializado.

ARTÍCULO 143. DESESTAMPILLAJE. Cuando un contribuyente o responsable de la participación o del impuesto al consumo, según el caso, solicite tornaguía de reenvío a otros departamentos de unos productos que ya han sido señalizados en el Departamento, será requisito indispensable para expedir la tornaguía, la consignación del valor en que ha incurrido el Departamento Norte de Santander para la fabricación de la estampilla, que para el año 2018 está en doscientos sesenta pesos (\$260) por cada estampilla.

PARÁGRAFO. Este valor se incrementará cada año según el IPC certificado por el DANE y se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 144. REESTAMPILLAJE. En caso de que el contribuyente o responsable de la participación o del impuesto al consumo, según el caso, haya sufrido pérdida, hurto, avería o exista error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito la reposición de la estampilla,



ORDENANZA N° 010,

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

adjuntando constancia de la consignación que cubra el costo en que ha incurrido el Departamento Norte de Santander para la fabricación de la misma, que para el año 2018 está en doscientos sesenta pesos (\$260) por cada estampilla.

PARÁGRAFO. Este valor se incrementará cada año según el IPC certificado por el DANE y se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 145. SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE. El Gobierno Nacional reglamentó la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores del impuesto al consumo, regulado en el Decreto 1625 de 2016.

Conc. Artículo 219 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 146. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento, en lo que a éste corresponda, si en su jurisdicción se efectuó la enajenación de los productos al público.

Conc. Artículo 220 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 147. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo del Impuesto al Consumo de Vinos, Aperitivos y Similares y al Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, es de competencia del Departamento, quien las ejercerá a través de la Secretaría de Hacienda.

El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente al Impuesto al Consumo de Vinos, Aperitivos y Similares y al Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado.

Conc. Artículo 221 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 148. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al Departamento y a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

Conc. Artículo 39° de la Ley 1816 de 2016

CAPÍTULO II

**DISPOSICIÓN COMÚN AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS,
AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL
CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO**

**ARTÍCULO 149. FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS
EXTRANJEROS.** En el Fondo-Cuenta Especial de la Federación Nacional de Departamentos, se depositarán los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de productos extranjeros. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta serán establecidas por la Asamblea de Gobernadores, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.



ORDENANZA N° E-010,

24 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 150. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO GENERADOS EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS. Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la importación y los recibos de pago de impuestos al consumo, de una parte, y las relaciones enviadas por el Secretario de Hacienda, de otra, de las cuales se genere un mayor valor a favor del Departamento, la distribución y giro de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas, según el caso, en proporción a los montos solicitados por cada entidad territorial.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

- a) Inconsistencias que afectan al Departamento Norte de Santander y otros departamentos. Cuando el valor del impuesto declarado y consignado al Fondo Cuenta por cada importación, de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables, sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado al Departamento Norte de Santander y otros departamentos y solicitado por éstos al Fondo-Cuenta, la competencia para la fiscalización y determinación oficial de los impuestos al consumo corresponde a la entidad territorial que, de acuerdo con la información que reposa en el Fondo Cuenta, tenga la mayor participación económica en el impuesto solicitado.

En este evento, la competencia de la entidad territorial comprende todas las declaraciones que sobre la misma importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignadas por el responsable a favor del Fondo Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.

- b) Inconsistencias que afectan al Departamento Norte de Santander únicamente. Cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo al Departamento Norte de Santander, la facultad para la fiscalización y determinación oficial del impuesto le corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental. En este evento, tanto el Administrador del Fondo Cuenta como el Departamento Norte de Santander aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, y los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente al Departamento.
- c) Declaraciones presentadas ante el Departamento sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el Fondo Cuenta. Conforme al Artículo 2.2.1.1.8 literal c) del Decreto 1625 de 2016, cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante el Departamento no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo Cuenta, el Administrador del mismo lo informará y certificará al departamento y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores, corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental.

- d) Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo Cuenta. Conforme al Artículo 2.2.1.1.8 literal d) del Decreto 1625 de 2016, cuando con base en la información que posea, el Fondo Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales, el Administrador del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010,
'2-1 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Fondo Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos al Departamento Norte de Santander, el cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad territorial que durante el respectivo período haya tenido la mayor participación económica en los impuestos administrados por el Fondo Cuenta, y cubija todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

Cuando una entidad territorial ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el Administrador del Fondo Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar corresponde a dicha entidad territorial.

Para efecto de los trámites ulteriores correspondientes, en todos los casos de que trata este artículo, se remitirá al Fondo Cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 deben enviar los Secretarios de Hacienda se diligenciarán, para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo Cuenta y deberán contener como mínimo:

- a) Entidad territorial que suministra la información;
- b) Período a que corresponde la información;
- c) Clase de impuesto;
- d) Nombre, razón social y NIT de los declarantes;
- e) Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables;
- f) Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial;
- g) Firma del Secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el director o jefe de la unidad de rentas o impuestos, o su delegado.

Para efectos del giro del impuesto correspondiente, cada Secretaría de Hacienda informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas y sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

'2-1 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseña la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando éstas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio departamental, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación, se liquidará y pagará al Departamento de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO TERCERO. Habrá extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de impuestos al consumo ante el Fondo-Cuenta, cuando las mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía, de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el Parágrafo Cuarto de este artículo, evento en el cual se aplicará lo allí previsto

PARÁGRAFO CUARTO. Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo Cuenta diferentes a las señaladas en este artículo, serán de conocimiento del Departamento como titular del impuesto que corresponda a la dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.

PARÁGRAFO QUINTO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 427 de este Estatuto, el funcionario competente del Área de Impuestos, solicitará a las autoridades aduaneras o tributarias nacionales la información global y la información puntual documental relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, así como de las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces. La información solicitada podrá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

Conc. Artículo 224 y 217 de la Ley 223 de 1995 y Decreto Número 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.1.8., 2.2.1.1.9., 2.2.1.1.10, 2.2.1.1.11 y 2.2.1.1.12.

ARTÍCULO 151. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el impuesto a las ventas.

Conc. Artículo 225 de la Ley 223 de 1995



ORDENANZA N° - 010,
'2-1 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

CAPÍTULO III

**DISPOSICIONES COMUNES AL MONOPOLIO DE LICORES, IMPUESTO AL CONSUMO DE
VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y EL MONOPOLIO DE ALCOHOLES**

**ARTÍCULO 152. MONOPOLIO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA
FABRICACIÓN DE LICORES.** Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre
licores destilados consignadas en la ley 1816 de 2016 o las normas que la modifiquen, se aplicarán
al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en
lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a
este último.

PARÁGRAFO PRIMERO. El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la
ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol
no potable deberán registrarse en el Departamento en el cual se produzca y/o introduzca el
producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de
establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor
del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez
sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no
registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como
alcohol no potable no esté desnaturalizado.

Conc. Artículo 3 de la Ley 1816 de 2016

ARTÍCULO 153. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para
efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento
de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del
impuesto al consumo o la participación; según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de
los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas, según el caso.

**ARTÍCULO 154. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO
GENERADOS POR LOS PRODUCTOS DE LAS LICORERAS OFICIALES.** Para efectos de lo
previsto en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, las licorerías oficiales facturarán, liquidarán y
recaudarán, al momento de la entrega en fábrica o planta de los productos despachados para otros
departamentos, el valor del impuesto al consumo o de la participación y/o el impuesto al consumo,
según el caso.

El valor del impuesto recaudado será declarado y pagado por la empresa licorera departamental de
origen al Departamento, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada
período gravable.

Conc. Decreto 2141 de 1996 Artículo 2.2.1.7.2.

ARTÍCULO 155. REQUISITOS DE LAS ETIQUETAS O RÓTULOS. Las bebidas alcohólicas
nacionales e importadas, deben llevar una etiqueta o rótulo en el cual conste de manera clara,
además del nombre y marca del producto, en forma legible y en idioma español lo siguiente:

- Nombre y ubicación del fabricante, importador y/o envasador responsable.
- Número del registro sanitario otorgado por el Ministerio de la Protección Social.
- Contenido neto en unidades del sistema internacional de medidas.
- Grado alcohólico expresado en grados alcoholímetros.



ORDENANZA N° 010,
'2-1 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

- Número de lote.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas etiquetas o rótulos se someterán a consideración del Ministerio de Protección Social, conjuntamente con la solicitud de registro sanitario que otorga el INVIMA.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los envases y etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones o leyendas en idioma extranjero que induzcan a engañar al público haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior, ni que sugieran propiedades medicinales. Igualmente que son de tipo exportación a menos que esta operación se venga realizando en forma regular y comprobada. Cuando se trate de aperitivos, no podrá especificarse su origen (brandy, whisky u otros), sin que se haga referencia simultáneamente que se trata de un aperitivo.

Igualmente, deberán abstenerse de utilizar presentaciones en las etiquetas que induzcan a error al público y que le lleven a confusión sobre la clase o tipo de bebida que este adquiriendo. Para este propósito, la expresión aperitivo debe resaltarse en color y tamaño en este caso en una proporción de 5 veces a 1, respecto al licor base utilizado en su elaboración. En este sentido, cuando se diga que un aperitivo tiene un determinado sabor, este hecho debe corresponder a la realidad.

Conc. Decreto 3192 de 1983 Artículo 58.

ARTÍCULO 156. LEYENDAS OBLIGATORIAS. Las bebidas alcohólicas de procedencia extranjera que se envasen en el país deben expresar en su etiqueta sin abreviaciones, en forma destacada y en igualdad de caracteres de las leyendas obligatorias "Envasado en Colombia". Los productos elaborados en el país deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada en igualdad de caracteres de las leyendas obligatorias "Industria Colombiana".

PARÁGRAFO. En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud". En la etiqueta deberá indicarse además, la gradación alcohólica de la bebida, y en el caso de las bebidas destiladas deberá incluirse la leyenda "para consumo en Colombia". El Gobierno nacional reglamenta las características de la etiqueta.

Las bebidas alcohólicas que se envasen en botellas que correspondan a productos de otros contribuyentes debidamente registrados en el Departamento Norte de Santander, serán decomisadas y aprehendidas por la autoridad competente, si no existe autorización legal para ello.

Conc. Decreto 3192 de 1983 ARTÍCULO 59 y artículo 36 de la Ley 1816 de 2016

ARTÍCULO 157. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN. La Federación Nacional de Departamentos diseña y prescribe los formularios de declaración de Impuestos al Consumo. La distribución de los mismos corresponde al Departamento.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuestos al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 158. PRODUCTOS DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO. Para la producción distribución y comercialización de productos cuya marca sea propiedad industrial del Departamento, el Gobernador podrá suscribir los acuerdos, convenios o contratos, que se consideren necesarios con personas de derecho público o privado, en la celebración de tales acuerdos, convenios o contratos se observarán las normas que regulan la contratación estatal.

ARTÍCULO 159. PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO POR CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El Departamento promoverá la creación de programas para la prevención y tratamiento de las adicciones relacionadas con el consumo excesivo y la dependencia de los licores destilados, vinos, aperitivos y similares, para lo cual gestionará el apoyo de los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de dichas bebidas.



ORDENANZA N° 2-010,
'21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Los productores e introductores de licores deberán presentar un plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en el departamento por el consumo de los productos producidos o introducidos, en los plazos que determine el Departamento.

Conc. Artículo 37 de la Ley 1816 de 2016

CAPÍTULO IV

**DISPOSICIONES COMUNES DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO SOBRE LA BASE
GRAVABLE**

ARTÍCULO 160. PRECIO PROMEDIO AL DETAL. Para efectos de la determinación de la base gravable de los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35° el DANE establece semestralmente, en las primeras quincenas de junio y de diciembre de cada año, el precio promedio de venta al detal de los siguientes tipos de productos:

- a. Aguardientes anisados, y
- b. otros licores.

Los precios promedio al detal establecidos en cada semestre por el DANE, regirán para el semestre siguiente.

El DANE establece la metodología para la obtención de los precios promedios al detal a que se refiere este artículo.

Conc. Decreto 2141 de 1996 Artículo 2

ARTÍCULO 161. PROMEDIO DE IMPUESTO MÍNIMOS A PAGAR POR PRODUCTOS NACIONALES DE GRADUACIÓN ALCOHOLIMÉTRICA SUPERIOR A 35°. Dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certifica el promedio a que se refiere el artículo 257 de la Ley 223 de 1995, para lo cual sigue el siguiente procedimiento: al precio promedio de venta al detal certificado por el DANE para los aguardientes anisados aplica la tarifa del 35%. El producto de esta operación constituye el promedio del impuesto mínimo a pagar por los productos nacionales de graduación alcoholimétrica superior a 35°.

Conc. Decreto 2141 de 1996 ARTÍCULO 3°

ARTÍCULO 162. PROMEDIOS DE IMPUESTOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que tratan el artículo 189, parágrafo 2° el artículo 205, parágrafo, y el artículo 210, parágrafo, de la Ley 223 de 1995, son establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emite certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación.

1. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certifica:

- a. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales;
- b. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales; y
- c. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

PARÁGRAFO. La Dirección General de Apoyo Fiscal determina la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte días de junio rige para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

2-1 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

dentro de los primeros veinte días de diciembre rige para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicaran los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

Conc. Decreto 1625 de 2016 Artículo 2.2.1.5.3.

ARTÍCULO 163. INFORMACIÓN PARA ESTABLECER LOS PROMEDIOS. Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, el Secretario de Hacienda del Departamento remitirá a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los primeros quince días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine. La Dirección General de Apoyo Fiscal emite la certificación sobre promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las subclasificaciones que la misma determine.

Conc. Decreto 1625 de 2016 Artículo 2.2.1.5.4.

CAPÍTULO V

**DISPOSICIONES COMUNES DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL Y LOS IMPUESTOS AL
CONSUMO SOBRE LAS APREHENSIONES Y DECOMISOS**

ARTÍCULO 164. CONTRABANDO. El que introduzca o extraiga mercancías sometidas a la participación porcentual y al Impuesto al Consumo en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, al o desde el territorio Nortesantandereano por lugares no habilitados, incurrirá, además de las penas privativas de la libertad impuesta por autoridad competente, en una multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor de los bienes objeto del delito.

El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control de fiscalización mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o las ingrese al Departamento sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en esta Ordenanza, incurrirá en la misma multa descrita en el inciso anterior.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre mercancías en cuantía superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, se impondrá una multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor de los bienes objeto del delito.

Conc. Artículo 4 Ley 1762 de 2015

ARTÍCULO 165. FACULTADES PARA LAS APREHENSIONES Y DECOMISOS. El Departamento, a través de los funcionarios del Área de Fiscalización e Investigaciones o los delegados para ello, o las personas especializadas que se dispongan para ello podrán aprehender en la jurisdicción del Departamento los productos terminados, elementos, instrumentos o insumos que utilicen para la producción, comercialización, introducción o distribución de mercancías sujetas a la participación porcentual y al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables o cualquiera de los requisitos establecidos en la ley y en este estatuto.

El Área de Liquidación y Discusión proferirá los actos administrativos que dispongan su decomiso.

La Administración tributaria del departamento con funciones de Fiscalización Control Operativo podrá realizar operativos conjuntos con funcionarios que tengan facultades similares.

Conc. Artículo 222° Ley 223 de 1995



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010
'24 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 166. APREHENSIÓN OBLIGATORIA. En todos los casos en que se presuma o existan sospechas fundadas de que las mercancías, elementos o insumos son de origen fraudulento, alterada, falsificada, o se encuentran incursas en alguna de las contravenciones o prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza, se procederá a la aprehensión de la mercancía.

ARTÍCULO 167. Cuando el Área de Fiscalización e Investigaciones, en ejecución de la aprehensión de mercancías sujetas a la participación porcentual y al impuesto al consumo estén en presencia de la comisión de una conducta punible en flagrancia o consumada establecidas en el Código Penal deberán poner en conocimiento a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprehensión de las mercancías o conocimiento de la conducta punible a las autoridades competentes para la investigación penal y administrativas con la superintendencia competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La administración tributaria dispondrá de todos los elementos de prueba documentales o físicas a su alcance para efectos de la investigación penal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Área de Fiscalización e Investigaciones deberá tener un registro de las denuncias penales, así como un registro de las personas que han sido capturadas por la comisión de delitos por la adulteración y falsificación de bebidas alcohólicas y/o de sus elementos de señalización o identificación de marca, así como la falsificación de marca en el caso de cigarrillos.

ARTÍCULO 168. DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS, DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Las mercancías sujetas a la participación porcentual y al impuesto al consumo que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono, deberán ser destruidas por el Departamento una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida.

ARTÍCULO 169. CAUSALES PARA LAS APREHENSIONES. Se consideran contraventores de las rentas del Departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del Departamento Norte de Santander o el régimen de impuesto al consumo.

Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios que tengan la competencia funcional de Fiscalización, Control Operativo de rentas, y/o los que sean designados por el Secretario de Hacienda, podrán aprehender en la jurisdicción departamental los productos nacionales y extranjeros, por conductas consideradas como contravenciones las siguientes:

1. EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PRODUCTO

- a. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornagula autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.
- b. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
- c. Cuando no se declare el impuesto de los productos que sean o hayan sido introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en la respectiva entidad territorial.
- d. Cuando se verifique que los productos amparados con tornagulas de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- e. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaria de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
- f. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en el Departamento no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
- g. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento.

ORDENANZA N° E-010
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

- h. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- i. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en el SUNIR.
- j. Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el SUNIR.

Conc. Decreto 1625 de 2016 Artículo 2.2.1.2.15

2. EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES:

- a. Cuando los productos no cuenten con el respectivo registro ante la Secretaría de Hacienda.
- b. Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante facturas expedidas por el distribuidor el origen legal de los productos.
- c. Cuando las mercancías extranjeras no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.

3. EN CUANTO A LA TORNAGUÍA:

- a. Cuando no se expida por el funcionario autorizado para suscribirla.
- b. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en el Departamento o en una entidad territorial diferente a la de destino, o en una dirección de domicilio diferente a la habilitada por la Secretaría de Hacienda Departamental.
- c. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
- d. Cuando se altere algún dato de la tornaguía o cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.
- e. Cuando los licores sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- f. Cuando los productos transportados no correspondan con las especificaciones y cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
- g. Cuando el transporte de la mercancía sea extemporáneo y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.
- h. Cuando no se transporte con la tornaguía original.

4. EN CUANTO A LA SEÑALIZACIÓN:

- a. Cuando los productos requieran señalización y no cuenten con ella.
- b. Cuando los productos se encuentren con estampilla falsa o aduterada.
- c. Cuando la estampilla no corresponda al rótulo identificado en ella o no se identifique plenamente con su naturaleza y sus características.

5. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES:

La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

- a. Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.
- b. Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 1-010,
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

- c. Licores que se introduzcan, se distribuyan o se comercialicen en el Departamento Norte de Santander, sin haber sido autorizados o que no hayan pagado la participación porcentual correspondiente.
- d. Licores sin la señalización oficial y el sellamiento ordenado, no obstante, a cada establecimiento comercial de expendio de licores, se le permitirá mantener una botella de cada especie sin el sellamiento ordenado, para su venta fraccionada.
- e. Licor señalizado con una estampilla falsa.
- f. Productos cuyos materiales de empaque no correspondan a los originales de las sociedades autorizadas, para su producción o su introducción en el Departamento Norte de Santander.
- g. Licores que se vendan aun teniendo la leyenda "Prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.
- h. Envases, etiquetas, tapas y demás que contengan o porten alguno de los distintivos de las fábricas de licores autorizadas, usados para el embotellamiento de productos diferentes a ellos.
- i. Marca o enseña de las fábricas de licores autorizadas o signo que se le asemeje, en botellas, tapas, etiquetas y demás, usados sin la autorización del Departamento como titular de una marca y otras que tenga o pueda tener registradas.
- j. Todo tipo de elementos o maquinarias destinados a la producción de licores sin contar con la respectiva autorización de producción otorgada por el Departamento Norte de Santander.
- k. Productos de las fábricas de licores autorizadas que tengan por destino otro departamento y se encuentren en la jurisdicción del Departamento Norte de Santander.
- l. Licores, cuando la tornaguía para su transporte sea falsa.
- m. Licores que no demuestren el ingreso legal al Departamento Norte de Santander, mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
- n. Licores que se transporten con algún dato de la tornaguía alterado.
- o. Licor del que el transportador no exhibe ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- p. Licores que se transporten cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.
- q. Licores que cuando sean transportados no correspondan con las especificaciones y con las cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
- r. Licores que estén amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en la jurisdicción del Departamento Norte de Santander.
- s. Licor que se transporte extemporáneamente y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.
- t. Licor transportado sin la tornaguía original.

6. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE ALCOHOLES:

- a. Utilizar el alcohol potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- b. Transportar alcoholes sin contar con autorización o sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por el Área de Impuestos y Rentas del Departamento Norte de Santander, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto.
- c. Utilizar envases que tengan adherido, impreso o porten alguno de los distintivos de las marcas de las Fábrica Oficiales o departamentales o su logo símbolo, para el embotellamiento de sus productos.
- d. La posesión o tenencia a cualquier título del alcohol no registrado en los términos de la presente ordenanza, así como el alcohol que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurra tres (3) veces en las conductas descritas en el presente artículo, se le retirará la autorización para producir, introducir, distribuir o comercializar productos sujetos a la participación y/o impuesto al consumo en el Departamento Norte de Santander.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 170. ACTA DE APREHENSIÓN. Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar:

- a. Fecha y hora de los acontecimientos.
- b. Lugar exacto de la aprehensión, indicando dirección y municipio.
- c. Identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.
- d. Si se trata de establecimiento abierto al público, indicar el nombre del mismo, el nombre de su propietario y/o de su administrador, debidamente identificados.
- e. Identificar las personas que están presentes o habitan en el lugar del operativo o de aprehensión de las mercancías, señalando su domicilio, teléfono y dirección.
- f. Origen del operativo (informante o procedimiento directo).
- g. Funcionarios que intervinieron en el operativo, quienes plasmarán el nombre y apellido legible en el acta y número de documento de identidad o registro de identificación y firma.
- h. Determinar la causa de la aprehensión.
- i. Dejar constancia de la respuesta que el presunto contraventor dio sobre el origen de las mercancías, y las pruebas o documentación que aporta para su defensa, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento con la firma.
- j. Inventario detallado con la descripción de las mercancías aprehendidas, indicando su cantidad, presentación y estado en que se encuentra.
- k. El acta debe ser firmada por el funcionario encargado de la mercancía aprehendida y por la persona a quien se realiza la aprehensión. En caso de que este último se rehúse a firmar el documento, ello no invalidará la actuación, dejándose constancia de ello en el acta y se hará firmar por un testigo.
- l. Demás observaciones y datos que contribuyan a establecer si hubo o no infracción a las Rentas del Departamento, así como todo lo tramitado durante el operativo.
- m. Cuando se trata de productos fraudulentos o adulterados, el acta de aprehensión debe ir acompañada del correspondiente análisis químico - prueba de campo.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

Las mercancías aprehendidas serán dispuestas en las bodegas de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander mediante acta, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su aprehensión, con el fin de garantizar su conservación mientras se adelanta la respectiva sustanciación del proceso contravencional, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Será responsable de la mercancía el funcionario de fiscalización, de policía o el encargado del operativo que realizó la aprehensión, mientras no la ponga a disposición en las bodegas de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander.

El responsable de la bodega dejará constancia escrita de la recepción y estado en que se encuentre la mercancía, debidamente firmada por el funcionario de fiscalización, policía o responsable del operativo, indicando fecha y hora, momento a partir del cual deberá responder por el cuidado de las mercancías.

En los casos de aprehensión de mercancías que mediante análisis químico se compruebe que son de origen fraudulento, alterado o adulterado, se dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, a fin de establecer si se tipifican conductas constitutivas de violación al Régimen de Monopolio y/o contra la Salud Pública, según lo previsto en el Código Penal o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO PRIMERO. MERCANCÍAS APREHENDIDAS POR OTRAS AUTORIDADES. Las mercancías aprehendidas por evasión del pago de la participación porcentual y del impuesto al



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° - 010,
(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

consumo aprehendidas por otras autoridades, que preserven la cadena de custodia, deberán ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda del Departamento mediante Acta, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su aprehensión con el fin de garantizar su conservación mientras se adelanta la respectiva sustanciación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de mantener la cadena de custodia podrá celebrar contratos con almacenes generales de depósito u otros entes de guarda de bienes que sean aceptados por las autoridades judiciales sobre la manutención de la cadena de custodia.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso cuando se aprehenda o reciba mercancías aprehendidas sujeta a los impuestos al consumo, deberá dejarse constancia escrita de la aprehensión, recepción y estado en que se encuentre la mercancía, debidamente firmada por la autoridad administrativa, judicial o de policía judicial responsable del operativo, indicando fecha y hora.

PARÁGRAFO CUARTO. En los casos en que se aprehendan mercancías en grandes volúmenes dentro de los almacenes de cadena, autoservicios, grandes superficies o en sus bodegas, se podrán dejar en custodia los productos aprehendidos, mientras se coordina y define el destino de los mismos.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 201 y 223 de la Ley 223 de 1995, la Secretaría de Hacienda del Departamento, previamente al traslado a otras instancias judiciales según lo establecido en Ley 1762 de 2015, obtendrá concepto sanitario o análisis de aptitud físico química para corroborar la adulteración de los productos aprehendidos a través del Instituto Departamental de Salud o de cualquiera otra entidad pública o privada legalmente habilitada para el efecto; el Departamento Norte de Santander podrá realizar dicho análisis por intermedio de profesionales, medios, recursos y procedimientos establecidos por el departamento.

ARTÍCULO 171. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de fiscalización departamentales, o en operativos conjuntos entre los entes territoriales y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el departamento, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
2. En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
3. Dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.
4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro de los quince (15) días siguientes, practicará las pruebas a que haya lugar.
6. Cerrado el periodo probatorio, o vencido el termino de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, dentro de los diez (10) días siguientes se trasladará el proceso al Área de Liquidación y Discusión, para lo de su competencia.
7. El funcionario competente del Área de Liquidación y Discusión proferirá, dentro de los quince (15) días siguientes, el Acto Administrativo de Decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada personalmente o por correo al interesado.
8. Contra el Acto Administrativo de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010,
(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá lugar a la declaración de abandono, en aquellos casos en que ordenada la devolución, no sean reclamadas las mercancías dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que ordene la devolución. En los casos de decomiso y de declaración de abandono de mercancías, habrá lugar a la adjudicación en favor del Departamento Norte de Santander una vez se encuentre ejecutoriada la resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. Transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la resolución de decomiso, declaración de abandono, destrucción e imposición de sanciones, deberán destruirse las mercancías, adelantando los procedimientos a través de los mecanismos que reglamente la Gobernación o desnaturalizarse por parte de la autoridad competente.

Para el efecto se deberá contar con la presencia de delegados de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría Departamental, Control Interno, Secretaría de Hacienda Área de Impuestos y Rentas, del Área de Fiscalización e Investigaciones del Área de Liquidación y demás entes que se consideren pertinentes, quienes podrán verificar todo el proceso desde el alistamiento y embalaje de los productos a destruir, hasta la disposición final de los residuos.

Del proceso de destrucción se levantará un acta según formato prescrito por el Área de Liquidación y Discusión, suscrita por los intervinientes, que contendrá como mínimo información relacionada con fecha de destrucción, productos, clase, marca, cantidad, acto administrativo de decomiso o declaratoria de abandono, identificación de los infractores o propietarios sancionados, entre otros; adjuntando las evidencias del proceso de destrucción.

La Gobernación del Departamento Norte de Santander deberá establecer el procedimiento para el destino final del ACPM y de la Gasolina Motor que sea aprehendida por violación a las rentas departamentales.

Conc. Decreto 2141 de 1996 Artículo 26

CAPÍTULO VI

**SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS
CON IMPUESTO AL CONSUMO**

ARTÍCULO 172. DEFINICIÓN. El Sistema Único Nacional de Transporte, es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.

(Art. 1, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 173. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, dentro de la jurisdicción del Departamento o entre departamentos, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

El Departamento establece en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción.

(Art. 2, Decreto 3071 de 1997)



ORDENANZA N° 010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 174. TORNAGUÍA. Conforme a lo previsto en el artículo 197 de la Ley 223 de 1995, el Decreto 3071 de 1997 reglamentó el Sistema Único Nacional de Control de Transporte para productos gravados con impuestos al consumo, para legalizar su movilización en el territorio nacional.

Llámense "tornaguías" a los certificados únicos nacionales, mediante los cuales se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o sujetos al monopolio rentístico de licores, entre las entidades territoriales que son sujetos activos de tales impuestos o dentro de las mismas.

(Art. 3, Decreto 3071 de 1997)

Conforme los artículos 3 y 4 del Decreto 3071 de 1997, los referidos certificados son expedidos por las autoridades departamentales y el Distrito Capital, a través de los jefes de las unidades de rentas, dirección, división o sección de impuestos de la respectiva entidad territorial, o de los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne tal función. Una vez expedida la tornaguía los transportadores pueden comenzar la movilización de los productos, a más tardar al día hábil siguiente a la fecha de expedición. De acuerdo con lo anterior, queda claro que la expedición y legalización de tornaguías compete exclusivamente a las autoridades departamentales o distritales de donde se despachan las mercancías transportadas, y al jefe de rentas o funcionario competente de la entidad territorial a donde se destinan.

En términos generales, si esos productos están destinados para consumo en dichas entidades territoriales, la tornaguía es de movilización; si habían sido declarados para consumo en la entidad territorial de origen, la tornaguía es de reenvío; y si la autorización de transporte es al interior de la misma entidad territorial, o recae sobre mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes, la tornaguía es de tránsito.

ARTÍCULO 175. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento Norte de Santander será el profesional especializado del Área de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander, o los funcionarios del nivel profesional de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

(Art. 4, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 176. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

(Art. 5, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 177. CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. La tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
- Clase de tornaguía.
- Ciudad y fecha de expedición.
- Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- Lugar de destino de las mercancías.
- Fecha límite de legalización.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de diseñar los modelos de tornaguías así como los modelos de legalización que se utilizarán en todo el territorio nacional.



ORDENANZA N° 010,

'2-1 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

(Art. 6, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 178. TORNAGUÍAS DE REENVÍOS DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados

(Art. 6, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 179. CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. La Secretaría de Hacienda al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del Departamento.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, la Secretaría de Hacienda establecerá un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

(Art. 7, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 180. CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

Las tornaguías de Movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

(Art. 8, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 181. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del profesional especializado del Área de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander o el funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

(Art. 9, Decreto 3071 de 1997)



ORDENANZA N° 010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 182. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornagufa deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornagufa, al Jefe de Rentas o de Impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

(Art. 10, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 183. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornagufa deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente
- Clase de tornagufa
- Ciudad y fecha de legalización
- Número de la tornagufa

(Art. 11, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 184 CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. Los departamentos y el Distrito Capital al legalizar las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Código del departamento o Distrito Capital
2. Número consecutivo de legalización de la tornagufa de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo la Secretaría de Hacienda deberá establecer un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornagufa.

(Art. 12, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 185. FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN. La tornagufa y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornagufa o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva

(Art. 13, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 186. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.



ORDENANZA N° - 0101

'2-1 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

(Art. 14, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a) Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos;
- b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario;
- c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos;
- d) Descripción específica de las mercancías;
- e) Medio de transporte;
- f) Nombre e identificación del transportador;
- g) Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía;
- h) Espacio para la tornaguía;
- i) Espacio para la legalización;

(Art. 15, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 188. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. Cuando la Secretaría de Hacienda esté interconectada a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente decreto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

Los funcionarios competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de la entidad. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada al momento de expedición de la tornaguía.

(Art. 16, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 189. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRODUCTOS EXTRANJEROS ANTE EL DEPARTAMENTO. Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo 492 de este Estatuto se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante la Secretaría de Hacienda cuando esta no se presenta en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la entidad territorial el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo a la entidad territorial de destino.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo a la respectiva entidad territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros.

(Art. 19, Decreto 3071 de 1997)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-0101
'2-1 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 190. NO GIRO POR REENVÍOS. Cuando la Secretaría de Hacienda solicite al Fondo Cuenta el giro de recursos con sustento en una declaración y luego se produce el reenvío de los productos o de parte de los mismos a otra entidad territorial, el Fondo Cuenta se abstendrá de girar los recursos correspondientes al impuesto por los productos reenviados y para tal efecto se amparará en la tornaguía en la cual se ha relacionado la declaración que sirve de sustento a la solicitud.

(Art. 21, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 191. FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda o la dependencia por ella señalada, adoptará y diseñará los formularios oficiales e instrumentos de señalización que resulten necesarios para los trámites relacionados con las Rentas Departamentales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o al Área respectiva para su anulación.

ARTÍCULO 192. ANULACIÓN DE TORNAGUÍAS. Antes de que se agote el término que tienen los transportadores o responsables para comenzar la movilización de las mercancías de conformidad con el decreto 3071 de 1997, el profesional especializado del Área de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander podrá proceder a la anulación de la tornaguía correspondiente a solicitud del sujeto pasivo o responsable o del transportador.

Si la solicitud de anulación no se hace dentro del término señalado en el inciso anterior, se aplicarán las sanciones correspondientes establecidas en este Estatuto.

CAPÍTULO VII

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO (SUNIR)

ARTÍCULO 193. DEFINICIÓN DEL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO - SUNIR. De acuerdo a lo establecido por la normas vigentes, el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo-SUNIR será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objetivo de obtener y centralizar la información sobre la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes, así como disponer de los instrumentos técnicos y tecnológicos que permitan el control eficiente y la trazabilidad de la circulación de los anteriores productos sujetos al impuesto al consumo y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes.

(Artículo 1 Decreto 602 de 2013).

ARTÍCULO 194. INTEGRACIÓN.- Son las actividades administrativas, técnicas y operativas que deben realizar los sujetos obligados a integrarse al SUNIR para suministrar información de los procesos de producción, importación, marcación, conteo, bodegaje, distribución, transporte y demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del SUNIR. Esta Integración se hará mediante la comunicación directa y automática de los diferentes sistemas de información de los sujetos obligados que contengan la información enunciada y el SUNIR.

Los requisitos y especificaciones técnicas de la Integración serán definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante resoluciones de carácter general.

(Artículo 3 Decreto 602 de 2013).

ARTÍCULO 195. SUJETOS VINCULADOS. El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo - SUNIR, está integrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

2-1 SEP 2018 -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Nacionales - DIAN, los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes, la Federación Nacional de Departamentos, los Departamentos y el Distrito Capital.

(Artículo 4 Decreto 602 de 2013).

**ARTÍCULO 196. OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER CON EL
SUNIR.** El Departamento Norte de Santander se encuentra obligado a:

1. Integrarse al Sistema Único Nacional de información y Rastreo - SUNIR
2. Integrar sus sistemas de información para entregar en línea y/o registrar en el SUNIR la información requerida para el proceso de registro, tanto para el cargue inicial de información, como para su actualización de acuerdo con lo previsto en los artículos 8, 9 y 10 el Decreto 602 de 2003.
3. Cumplir con los protocolos y estándares que defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el SUNIR.
4. Cumplir con los plazos y las condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para el envío y/o transmisión de la información.
5. Garantizar que la información suministrada sea precisa, correcta, veraz, completa y cumplir con los estándares de forma y calidad de información que defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante resolución de carácter general.
6. Suministrar la información sobre las autorizaciones otorgadas para la producción, introducción, distribución, comercialización y venta de los licores destilados del ejercicio del monopolio de licores a que hace referencia el artículo 51 de la ley 788 de 2002.
7. Suministrar al SUNIR la información relacionada con las aprehensiones y decomisos realizados sobre bienes sujetos al impuesto al consumo y alcohol etílico potable por los funcionarios departamentales, en sus respectivas jurisdicciones.
8. Adoptar en el ámbito de sus competencias, los ajustes necesarios en los contratos de prestación de servicios de sistemas de información para el control del impuesto al consumo, que hayan celebrado con empresas privadas o públicas, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.
9. Apoyar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los programas de capacitación para la utilización del sistema.

(Artículo 5 Decreto 602 de 2013).

**ARTÍCULO 197. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS RESPONSABLES DEL
IMPUESTO AL CONSUMO Y LAS PARTICIPACIONES ECONÓMICAS DEL MONOPOLIO DE
LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES.** Los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes están obligados a:

1. Integrarse al Sistema Único Nacional de información y Rastreo - SUNIR
2. Permitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o sus contratistas debidamente identificados, las visitas para realizar el levantamiento de información, mediciones y recomendaciones encaminadas al correcto diseño, instalación, configuración y puesta en funcionamiento de los equipos de hardware y software requeridos por el SUNIR.
3. Disponer del espacio físico y el acondicionamiento del mismo para la ubicación de la infraestructura tecnológica del SUNIR. Asimismo deberán suministrar la información técnica necesaria para la instalación de los equipos.
4. Permitir la instalación de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo, en todas las líneas de producción con que cuenten al momento del inicio de operaciones de SUNIR y las que implemente posteriormente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 10-010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

5. Garantizar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el suministro ininterrumpido de los servicios eléctricos y ambientales necesarios para el funcionamiento de la infraestructura tecnológica del SUNIR, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas.
6. Proporcionar un espacio físico en las plantas de producción para la permanencia del personal técnico autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y para almacenar los repuestos, que garanticen la operatividad del SUNIR.
7. Permitir el acceso del personal autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN encargado de instalar, realizar mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo que conforman el SUNIR.
8. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los sitios autorizados, los productos importados para el proceso de marcación y conteo.
9. Suministrar en línea y/o registrar en el SUNIR los diferentes módulos o sistemas que lo conforman, la información requerida para el proceso de registro, tanto para el cargue inicial de información, como para la actualización de las novedades.
10. Suministrar al SUNIR la información de destino de cada uno de los productos, datos relacionados con la autorización de la movilización de los productos (tornaguía), fecha de inicio de la movilización y fecha de llegada al departamento de destino, datos del vehículo o medio de transporte utilizado para movilizar la mercancía (placa, número de vuelo, empresa de transporte, etc.), información de identificación del conductor o conductores, cuando haya lugar.
11. Suministrar al SUNIR, como parte de su integración, información relacionada con los insumos adquiridos, proceso de producción, inventario de producto terminado y facturación.
12. Suministrar la información relacionada con la creación de nuevos sitios de producción, nuevas bodegas, la implementación, activación, desactivación o reactivación de líneas de producción, máquinas y equipos, nuevos productos, o cualquier adecuación en la presentación o envase del producto.
13. Custodiar y no manipular los equipos, infraestructura física y tecnológica del SUNIR.
14. Asumir los costos de cualquier daño que sufran los equipos y la infraestructura física y tecnológica del SUNIR por manipulación.
15. Cumplir con los protocolos, estándares y niveles de servicio definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para garantizar la correcta operación del SUNIR.
16. Garantizar que los productos que salgan de las líneas o sitios de producción, cuenten con los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase.
17. Distribuir únicamente los bienes sujetos al impuesto al consumo que cuenten con los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase. Lo anterior sin importar, si son para distribución, venta, publicidad, promoción, donación o en general cualquier forma de disposición.
18. Informar al SUNIR, la relación de los productos que se dañen después de ser marcados.
19. Suministrar la información al SUNIR de manera precisa, correcta, veraz, completa y cumplir con los estándares de forma y calidad de información que defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante resolución de carácter general.
20. Comunicar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en un plazo no mayor a cuatro (4) horas, cualquier caso de inoperancia de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo, debiendo mantener el control del volumen producido, mientras dure la interrupción, ejecutando los planes y procedimientos definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

21. Cumplir con los protocolos y estándares definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el SUNIR.
22. Cumplir con los plazos y las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante resolución de carácter general para el suministro de la información.

(Artículo 6 Decreto 602 de 2013).

ARTÍCULO 198. REPORTE DE INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 602 de 2013, es el proceso mediante el cual el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR, recibe y almacena la información relacionada con:

1. **Productos Nacionales:** Los establecimientos de producción, depósitos, líneas de producción, tipos de producto, marca, y demás datos necesarios para el funcionamiento del SUNIR.
2. **Productos Importados:** El lugar de procedencia, el lugar de ingreso, los datos del importador, el tipo de producto y marca.

El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR almacenará la información de los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes: Nombre o razón social; calidad en que actúa; dirección y número telefónico del domicilio principal, de las agencias, sucursales, lugares de distribución; identificación de los productos que importa, produce o distribuye (marca, presentación, envase, etc.); dirección y ubicación de las bodegas que posea; los sitios de producción autorizados; las líneas de producción instaladas y lugares de depósito.

El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR contendrá, además, la información fiscal o tributaria derivada de la importación, producción, distribución y consumo de los productos que trata el Decreto 602 de 2013; así como la información sobre la aplicación legal del impuesto al consumo y/o la participación del monopolio de licores destilados, en los diferentes sectores que financie.

La información contenida en el registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo 215 de La Ley 223 de 1995, reglamentado por el artículo 22 del Decreto 2141 de 1996 será utilizada como fuente de información para este proceso.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN determinará mediante resolución de carácter general, la información adicional que requiera el SUNIR para el proceso de registro.

(Artículo 8 Decreto 602 de 2013).

ARTÍCULO 199. DEPÓSITOS FRANCOS. Los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, que sean almacenados, exhibidos y vendidos por un depósito franco a viajeros al exterior, deberán contar con el elemento físico de marcación.

Los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado que sean vendidos por un depósito franco a viajeros que ingresen desde el exterior al territorio aduanero nacional, deberán contar con el elemento físico de marcación.

(Artículo 16 Decreto 602 de 2013).

ARTÍCULO 200. DESTINO DEL PRODUCTO. Los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes deberán registrar en el SUNIR o mediante interfaces web seguras entre los sistemas de información



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010,
'24 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

existentes y el SUNIR, la información de destino de cada uno de los productos nacionales o importados gravados con el impuesto al consumo o sujetos a las participaciones económicas del monopolio de licores destilados, así como los cambios de destino, cuando hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Dentro de la información reportada al SUNIR se deberá relacionar cada una de las unidades mínimas de producto a marcar que se definan, datos de la tornagufa con la que se autoriza su movilización, tránsito o reenvío, la factura o relación de productos, y demás datos relacionados con la autorización para la movilización de productos, tales como placa del vehículo, conductor, fecha de inicio de la movilización y fecha de llegada al departamento de destino, o demás datos que se considere necesarios para el funcionamiento del SUNIR.

En todo caso, para la movilización de los bienes sujetos al impuesto al consumo y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes, tanto nacional como importada, los transportadores deberán portar en original la factura o relación de productos y la tornagufa; adicionalmente, para el caso de los importados deberá llevar copia de la declaración de importación. Estos documentos serán revisados por la autoridad competente en las carreteras y su contenido validado contra la información del SUNIR.

(Artículo 22 Decreto 602 de 2013).

LIBRO TERCERO

OTROS IMPUESTOS DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

TÍTULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 201. BASE LEGAL. El impuesto nacional de vehículos constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción.

El impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento Norte de Santander se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 488 de 1998, Capítulo VI, en sus Artículos 138 al 151; el decreto reglamentario 2654 del 29 de diciembre de 1998, Artículo 341 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 202. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, el Departamento Norte de Santander en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado, y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

Conc. Artículo 139 de la Ley 488 de 1998

ARTÍCULO 203. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010
'21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARÁGRAFO TERCERO. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Conc. Artículo 141 de la Ley 488 de 1998

ARTÍCULO 204. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO. Son elementos del impuesto sobre vehículos automotores:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Departamento Norte de Santander en cuya jurisdicción se encuentra matriculado el vehículo gravado, y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Conc. Artículo 142 de la Ley 488 de 1998

3. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Conc. Artículo 140 de la Ley 488 de 1998

4. **DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de determinar la base gravable del impuesto, el Ministerio del Transporte establece, mediante resolución que expedirá antes del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, el valor comercial de los vehículos gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, para lo cual tendrá en cuenta su marca, modelo y cilindraje.

Conc. DECRETO NUMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.4.1.

5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En aquellos casos en los que dentro de la tabla de avalúos expedida por el Ministerio de Transporte no figuren determinados vehículos que son objeto del impuesto, para efectos de su liquidación se acudirá al avalúo del vehículo si incorporado en la resolución que más se asimile en sus características. Es decir que la autorización para determinar la base gravable de los vehículos no incorporados a partir de la de aquel que más se le asimile no parte de la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, sino que se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010,
'21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

trata de un mandato legal. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le asiste al Departamento como sujeto activo del impuesto.

Conc. Artículo 143 de la Ley 488 de 1998

6. **CAUSACIÓN.** El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Conc. Artículo 144 de la Ley 488 de 1998

7. **TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial de la vigencia fiscal 2017:

1. Vehículos particulares:

- | | |
|---|------|
| a) Hasta \$ 43,953.000 | 1,5% |
| b) Más de \$ 43,953.000 y hasta \$ 98.893.000 | 2,5% |
| c) Más de \$ 98.893.000 | 3,5% |

2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Ley 191 de 1995 artículo 24, señala que el Gobierno Nacional podrá autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino.

El artículo 141 de la Ley 488 de 1998, señala que se encuentran gravados con el impuesto sobre vehículos automotores, los vehículos automotores que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo las excepciones que contempla la citada disposición.

El artículo 85 de la Ley 633 de 2000, contempla que la internación de vehículos causará anualmente y en un 100% a favor de las unidades especiales de desarrollo fronterizo, el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998.

El Decreto Reglamentario 2229 de 2017, Artículo 2.3.11.2.2., señala que de conformidad con lo establecido en las Leyes 488 de 1998 y 633 de 2002, por cada vehículo Internado Temporalmente se deberá cancelar el impuesto sobre vehículos automotores, en la oportunidad y el monto contemplados en las mismas, ante la Secretaría de Hacienda del Departamento, para lo cual ese Despacho deberá:

- Liquidar y recaudar el impuesto sobre vehículos automotores en formulario oficial y expedir las constancias del pago;
- Implementar sistemas de información que les permita a los Alcaldes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, validar o verificar el pago del impuesto sobre vehículos automotores al momento del otorgamiento y renovación de la autorización de Internación temporal.
- Liquidar y trasladar a las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el 100% del impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998, por los vehículos internados temporalmente.

Para tales efectos, y con el fin de sufragar los costos en que se incurre por concepto de papelería, formas continuas, recibos de caja y los servicios asociados a su suministro,



ORDENANZA N° - 010

'2-1 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

formatos, servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos administrativos, el propietario del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor con matrícula del país vecino, interesado en cancelar el impuesto sobre vehículos automotores y/o solicitar las constancias del pago, deberá cancelar como costo único y a favor exclusivo del Departamento Norte de Santander, un valor de 1 SMDLV. Este ingreso será de libre destinación.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO CUARTO. Anualmente, y cuando el Ministerio del Transporte establezca mediante resolución la base gravable del impuesto correspondiente al valor comercial de los vehículos gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, teniendo en cuenta su marca, modelo y cilindraje, el Gobernador del Departamento queda autorizado para que los adopte por completo, incluyendo las que hacen relación con la internación temporal del vehículo.

PARÁGRAFO QUINTO. La ley 488 de 1998 no estableció tarifas del impuesto de vehículo automotor para los vehículos oficiales, lo que significa que el legislador no autorizó a las entidades territoriales a establecerlas, y por lo tanto quedan excluidos del cobro.

PARÁGRAFO SEXTO. La Cruz Roja disfrutará en todo tiempo de la exención del pago de impuesto de vehículos automotores en razón a la vigencia del artículo 5 de la Ley 142 de 1937.

Los vehículos de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y de la Defensa Civil, cancelarán un 50% del valor de la tarifa si cancelan el impuesto antes del último día del mes de junio de la vigencia fiscal. Después de vencido este plazo pagarán el total de la tarifa. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, los vehículos apagafuegos y vehículos escalera, únicamente, de propiedad del Cuerpo de Bomberos quedan excluidos del pago del impuesto de vehículos departamental.

Hasta el 31 de diciembre de 2029, los vehículos eléctricos estarán excluidos del pago del impuesto de vehículos automotores.

Conc. Artículo 145 de la Ley 488 de 1998

8. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** El impuesto sobre vehículos automotores será liquidado anualmente por el Departamento. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

Conc. Artículo 146 de la Ley 488 de 1998

9. **DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto sobre vehículos automotores, el Departamento establecerá sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del vehículo objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.



ORDENANZA N° 0101
(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Secretaría de Hacienda y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Gobernación de Norte de Santander, como entidad competente para la Administración del Impuesto sobre Vehículos Automotores. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

Conc. Artículo 354 de la Ley 1819 de 2016

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Departamental deberá definir el mecanismo de liquidación del impuesto de vehículos automotores, consultando los principios de eficiencia, eficacia y economía.

Para estos efectos, el Departamento Norte de Santander a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, solicitará al Ministerio de Transporte, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores matriculados en su jurisdicción.

Las oficinas de tránsito pertenecientes a los municipios del Departamento Norte de Santander, deberán suministrar la información completa de los registros de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligados a informar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes al Área de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda Departamental, todas las novedades relacionadas con este impuesto.

El reporte de información deberá contener los siguientes datos:

- a. Nombre e identificación del propietario o poseedor del vehículo.
- b. Dirección completa del propietario inscrito.
- c. Número de la placa.
- d. Marca del vehículo.
- e. Línea.
- f. Cilindraje.
- g. Modelo.
- h. Novedad (Traspaso, cancelaciones, re matriculas, radicaciones, cambio de servicio, cambio de carrocería, matriculas iniciales, blindaje)

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Parágrafo dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información, consagrada en este Estatuto.

- 10. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES Y DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.** Mientras la Secretaría de Hacienda Departamental define el mecanismo de liquidación del impuesto de vehículos automotores, los sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento, declararán y pagarán el impuesto a más tardar el último día hábil del mes de junio del año correspondiente, ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-0101
21 SEP 2018 -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Los sujetos pasivos o responsables se harán beneficiarios a descuentos por pronto pago si declaran y pagan el impuesto antes de la fecha señalada en el inciso anterior, así:

- Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de febrero, obtendrán un descuento del 20% del impuesto.
- Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de abril, obtendrán un descuento del 15% del impuesto.
- Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de mayo, obtendrán un descuento del 10% del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Todos los sujetos pasivos o responsables que declaren y paguen el impuesto con posterioridad al último día hábil del mes de junio, deberán liquidarse la correspondiente sanción por extemporaneidad así como los intereses moratorios que se causen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de destrucción total, pérdida definitiva, exportación o reexportación de los vehículos gravados, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la cancelación efectiva de la matrícula correspondiente, previo certificado expedido por el ente de tránsito ante quien se efectúa.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de robo del vehículo y posterior recuperación del mismo, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores, a partir de la vigencia siguiente a la cancelación efectiva de la respectiva matrícula del vehículo y hasta la fecha en que este haya sido recuperado, lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo automotor se matriculará nuevamente, con asignación de nuevo número de placas, caso en el cual se generará la nueva obligación tributaria.

En las dos situaciones planteadas, para que proceda la cancelación de la matrícula del vehículo, el mismo debe encontrarse al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

- 11. DISTRIBUCION DEL RECAUDO.** Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

Las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por las instituciones financieras con las cuales el Departamento haya celebrado convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración o la liquidación del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, conforme se señale en dicho convenio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las instituciones financieras deberán remitir al departamento y municipios beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de los pagos presentados sobre los cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a liquidar, el Departamento y los municipios, beneficiarios del impuesto, deberán informar a las instituciones financieras con la cual el Departamento haya celebrado el convenio económico de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

Conc. Artículo 150 de la Ley 488 de 1998

ARTÍCULO 205. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 2-010,
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Departamento Norte de Santander, quien las ejercerá a través de las Áreas de Trabajo conformados en la Secretaría de Hacienda Departamental.

Conc. Artículo 147 de la Ley 488 de 1998

ARTÍCULO 206. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores el cual se acreditará mediante el estado de cuenta expedido por la Secretaría de Hacienda.

Las autoridades de tránsito municipales deberán entregar la información solicitada por parte del profesional especializado del Área de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander dentro del término señalado, so pena de ser sancionados de conformidad con la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de otros descuentos vigentes, concédase un beneficio a contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores que radiquen su matrícula en cualquier entidad de tránsito del Departamento, equivalente al setenta por ciento (70%) del impuesto en la matrícula inicial.

Los propietarios de vehículos con placas diferentes al Departamento Norte de Santander que trasladen las respectivas carpetas a nuestra jurisdicción se le otorgarán como incentivo un descuento equivalente al 50% del valor del impuesto de los tres años siguientes al año de traslado. Igual beneficio obtendrán los vehículos que se inscriban por primera vez en el Departamento.

Para hacerse acreedor de los beneficios dispuestos por el presente artículo, el contribuyente deberá liquidar y pagar sus impuestos a más tardar el último día del mes de junio de la vigencia respectiva.

PARÁGRAFO. El traslado y de rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

Conc. Artículo 148 de la Ley 488 de 1998

ARTÍCULO 207. CERTIFICACIÓN PARA TRASPASO. De conformidad con lo establecido por el artículo anterior, para que pueda autorizarse el traspaso como consecuencia de la venta de bienes gravados con el impuesto sobre vehículos automotores, se requiere la obtención previa ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del correspondiente estado de cuenta en donde se demuestre que el bien se encuentra al día por concepto del impuesto.

La expedición del estado de cuenta por la Secretaría de Hacienda del Departamento no genera costo alguno para el contribuyente. La Secretaría de Hacienda del Departamento facilitará la consulta electrónica de los estados de cuenta de los contribuyentes.

ARTÍCULO 208. INTERESES EN LIQUIDACIONES INSINUADAS DEL IMPUESTO. Cuando la Administración Departamental le envíe o suministre al contribuyente facturas o declaraciones insinuadas del impuesto sobre vehículos automotores, estos podrán contener liquidación de intereses, si a ello hubiere lugar, hasta por un (01) mes, de modo que el contribuyente realice el pago de acuerdo a la liquidación que corresponda.

ARTÍCULO 209. SUSCRIPCION DE CONVENIOS. Para efectos de la declaración y pago del impuesto de que trata la presente Ordenanza, el Departamento podrá suscribir convenios con entidades financieras, con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Bancaria, e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 210. FORMULARIOS. El formulario oficial de declaración del Impuesto de Vehículos Automotores será diseñado por la entidad competente. Para efectos de la administración y control



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 2-0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

del impuesto, el número de la declaración de este impuesto corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo asignado por la entidad financiera recaudadora.

TÍTULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 211. BASE LEGAL. El Impuesto de Registro en el Departamento Norte de Santander se registrá por lo establecido en la ley 223 del 20 de diciembre de 1.995, artículos 226 a 235, sus decretos reglamentarios 650 del 3 de abril de 1996 y 2141 del 25 de noviembre de 1.996; Decreto 3071 de 1997 y Decreto Número 1625 de 2016.

ARTÍCULO 212. ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS SUJETOS AL IMPUESTO DE REGISTRO. Están sujetas al impuesto de registro, en los términos de la Ley 223 de 1995, las inscripciones de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

Conc. DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.2.1.

ARTÍCULO 213. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato; la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

Conc. DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.2.3.

PARAGRAFO. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE REGISTRO. Se exceptúan del pago del Impuesto de Registro:

1. Escrituras públicas de compraventa o de transferencia y resoluciones de adjudicación de viviendas de interés prioritario que se construyan en el marco del programa de vivienda gratuita ejecutado por el Gobierno Nacional en cumplimiento de la Ley 1537 de 2012 y las demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.
2. Actos jurídicos y administrativos de cesión gratuita y que de dicho acto se derive, referido a bienes inmuebles fiscales urbanos de propiedad de las entidades territoriales y de las entidades de naturaleza pública cuyo saneamiento se adelante en el marco de las disposiciones previstas en el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005 y las demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001.
3. Actos jurídicos y administrativos de transferencia de dominio, y la constitución de patrimonio de familia, condición resolutoria y afectación de vivienda familiar que de dicho acto se derive, referido a bienes inmuebles fiscales urbanos cuyo saneamiento se adelante en el marco de las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-010,
'21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

disposiciones previstas en la Ley 1001 de 2005, artículo 10 del Decreto 554 de 2003 y las demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

4. Actos jurídicos y administrativos de transferencia o de cesión gratuita que se realicen entre entidades territoriales y de las entidades de naturaleza pública.
5. La constitución y cancelación de los gravámenes hipotecarios, de patrimonio de familia, condición resolutoria, derecho de preferencia y afectación de vivienda familiar, pactos comisorios y cualquier otra limitación al dominio que recaiga sobre los bienes transferidos o cedidos en el marco de la disposiciones previstas en la Ley 1001 de 2005, artículo 10 del Decreto 554 de 2003 y las demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 214. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO. Son elementos del impuesto de registro.

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto es el Departamento Norte de Santander.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de Registro, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, beneficiarios del acto o providencia sometidos a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

Conc. Artículo 227 Ley 223 de 1995.

3. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARAGRAFO. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la Ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

Conc. Artículo 226 Ley 223 de 1995.

4. **CAUSACIÓN Y PAGO.** El impuesto se causa en el momento de la solicitud y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último. El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Conc. Artículo 228 Ley 223 de 1995, artículo 2° del Decreto 0650 de 1996

5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

Conc. Artículo 229 Ley 223 de 1995, Decreto Número 1625 DE 2016 Artículo 2.2.2.4.

BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredite el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago;

- b. En la inscripción del documento sobre aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
- c. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-010,
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el representante legal;

- d. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro;
- e. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso;
- f. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo;
- g. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredite el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos;
- h. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital;
- i. A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

Conc. Decreto Número 1625 DE 2016 Artículo 2.2.2.8.

6. **TARIFAS.** Todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro, que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o en la Cámara de Comercio, estarán gravados con las siguientes tarifas:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el 1%.

Para hipotecas será el 0,55%

A partir de la sanción y publicación de esta Ordenanza y hasta el 31 de diciembre de 2018, los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Registro de Instrumentos Públicos para viviendas de interés prioritario y viviendas de interés social serán del 0,5%.

- b. *Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto siete por ciento (0.7%)*
- c. *Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto tres por ciento (0.3%)*
- d. *Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital; escrituras aclaratorias; cesiones a título gratuito, sin avalúo catastral, de los inmuebles de propiedad de los Municipios a particulares; serán de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.*

Conc. Artículo 230 Ley 223 de 1995.

- e. *Por ser actos inherentes a programas de vivienda de interés social o prioritario, desarrollados por entes territoriales, entidades o instituciones de carácter público, establézcase para los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos tales como afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia contenidos en las escrituras públicas o actos administrativos, donde se otorguen vivienda de interés social o cesiones a título gratuito de predios, una tarifa de dos (2) SMDLV. Los beneficiarios de los programas de vivienda de interés social o prioritario y cesiones a título gratuito, deben cancelar tarifas de dos (2) SMDLV por cada acto.*

Dicha tarifa se aplicará a los actos administrativos o escrituras públicas, por medio de los cuales se otorguen soluciones de vivienda de interés social, desarrollados por los entes territoriales, entidades o instituciones de carácter público y se aplicará de igual manera a los programas de reforma agraria en donde se adjudiquen predios por vía administrativa a través del INCODER o quien haga sus veces, así como a los programas de vivienda de interés social o cesiones a título gratuito y adjudicaciones por vía administrativa donde se afecte a vivienda familiar o se constituya patrimonio de familia.

- 7. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO.** *El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento en donde se encuentren ubicados estos bienes.*

En caso de que los inmuebles se encuentren ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

Conc. Artículo 232 Ley 223 de 1995.

- 8. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.** *Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación, y el recaudo del impuesto se hará de manera directa a través de las cuentas bancarias en las instituciones financieras que la Tesorería General del Departamento autorice para tal fin.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Departamento podrá asumir la liquidación, y el recaudo del impuesto se realizará a través de las instituciones financieras que la Tesorería General del Departamento autorice para tal fin; en este caso, las Cámaras de Comercio y Oficinas de*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Registro de Instrumentos Públicos quedan automáticamente relevadas, frente al Departamento, de las obligaciones de liquidación, recaudo, declaración y demás, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad con los actos administrativos expedidos por Secretaría de Hacienda Departamental, sean responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro, estarán obligadas a presentar declaración ante el Área de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento, dentro de los cinco (05) días hábiles de cada mes y a girar dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto. En este caso, su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro, que según declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata este Parágrafo, será consignado en las instituciones financieras que la Tesorería General del Departamento autorice para tal fin.

Los responsables presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conc. Artículo 233 Ley 223 de 1995. Decreto Número 1625 de 2016 Artículo 2.2.2.11 y 2.2.2.12.

ARTÍCULO 215. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el inciso cuarto del artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

Conc. Decreto Número 1625 de 2016 Artículo 2.2.2.7.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 216. CONTRATO ACCESORIO A LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. Se considera como contrato accesorio a la constitución de patrimonio de familia, cuando dicha constitución es de imposición legal como consecuencia de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento, el cual se encuentra gravado con el impuesto de registro.

Conc. DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.2.16

ARTÍCULO 217. TÉRMINOS PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y
- b. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional adaptados en esta Ordenanza.

Conc. Artículo 231 Ley 223 de 1995, Decreto Número 1625 de 2016 Artículo 2.2.2.14

ARTÍCULO 218. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Administración del Impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde al Departamento Norte de Santander, quien la ejercerá a través de las Áreas y los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Departamental. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos, establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el régimen sancionatorio, adaptados en esta Ordenanza, en lo pertinente al impuesto de registro.

PARÁGRAFO. Se constituye en deber de las curadurías urbanas remitir a la Secretaría de Hacienda del Departamento, la información en relación con las licencias de construcción, debidamente aprobadas, de forma semestral, igualmente las empresas constructoras, deberán reportar a la Secretaría de Hacienda del departamento, los proyectos de construcción con los valores de ventas del mismo, tanto para obras de carácter comercial o de vivienda urbana, incluyendo en el informe semestral, los valores por metro cuadrado, lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que se harán acreedores los responsables, por el no envío de la información.

Conc. Artículo 235 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 219. SANCIONES PARA OFICINAS DE REGISTRO Y CÁMARAS DE COMERCIO. Cuando mediante cruces de información o verificación en los registros públicos mercantil o de instrumentos públicos, la administración tributaria departamental detecte que se han registrado actos, contratos o negocios jurídicos sin el pago previo del impuesto o por menor valor del que corresponde de acuerdo con la ley, se procederá a la apertura de la investigación por el Área de Fiscalización e Investigaciones y auditorías tributarias, quienes verificarán los menores valores y procederán a lograr su efectivo cumplimiento. Si se demuestra que la omisión o inexactitud es atribuible al particular beneficiario del acto, negocio jurídico o contrato, la administración tributaria departamental practicará las liquidaciones oficiales a que haya lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 2-0101

'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

En ambos casos, el funcionario competente solicitará a la Cámara de Comercio o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la invalidación del registro correspondiente por la omisión del requisito legal.

ARTÍCULO 220. DEVOLUCIONES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado. Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud al Secretario de Hacienda, acompañada de la prueba del pago.

Conc. Decreto Número 1625 de 2016 Artículo 2.2.2.15

ARTÍCULO 221. DESISTIMIENTO. Para efectos de la devolución del Impuesto de Registro, en los casos en que esta proceda de conformidad con la ley, solo se producirá la devolución cuando el desistimiento del contrato o negocio jurídico se produzca dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago del impuesto.

Para la devolución deberá aportar el contrato de resciliación, con las mismas formalidades iniciales.

ARTÍCULO 222. ACTOS ACCESORIOS. Para los efectos del Impuesto de Registro, en jurisdicción del Departamento Norte de Santander, tanto la afectación a vivienda de interés social o prioritario como la condición resolutoria, se consideran actos accesorios, cuando constan en el contrato de compraventa de inmuebles o en escrituras de declaración en construcción.

ARTÍCULO 223. CESIONES FORZOSAS. En los casos de cesiones forzosas de áreas de bienestar común por los constructores en urbanizaciones y edificaciones a los municipios del Departamento Norte de Santander, para los efectos del Impuesto de Registro este se considerará como un acto sin cuantía.

ARTÍCULO 224. LÍMITE DE VALOR DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS. Cuando se trate de contratos accesorios que consten en el contrato principal, por valor superior al contrato principal, para los efectos del impuesto en jurisdicción del Departamento, la accesoriedad solo se entenderá hasta por el valor del contrato principal, el excedente se entiende como contrato principal, y con fundamento en ello se liquidará el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 225. CANCELACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE MATRICULAS NUEVAS. En el evento en que un predio inicialmente gravado con Hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como, loteo, particiones, propiedad horizontal; de modo que se generen nuevas matrículas que conservan el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el Impuesto de Registro por cada una de las inscripciones solicitadas; en cada una de las nuevas matrículas.

ARTÍCULO 226. CANCELACIONES DE HIPOTECAS. En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matrícula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto.

ARTÍCULO 227. HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. De conformidad con el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas el Impuesto de Registro se liquidará sobre el valor del crédito aprobado.

ARTÍCULO 228. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

2-1 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

- a) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;
- b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones;
- c) Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorgue a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas;
- d) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio;
- e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas;
- f) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;
- g) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente;
- h) La constitución del régimen de propiedad horizontal;
- i) Las capitulaciones matrimoniales;
- j) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor;
- k) La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta;
- l) La cancelación de inscripciones en el registro;
- m) la inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares

Conc. Decreto Número 1625 de 2016 Artículo 2.2.2.6

ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE EN INMUEBLES. En aquellos casos en que no se transfiere el dominio pleno sobre inmuebles como sucede con la nuda propiedad, o el usufructo, la base mínima del Impuesto de Registro será el cincuenta por ciento (50%) del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

TÍTULO III

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y AL ACPM

ARTÍCULO 230 BASE LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el Departamento Norte de Santander se rige por la ley 488 del 24 de Diciembre de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, y su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre de 1998, las normas que los sustituyan o modifiquen.

La Base Legal de la Sobretasa al ACPM está dada en la Ley 488 de 1998 art. 117 al 121.

La Sobretasa al ACPM es una participación sobre renta nacional cedida. Es recaudada por la Nación y distribuida en un 50% a los departamentos, según el recaudo de la jurisdicción.

ARTÍCULO 231. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y ACPM. Adóptese la sobretasa de la gasolina motor extra, corriente y al A.C.P.M. en la jurisdicción del Departamento Norte de Santander.

Conc. Artículo 117 Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 232. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO. Son elementos del impuesto de la sobretasa de la gasolina motor extra, corriente y al A.C.P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010.

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Departamento Norte de Santander.
2. **SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Conc. Artículo 119 Ley 488 de 1998.

3. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del departamento.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del departamento.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos de la presente ordenanza se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Igualmente, para todos los efectos de la presente ordenanza, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Conc. Artículo 118 Ley 488 de 1998.

4. **CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Conc. Artículo 120 Ley 488 de 1998.

5. **VALORES DE REFERENCIA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA Y EL ACPM.** Los valores de referencia de venta al público de la gasolina motor extra o corriente y ACPM, tanto a nivel nacional, como para las zonas de Frontera abastecidas con producto importado, serán los certificados mensualmente por el Ministerio de Minas y Energía.

En concordancia con los artículos 2.2.3.9 y 2.2.3.10 del Decreto 1625 de 2016, los valores de referencia para el cálculo de la Sobretasa, serán certificados dentro de los últimos cinco días calendario de cada mes por el Ministerio de Minas y Energía, para tal efecto, expedirá el respectivo acto administrativo.

Conc. Decreto Número 1625 de 2016 Artículo 2.2.3.9 y 2.2.3.10



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

6. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Conc. Artículo 121 Ley 488 de 1998.

7. **TARIFA DEPARTAMENTAL.** En concordancia con el artículo 117 y 123 de la Ley 488 de 1998, se establece la sobretasa del Seis por ciento (6%), sobre el precio al público del ACPM.

En concordancia con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, se establece la sobretasa a la gasolina del Seis punto Cinco por ciento (6.5%).

Conc. Artículo 120 Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

8. **DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible dentro de la jurisdicción departamental, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Departamento, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina, el Departamento deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina - Departamento Norte de Santander".

Así mismo para la consignación de la participación a la que tienen derecho por concepto de sobretasa al ACPM, el Departamento deberá informar a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un único número de cuenta en la cual consignar tal participación y deberá denominarse "Sobretasa al ACPM - Departamento Norte de Santander".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por el Departamento deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Departamental, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Departamento sólo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

Los responsables pagarán el valor de las sobretasas al ACPM y a la gasolina motor extra y corriente, correspondiente a cada período gravable, en el momento de presentación de la declaración en la cuenta de las entidades financieras debidamente autorizadas por la Tesorería del Departamento Norte de Santander e informada por el Gobernador o Secretario de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte del distribuidor minorista, o a la ausencia de pago al responsable por parte del adquiriente, en caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

PARÁGRAFO CUARTO. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

PARÁGRAFO QUINTO. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar el Departamento no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en el Departamento será considerada como sobretasa nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO SEXTO. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. El Departamento Norte de Santander, deberá implementar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal – DAF, y una vez el gobierno Nacional autorice su entrada en vigencia.

Conc. DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.3.2 y 2.2.3.3

PARÁGRAFO SEPTIMO. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos de la declaración y pago de las sobretasas de que trata el presente numeral, el Departamento suscribirá convenios con entidades financieras con cobertura nacional vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

Conc. DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.3.3

ARTÍCULO 233. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los plazos señalados para ello, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención de impuestos.

Para efectos de la responsabilidad penal prevista en este artículo, el profesional especializado del Área de Fiscalización e Investigaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander procederá a instaurar la denuncia ante la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Conc. Artículo 125 Ley 488 de 1998 DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.3.6

ARTÍCULO 234. TITULARIZACIÓN DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Departamento, que se destinarán a los fines establecidos en las leyes que regulen la materia.

ARTÍCULO 235. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Departamento a través de los profesionales especializados de la Secretaría de Hacienda que se designen para el efecto. Para tal



ORDENANZA N° 5 - 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, adoptados en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas en la jurisdicción del Departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conc. Artículo 127 Ley 488 de 1998 DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.3.8

PARÁGRAFO SEGUNDO. Establézcase un formato único departamental para el recaudo, registro y control de la sobretasa a la gasolina extra y corriente y del ACPM, el cual deberá contener como mínimo nombre e identificación del responsable del impuesto, destino del combustible, identificación del vehículo en que se transporta, cantidad, valor por galón, valor total a pagar, fecha de expedición, y vigencia del recibo expedido.

PARÁGRAFO TERCERO. La Administración Departamental deberá establecer la obligación a los sujetos pasivos del uso de tecnologías para el control, que permitan garantizar el pago de los impuestos y reducir la comercialización de combustibles de origen ilícito, que eviten pérdidas fiscales, de seguridad y salubridad para el Departamento Norte de Santander. Esta determinación se confirmará mediante elementos tecnológicos y no con la decisión del personal directo competente del control fiscal.

Estos mecanismos deben identificar las fuentes de combustible de distribución, las empresas encargadas del transporte del combustible, las estaciones de servicio ubicadas en la jurisdicción departamental, las empresas de servicios públicos domiciliarios, empresas de transporte terrestre público de pasajeros y de carga que desarrollen su objeto en la jurisdicción departamental, y en general, todo tipo de empresas que tengan vehículos automotores para el cumplimiento de su objeto social, consumidoras de combustibles, y que puedan ser objeto de abastecerse de combustibles de lícita procedencia.

El Gobernador del Departamento Norte de Santander podrá ejecutar lo dispuesto en la presente norma, mediante mecanismos contractuales o convenios interinstitucionales a través de Universidades Públicas Colombianas, organizaciones o empresas de carácter privado que posean certificación de calidad en desarrollo de software y que además posean una calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera. Así mismo, firmará los convenios que sean necesarios con las Alcaldías y sus organismos de tránsito, las fuerzas policiales y militares, que sirvan de instrumento para el cumplimiento de este artículo.

Los sujetos pasivos que no permitan realizar los operativos de control se les solicitará a la autoridad competente la suspensión de la actividad comercial o permisos otorgados, sin perjuicio de las sanciones policivas que se le impongan.

ARTÍCULO 236. GASOLINA EN ZONAS FRONTERIZAS. En el Departamento Norte de Santander, el Ministerio de Minas y Energía ejerce la función de distribución de combustibles líquidos, bien sea importando combustible del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir es establecido por el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, quien puede ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y terceros, la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles.

El combustible se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio y comercializadores industriales ubicados en los municipios del Departamento, para ser distribuido al parque automotor



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-010.
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

y a los grandes consumidores que consuman volúmenes inferiores a los 100.000 galones mensuales, en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Los contratos de transporte de combustibles que celebre el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, con distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas o con terceros, deberán establecer de manera expresa que estos agentes se obligan a entregar el combustible directamente en cada estación de servicio y en los vehículos del comercializador industrial y las instalaciones que estos atienden, en concordancia con los cupos asignados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Está prohibida la producción, importación, comercialización, distribución, venta y consumo de la gasolina automotor con plomo en el territorio departamental, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establece planes de abastecimiento y señala esquemas regulatorios y tarifarios, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.

ARTÍCULO 237. FONDO DE SUBSIDIO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El artículo 130 de la Ley 488 de 1998, creó el fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina el cual se financia con el 5% de los recursos que recaudan los departamentos por concepto de la sobretasa a que se refiere la Ley. Los recursos de dicho fondo se destinarán a los siguientes departamentos: Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

El Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es administrado por el Ministerio de Transporte y la distribución de los recursos se realiza previa consulta a los departamentos interesados.

Conc. Artículo 130 Ley 488 de 1998

ARTÍCULO 238. INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento en el pago a las sobretasas por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario.

Conc. DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.3.5

ARTÍCULO 239. GIRO DE LA SOBRETASA AL ACPM. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, girará a las cuentas previamente informadas por el Departamento, los recursos de la sobretasa al ACPM que le corresponda, los cuales se liquidarán en proporción al consumo realizado en su jurisdicción.

Para tal efecto, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, consolidará y entregará a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional la información reportada en las declaraciones presentadas por los responsables en el mes anterior.

ARTÍCULO 240. COMPENSACIONES. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Departamento, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió al Departamento.

Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 2-010
21 SEP 2018 -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaria del Departamento se lo solicite.

PARÁGRAFO. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 241. RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL. Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

TÍTULO IV

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 242. BASE LEGAL. Lo constituye el artículo 1 de la ley 8 de abril 7 de 1909 y los Artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 del 18 de Abril de 1986.

ARTÍCULO 243. IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. De conformidad con la Ley 8 de 1909 y del decreto nacional extraordinario 1222 del 18 de abril de 1986, corresponde al Departamento Norte de Santander como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

Conc. Artículo 1º Ley 8 de 1909

ARTÍCULO 244. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO. Son elementos sustantivos del Impuesto al Degüello de Ganado Mayor, los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto es el Departamento Norte de Santander.
2. **SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES.** Son sujetos pasivos del Impuesto al Degüello de Ganado Mayor, las personas naturales, jurídicas, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado propietarios del ganado bovino y/o bufalino que se va a sacrificar, y solidariamente con ellos los frigoríficos, expendedores y transportadores de carne en canal. Por este hecho deberán asumir la responsabilidad del tributo y las sanciones a que hubiere lugar conforme a la presente ordenanza

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes, del nivel que correspondan. En caso de no poseer dichas autorizaciones o encontrarse en trámite, no podrá permitirse el degüello de ganado.

3. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el sacrificio de cada unidad de ganado mayor bovino y/o bufalino realizado por plantas de sacrificio, cooperativas y frigoríficos legalmente constituidos en el Departamento Norte de Santander.
4. **CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento del sacrificio del ejemplar de raza bovina y/o bufalina, en jurisdicción del Departamento Norte de Santander, independientemente del destino de la carne.
5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado bovino y/o bufalino está constituida por cada cabeza de ganado mayor hembra o macho sujeto a sacrificio en el Departamento Norte de Santander.
6. **TARIFA.** La tarifa del impuesto será el equivalente a un (1) SMDLV por unidad de ganado bovino y/o bufalino sacrificado y por cada ternero recién nacido que se vaya a sacrificar.



ORDENANZA N° 010
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

A partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del 2019, la tarifa del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor tendrá un descuento del 15%, y en el estudio del presupuesto de cada año, la Asamblea Departamental tendrá la potestad de extender o modificar este porcentaje para la vigencia siguiente, de acuerdo con el comportamiento de esta renta.

7. **PERÍODO GRAVABLE Y PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto se pagará por el sujeto pasivo antes del sacrificio o a más tardar el día siguiente hábil después del sacrificio cuando se realice en día no hábil.

Cuando se establezca que los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares tienen la obligación de liquidar, retener y recaudar el impuesto, estos liquidarán el impuesto por periodos de quince (15) días y están obligados a declararlo y pagarlo dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento del período.

El pago tardío del impuesto de degüello, causará los intereses moratorios y sanciones previstas en la presente ordenanza. En la declaración se liquidará y pagará simultáneamente el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado.

PARAGRAFO. La declaración se presentará en el formulario que para el efecto, diseñe la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 245. RETENCIÓN DEL IMPUESTO. El Secretario de Hacienda podrá mediante acto administrativo establecer la obligación en cabeza de frigoríficos y mataderos de liquidar, recaudar, declarar y pagar el impuesto al departamento.

ARTÍCULO 246. PRESUNCIÓN DE IMPUESTOS MÍNIMOS. Cuando se establezca la obligación de retener o recaudar, liquidar, declarar y pagar el impuesto de degüello de ganado mayor en cabeza de los frigoríficos o mataderos, la Administración Tributaria Departamental podrá, a través de puntos fijos de control, establecer promedios diarios, semanales o quincenales, de reses sacrificadas. En este caso el impuesto declarado y pagado por los sujetos responsables no podrá ser inferior al promedio establecido. La Administración podrá revisar en cualquier momento tales promedios, de oficio o a solicitud de los contribuyentes.

ARTÍCULO 247. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de este impuesto, corresponderá el 80% al Departamento y el 20% restante entre los Municipios del Área Metropolitana de San José de Cúcuta, que se distribuirá de la siguiente manera:

San José de Cúcuta	4.5%
Villa del Rosario	4.0%
Los Patios	4.0%
El Zulia	2.5%
San Cayetano	2.5%
Puerto Santander	2.5%

Estos recursos serán destinados exclusivamente a programas de la niñez y adolescencia, programas para población desplazada. A los restantes municipios del Departamento se les cede el cien (100%) por ciento del impuesto recaudado en el respectivo Municipio, por el sacrificio de ganado mayor, destinado al consumo dentro de su jurisdicción, con la misma destinación. Para lo anterior, los alcaldes municipales, deberán suscribir convenios con la Gobernación Departamental, en los cuales se establezca la inversión de los recursos, el manejo de los recursos y las entidades que ejercerán las labores de control y fiscalización.

PARÁGRAFO. En las veredas, corregimientos u otros sitios donde no existan mataderos, el Alcalde Municipal reglamentará lo relativo al sacrificio de ganado mayor y expedirá las licencias correspondientes, previo el lleno de los requisitos para el sacrificio establecidos en este Estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010

'21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 248. Para efectos de control del impuesto al degüello de ganado mayor el Gobierno Departamental deberá establecer la obligatoriedad de la expedición de guías, tornaguías de degüello, boletas de salida o cualquier otro mecanismo que permita el control del número de cabezas sacrificadas, y, adicionalmente y en acuerdo con las demás entidades y autoridades competentes, los mecanismos que permitan el control del transporte del ganado sacrificado, sujeto de este gravamen.

ARTÍCULO 249. ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de las Áreas competentes y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional, adoptadas en este Estatuto.

PARÁGRAFO. FRAUDE Y SANCIONES. Incurrirán en fraude al Impuesto al Degüello siendo sujetos de la aplicación de las sanciones mediante el procedimiento previsto en éste estatuto en los siguientes casos:

- a) Los propietarios particulares, asociados o uniones temporales, o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado, que sin las respectivas guías y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado mayor, incurrirán en sanción económica equivalente a la sanción mínima establecida en este Estatuto, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado.
- b) El que sacrifique ganado mayor fuera del sitio autorizado para tal efecto, incurrirán en una sanción económica equivalente a la sanción mínima prevista para este impuesto, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio de informar a la Secretaría de Salud para que adelante los procesos respectivos.
- c) En igual sanción incurrirá, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor.
- d) El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una sanción económica equivalente al doble de la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones penales.

LIBRO CUARTO

ESPECIES TRIBUTARIAS, CONTRIBUCIONES Y OTRAS RENTAS DEPARTAMENTALES

TÍTULO I

ESPECIES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 250. CONCEPTO. Son los ingresos causados por la expedición de documentos o por actos y trámites ante la administración departamental, gravados con estampillas de creación legal y regulada por esta Ordenanza. Son especies tributarias departamentales:

1. La estampilla Pro Desarrollo Norte de Santander (Ley 03 de 1.986, Decreto 1222 de 1.986, adoptada por Ordenanza 23 de 1991, Ordenanza 37 de 1992 y Ordenanza 014 de 2008)
2. La estampilla Pro-electrificación rural (Ley 1222 de 1986, adoptada por Ordenanza 27 de 1987, Ordenanza 23 de 1991, Ordenanza 37 de 1992 y Ordenanza 014 de 2008. Autorizada por la Ley 1845 de julio 17 de 2017)
3. La estampilla Pro-desarrollo Fronterizo (Ley 191 de 1995 modificada por el artículo 2 de la Ley 1813 de 2016 adoptada por Ordenanza 058 de 1995 y Ordenanza 014 de 2008)
4. La estampilla Pro-cultura (Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001, adoptada por Ordenanza 27 de 1999 y Ordenanza 014 de 2008)
5. La estampilla Pro Hospital Erasmo Meoz (Ley 645 de 2001 adoptada por Ordenanza 049 de 2001, Ordenanza 053 de 2003 y Ordenanza 014 de 2008 modificada por la Ordenanza 020 de 30 de diciembre de 2017)
6. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 687 de 2001, ley 1276 de 2009, Ley 1850 de 2017, adoptada por Ordenanza 023 de 2006 y Ordenanza 014 de 2008)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 25010

'2-1 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

7. La estampilla Pro-desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública de Norte de Santander (Ley 1162 de 2007 adoptada por Ordenanza 026 de 2007 y Ordenanza 014 de 2008)

ARTÍCULO 251. PROCEDIMIENTOS. Las estampillas se descontarán del valor de los respectivos pagos, y en los demás casos en que sean obligatorias, se expedirá un recibo único de caja cuyo original acreditará su pago para todos los efectos legales y su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las Entidades Financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda.

Conc. DECRETO NÚMERO 1222 DE 1986 Artículo 175

PARÁGRAFO PRIMERO. El Secretario de Hacienda mediante Resolución podrá establecer la obligación de: liquidar, recaudar, retener, declarar y pagar al Departamento las diferentes especies tributarias, a todas las entidades de derecho público y las demás personas jurídicas que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en las cuales, por expresa disposición legal, efectúan retención del tributo correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los ingresos que perciba el Departamento Norte de Santander por concepto de las estampillas autorizadas por ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Departamento.

Conc. Artículo 47 Ley 863 de 2003

CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 252. SUJETO ACTIVO. Departamento Norte de Santander

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas, consorcios y uniones temporales de hecho o promesas de sociedad futura a quienes se les emitan cuentas u órdenes de pago y expidan certificaciones y constancias

ARTÍCULO 254. HECHO GENERADOR. Toda celebración de contratos y órdenes de prestación de servicios con el departamento y entidades descentralizadas del orden departamental y expedición de certificaciones y constancias.

ARTÍCULO 255. CAUSACIÓN. Es obligación el pago de Estampilla Pro-Desarrollo Departamental en todos los instrumentos o documentos que se lleven a cabo en el Departamento de conformidad con lo siguiente:

- Los pagos contra el tesoro del Departamento, y las cajas o pagadurías de los institutos descentralizados departamentales, distintos al reconocimiento de salarios, nóminas, planillas y servicios públicos.
- En todo pago por concepto de expedición de Certificaciones y Constancias.

ARTÍCULO 256. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS. Es obligatorio el uso de la estampilla de Pro-desarrollo Departamental en todos los actos y operaciones que se lleven a cabo en el Departamento, así:

ACTO O DOCUMENTO

TARIFA

- Los contratos para construcción, conservación o mejoras de obras, cuyo valor debe ser pagado por el tesoro departamental o institutos descentralizados del departamento.
1,5% de su valor



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Los pagos contra el tesoro del Departamento, y las cajas o pagadurías de los institutos descentralizados departamentales, distintos de los contratos para construcción, conservación o mejoras de obras

1% de su valor

2. Expedición de certificaciones y constancias

1/15 salario mínimo diario legal vigente

Conc. Decreto Número 1222 DE 1986 Artículo 170

ARTÍCULO 257. DESTINACIÓN. Constituye renta departamental el producido de las estampillas de "Pro-desarrollo Departamental", y los recaudos por este concepto deberán ser invertidos en infraestructura educativa, sanitaria y deportiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1986 en la siguiente proporción:

1. Para infraestructura educativa el 20%.
2. Para infraestructura sanitaria el 10%.
3. Para infraestructura deportiva el 70%

Conc. DECRETO NÚMERO 1222 DE 1986 Artículo 170

Los recaudos por este concepto se manejarán como una cuenta especial para atender dichas inversiones generadas en los programas y proyectos del Plan de Desarrollo Departamental.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 258. BASE LEGAL. La Ley 1845 de julio 17 de 2017 autoriza a la Asamblea Departamental para la Emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modificó la Ley 23 de enero 24 de 1986.

ARTÍCULO 259. La Asamblea Departamental dispone la emisión de la "Estampilla Pro Electrificación Rural" por el término de veinte (20) años, como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el territorio departamental, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

Conc. Artículo 1° Ley 1845 de 2017

ARTÍCULO 260. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental.

Conc. Artículo 2° Ley 1845 de 2017

ARTÍCULO 261. Con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla, la tarifa contemplada no podrá ser inferior a lo efectivamente recaudado en el último año.

Conc. Artículo 3° Ley 1845 de 2017

ARTÍCULO 262. Esta Ordenanza será comunicada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Conc. Artículo 4° Ley 1845 de 2017

ARTÍCULO 263. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente Ordenanza, se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil



ORDENANZA N° E-0101
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Departamento:

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

Conc. Artículo 5° Ley 1845 de 2017

ARTÍCULO 264. La Contraloría General del Departamento Norte de Santander será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente Ordenanza.

Conc. Artículo 6° Ley 1845 de 2017

ARTÍCULO 265. INFORME. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias, la Gobernación, a través de la Secretaría de Planeación, presentarán un informe a la Asamblea Departamental y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

Conc. Artículo 7° Ley 1845 de 2017

ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO. Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas, consorcios y uniones temporales de hecho en quienes se cause el Hecho Generador.

ARTÍCULO 268. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador aquella operación que da origen a la obligación tributaria.

ARTÍCULO 269. TARIFA. Es obligatorio el uso de la estampilla de Pro-electrificación Rural en las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento, así:

ACTO O DOCUMENTO	TARIFA
Expedición de certificaciones y constancias	1/15 SMDLV
Las actas de posesión de cargos ante la Gobernación o cualquiera de sus entidades, Según su sueldo así: Categoría 1 a 3 Categoría 4 a 7 Categoría 8 a 9 Categoría 10 a 15	 1 SMDLV 1.5 SMDLV 2 SMDLV 3 SMDLV
Las actas de posesión en los cargos de Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de otros organismos oficiales, cuando deban tomarse ante el Gobernador del Dpto.	3 SMDLV
La posesión de Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, magistrados, procuradores y fiscales cuando la tomen ante el Gobernador del Departamento	3 SMDLV
Por toda certificación o renovación de la misma, expedida por la Secretaría de Salud Departamental o quien haga las veces	½ SMDLV
En la expedición de licencias para conducir o su revalidación	1/15 SMDLV
En los trámites que se realicen ante la Secretaría de Tránsito Departamental relacionados con los Derechos de Tránsito y Transporte contemplados en el artículo 334° de esta ordenanza, exceptuando los vehículos oficiales.	1/15 SMDLV
El otorgamiento de personerías jurídicas	1/8 SMDLV



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO

ARTÍCULO 270. CONCEPTO. De conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 191 de 1.995 modificado por el artículo 2 de la Ley 1813 de 2016, constituye renta departamental el producido de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Será sujeto activo de la estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo el Departamento Norte de Santander y será sujeto pasivo de la estampilla, las personas naturales, personas jurídicas, sociedades en sus diferentes figuras que desarrollen actividades relacionadas en el artículo 271 del presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La emisión de la estampilla será hasta por la suma de Doscientos Mil Millones (\$200.000.000.000.00) de pesos moneda corriente.

ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR Y TARIFAS. Es obligatorio el uso de la estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo en todos los actos y operaciones que se lleven a cabo en el Departamento, así:

ACTO O DOCUMENTO	TARIFA
Todo vehículo de carga de 2 ejes o más, que entre o salga del Departamento Norte de Santander con mercancías o productos.	1/2 SMDLV
En la solicitud ante la DIAN para la Importación Temporal de vehículos en turismo de que trata el Decreto 2685 de 1999, artículo 158 y SS, que ingresen por el Departamento Norte de Santander	1 SMDLV
En la solicitud ante la DIAN para la importación sobre el valor de la Importación temporal de maquinaria y equipo al Departamento Norte de Santander.	0.5% Sobre el valor de la importación
En la solicitud ante la DIAN para la internación temporal e internamiento territorial de motocicletas de uso particular en desarrollo de la aplicación del Decreto 1944 de 1984 y la Ley 223 de 1995. Ley 488 de 1998.	1/2 SMDLV
En los tickets de transporte de pasajeros por vía terrestre que salgan del Departamento	1/12 SMDLV
En los tickets de transporte de pasajeros por vía aérea que salgan del Departamento	1/4 SMDLV
Los contratos para construcción, conservación o mejoras de obras, cuyo valor debe ser pagado por el tesoro departamental o institutos descentralizados del departamento.	2%
Los pagos contra el tesoro del Departamento, y las cajas o pagadurías de los institutos descentralizados departamentales, distintos de los contratos para construcción, conservación o mejoras de obras	1%
Las Actas de Posesión de los empleados departamentales, de la Contraloría departamental y de los institutos descentralizados del Departamento.	6% del SMMLV
Las actas de posesión de los Notarios, Registradores, Magistrados, Procuradores, Fiscales y demás funcionarios del orden nacional que tomen posesión ante el Gobernador.	6% SMMLV
Expedición de certificaciones y constancias	1/15 SMDLV
Toda solicitud de pasaporte	1/2 SMDLV
El otorgamiento de personerías jurídicas	1/8 SMDLV
El registro, renovación, adición y habilitación de bodegas a que están obligados los sujetos pasivos de los impuestos al consumo departamentales	1 SMDLV

PARÁGRAFO PRIMERO. Autorícese al Gobernador del Departamento para que celebre Convenios o contratos con entidades públicas y privadas, con el fin de recaudar el cobro de la estampilla Pro-desarrollo Fronterizo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El transporte terrestre de pasajeros con destino a los municipios de Pedro María Urefia y San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-0101
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

transporte terrestre de pasajeros desde municipio de Ocaña hacia los municipios de Rio de Oro, González y Aguachica del Departamento del Cesar, quedan excluidos del pago de este tributo.

PARÁGRAFO TERCERO. El valor de la estampilla para los tickets de transporte terrestre que salgan del Departamento y la que se genere por todo vehículo de carga de dos ejes o más que entren o salgan del Departamento con mercancías o productos, deberá ser cobrado directamente por las empresas transportadoras de pasajeros o de carga dentro del valor del ticket o guía de carga y consignado con periodicidad quincenal, a través de las cuentas que el Departamento destine para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena respectiva.

El control a este recaudo será hecho por la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la dependencia encargada de las funciones de fiscalización.

PARÁGRAFO CUARTO. Facúltase al ejecutivo departamental para celebrar convenio con las concesionarias de las vías del departamento, para garantizar el recaudo de la estampilla pro-desarrollo fronterizo por concepto del transporte terrestre de carga.

PARÁGRAFO QUINTO. En los tickets de transporte de pasajeros por vía aérea que salgan del Departamento, se excluye del pago a la tripulación de las aeronaves.

ARTÍCULO 272. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO FRONTERIZO. El Secretario de Hacienda, mediante acto administrativo podrá establecer la obligación de liquidar, retener declarar y pagar al Departamento la estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, en cabeza de las empresas de transporte terrestre interdepartamental de pasajeros y las aerolíneas que presten sus servicios en el Departamento.

ARTÍCULO 273. PROCEDIMIENTOS. Las Pagadurías y las Tesorerías de los Municipios, Institutos descentralizados y entidades obligadas, consolidarán los valores recaudados por el pago de la estampilla y los consignarán con periodicidad quincenal, a través de las cuentas que el Departamento destine para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena respectiva, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con el régimen disciplinario vigente.

Es obligatorio exigir y anular los recibos que acrediten el pago de la estampilla a que se refiere este Estatuto y es responsabilidad de los empleados departamentales o municipales que intervengan en el acto o trámite velar por el cumplimiento de este mandato.

PARÁGRAFO. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento Norte de Santander para que hagan obligatorio el uso de la Estampilla "Pro desarrollo Fronterizo" que por el Artículo 49 de la Ley 191 de 1.995 modificado por el artículo 2 de la Ley 1813 de 2016 se autoriza.

ARTÍCULO 274. DESTINACIÓN. Los recaudos que se obtengan por concepto de la Estampilla de Pro-desarrollo Fronterizo, serán distribuidos porcentualmente de la siguiente manera:

- 25% Para Desarrollo Agropecuario y Rural
- 20% Para Vías: red vial secundaria y terciaria.
- 40% Para infraestructura, formación y dotación en educación básica, media, técnica y superior
- 10% Para Becas en Educación en las Universidades Francisco de Paula Santander Cúcuta y Ocaña, la Universidad de Pamplona y el ISER.
- 5% Para agua potable y preservación del medio ambiente

Los recaudos por concepto de la Estampilla de Pro-desarrollo Fronterizo se manejarán como una cuenta especial.

Las Becas se asignarán a través de un Fondo que se creará por Ordenanza Departamental.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

PARÁGRAFO PRIMERO: El porcentaje correspondiente a infraestructura, formación y dotación en educación básica, media, técnica y superior, se distribuirá de la siguiente manera:

- 26% Universidad Francisco de Paula Santander
- 26% Universidad de Pamplona
- 20% Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña
- 16% Instituto Superior de Educación Rural – ISER

Estas inversiones serán incorporadas anualmente por el Gobernador en el Presupuesto General del Departamento con cargo a los recursos a que hace referencia el presente artículo, y se ejecutarán de acuerdo con los porcentajes de distribución y con los proyectos aprobados por la Secretaría de Planeación Departamental. El 12% restante se destinará a proyectos de infraestructura, formación y dotación en educación básica, media, técnica y superior, de conformidad con el Artículo 49 de la Ley 191 de 1.995 modificado por el artículo 2 de la Ley 1813 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recursos que las Universidades reciban por este concepto, lo contabilizarán como aportes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO. La Gobernación del Departamento Norte de Santander debe rendir informe anual, en marzo de cada año, a las comisiones tercera de Senado y Cámara sobre los montos recaudados y ejecución de dichos recursos.

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 275. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo el Departamento Norte de Santander y serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, consorcios y uniones temporales de hecho, que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo.

ARTÍCULO 276. HECHOS GENERADORES Y TARIFAS. Los hechos generadores y las tarifas serán los siguientes:

1. Toda matrícula de pregrado, postgrado, maestrías, doctorados y diplomados de las Universidades Públicas que se desarrollen en el territorio del Departamento Norte de Santander bajo las modalidades virtuales, semipresencial, presencial y/o en extensión, de la ESAP, así como de los Institutos de Educación Técnica y Técnica Profesional y los Institutos de Educación para el trabajo y desarrollo humano de Entidades Públicas, se gravarán con el equivalente al 2% de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el cual será la base gravable.
2. Toda matrícula de pregrado, postgrado, maestrías, doctorados y diplomados de las Universidades Privadas, que se desarrollen en el territorio del Departamento Norte de Santander bajo las modalidades virtuales, semipresencial, presencial y/o en extensión, así como de los Institutos de Educación Técnica y Técnica Profesional y los Institutos de Educación para el trabajo y desarrollo humano de Entidades Privadas, se gravarán con el equivalente al 2% de un y medio (1 ½) salario mínimo mensual legal vigente, el cual será la base gravable.
3. Expedición de certificaciones y constancias: 1% de un salario mínimo mensual legal vigente el cual será la base gravable.
4. Los pagos contra el tesoro del Departamento, y las cajas o pagadurías de los institutos descentralizados departamentales: 0.8% del valor del contrato.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

5. Los pasaportes que expida el departamento: 2% del costo del pasaporte, el cual será la base gravable.

ARTÍCULO 277. El pago de la estampilla pro cultura constituye prerequisite para que las autoridades de las entidades de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo anterior, que operen en el Departamento, pueden asentar la correspondiente matrícula a los estudiantes.

ARTÍCULO 278. DESTINACIÓN: El recaudo por concepto de la estampilla pro-cultura será destinado a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural: Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 279. No están sujetas del pago de la Estampilla Pro-cultura del Departamento Norte de Santander, las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que se expidan para que obren en procesos judiciales y extrajudiciales, en que sea parte el Departamento y los Institutos Descentralizados.

CAPÍTULO V

ESTAMPILLA PRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA

ARTÍCULO 280. ESTAMPILLA PRO HOSPITAL ERASMO MEOZ. La emisión de la Estampilla Pro-Hospital Erasmo Meoz para todo el territorio del Departamento Norte de Santander, se hará de acuerdo a lo consagrado en la Ley 645 del 19 de febrero de 2001.

Conc. Artículo 1 Ley 645 de 2001

ARTÍCULO 281. AUTORIZACIONES. La emisión anual de la Estampilla será hasta por el 10% del presupuesto del Departamento Norte de Santander, en concordancia con el Artículo 172 del decreto 1222 de 1986.

Conc. Artículo 2 Ley 645 de 2001

ARTÍCULO 282. DESTINACIÓN. El producido de la Estampilla Pro-Hospital Erasmo Meoz, se destinará principalmente para inversión y mantenimiento de la planta física; dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones propias; compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requiera para su cabal funcionamiento; inversión en personal especializado, pago de proveedores, de nómina y de honorarios de personal médico no especializado.

Conc. Artículo 2 Ley 645 de 2001



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010
2-1 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 283. INGRESOS. El estimativo de ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Hospital Erasmo Meoz, se incorporará al proyecto de presupuesto del Departamento Norte de Santander de cada vigencia fiscal, en todo caso, el valor recaudado será computado como aporte del Departamento, como recursos de oferta el cual deberá ser facturado por la E.S.E., en prestación de servicios de salud a la población pobre no cubierta con subsidio a la demanda, de acuerdo con su portafolio de servicios.

PARÁGRAFO. Cuando con cargo a los recursos a que hace referencia el presente artículo se haya cubierto la atención de la población pobre no cubierta con subsidio a la demanda, la ESE Hospital Universitario deberá presentar un proyecto de inversión al Instituto Departamental de Salud para su aprobación, orientado a cubrir las necesidades de la E.S.E., priorizadas en los términos del artículo 282 de la presente Ordenanza, inversiones que deberá justificar con facturación por la atención de nacionales y extranjeros cuya atención esté autorizada por la ley.

ARTÍCULO 284. RECAUDO. Los recaudos de la Estampilla Pro-Empresa Social del Estado Erasmo Meoz de Cúcuta, estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de la Tesorería General del Departamento Norte de Santander, las Tesorerías de las Entidades Descentralizadas y las Tesorerías Municipales, y será recaudada mediante el uso obligatorio de ésta sobre los siguientes actos y documentos:

Todos los contratos, modificaciones contractuales en valor, actas parciales o pagos definitivos según fuere el caso, así como también en documentos u operaciones que se lleven a cabo con el Gobierno Departamental y municipal, o cualquiera de las dependencias de la administración seccional, entidades descentralizadas de los órdenes departamental y municipal, Corporación Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, y universidades públicas, exceptuando costos educativos con sede principal o alterna en el territorio departamental.

Conc. Artículo 7 Ley 645 de 2001

PARÁGRAFO PRIMERO. En los contratos, la causación del tributo operará en la cancelación de cada pago que se efectúe. La entidad podrá permitir que el contratista autorice por escrito el descuento del valor correspondiente a este tributo de los pagos que se efectúen por concepto del contrato. En todo caso las estampillas correspondientes deberán estar adheridas a los documentos soportes de cada uno de los pagos.

En las Actas de liquidación de contratos se deberá incluir el monto total de estampillas adheridas, su denominación y número respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La base gravable dependerá del valor total del contrato, acto u operación, excluyendo el IVA y el valor del tributo corresponderá al dos por ciento (2%), exceptuándose las ordenes de prestación del servicio cuyo costo mensual promedio sea igual o inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En los contratos sin valor, se aplicará la tarifa del dos por ciento (2%) sobre la cuantía de la fianza exigida.

PARÁGRAFO TERCERO. Se exceptúan del tributo los convenios interadministrativos e interinstitucionales suscritos entre entidades públicas, cuyo propósito corresponda a inversión social del Estado.

En todo caso la causación de estampillas tratándose de contratos solo tendrá lugar en los pagos que por tal concepto se hicieren.

PARÁGRAFO CUARTO. Se cobrará como tributo la suma de un octavo (1/8) de salario mínimo diario legal vigente, en todos los siguientes actos:

En los certificados y constancias que expidan el Gobierno Departamental y entidades descentralizadas del orden Departamental, la Corporación Regional de la Frontera Nororiental-



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

CORPONOR y Universidades Públicas del orden departamental. Se exceptúan de cobro las certificaciones o constancias solicitadas por estudiantes activos de las Universidades Públicas con asentamiento en el departamento y Establecimientos educativos públicos.

En los trámites que se realicen ante la Secretaría de Tránsito Departamental, las secretarías de Tránsito municipales, las Inspecciones de Tránsito que funcionen o que se organicen en el Departamento de Norte de Santander.

En los permisos y renovación para expender productos farmacéuticos, que otorga el Instituto Departamental de Salud.

En cada permiso y renovación para obtención de medicamentos de control que otorgue el Instituto Departamental de Salud.

PARÁGRAFO QUINTO. Se cobrará como tributo la suma de un cuarto (1/4) de salario mínimo diario legal vigente, en los siguientes casos:

Documentos de actitud sanitaria u otro documento equivalente, expedidas por los funcionarios de Saneamiento Ambiental en el ámbito Departamental (Establecimientos comerciales, industriales, grilles, restaurantes y similares, establecimientos residenciales).

En los certificados que expida el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, sobre inscripción de profesionales y auxiliares de enfermería y registro de diplomas.

En todos las certificaciones sobre personería jurídica, existencia y representación legal y especiales de personas jurídicas emitidas por las entidades Públicas autorizadas.

Los certificados de finiquitos expedidos por la Contraloría Departamental.

Se exceptúan de éste gravamen las Juntas de Acción Comunal, entidades de beneficencia, asistencia social, asociación de padres de familia, asociación de usuarios y utilidad común, las constituciones de patrimonio de familia y las afectaciones sobre vivienda familiar de interés social;

No se cobrará éste gravamen en ningún caso, en el transporte de ganados, productos alimenticios, agrícolas y equipajes.

PARÁGRAFO SEXTO. Se cobrará como tributo la suma de un tercio (1/3) de salario mínimo diario legal vigente, en los siguientes casos:

En los conceptos técnicos que emita el Instituto Departamental de Salud y las Secretarías de Salud Municipales por delegación del INVIMA, para efectos de renovación e inscripción de Laboratorios Farmacéuticos y fábricas de alimentos.

En los libros de matrícula, de calificaciones y demás registros escolares que deberán autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación del Departamento, por parte de los Colegios privados, por nivel.

PARÁGRAFO SEPTIMO. Se cobrará como tributo la suma de cinco (5) salarios mínimo diarios legales vigentes, en los siguientes actos:

Las actas de posesión del Registrador de instrumentos públicos, registradores delegados del estado civil, los curadores urbanos, los Notarios y miembros de Juntas de Establecimientos públicos descentralizados, remunerados.

PARÁGRAFO OCTAVO. Se cobrará como tributo la suma de dos punto cinco (2.5) salarios mínimo diarios legales vigentes, en los siguientes casos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010,
121 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Los formularios de inscripción y renovación de establecimientos de enseñanza privada, por niveles.

PARÁGRAFO NOVENO. Se cobrará como tributo de manera porcentual o según escala (salarios mínimos mensuales legales vigentes), los siguientes actos:

En las multas por infracción a las rentas de licores y tabaco, se adhieren estampillas correspondientes al 5% del valor de la multa.

Los pasaportes que expida el departamento: 2% del costo del pasaporte, el cual será la base gravable.

En las actas de posesión de empleados del orden Departamental y Municipal según la siguiente asignación mensual:

Hasta	4 SMMLV	1.00%
Más de	4 SMMLV	1.50%

Se cobrará como tributo el 0.2% aplicando el valor del bien objeto de registro en las boletas de registro y anotación que expidan las oficinas de registro de instrumentos públicos por venta, permuta, separación de bienes y decisiones en el pago.

Se cobrará el 0,2% del valor registrado en las capitulaciones matrimoniales, efectuadas ante notario.

PARÁGRAFO DÉCIMO. En ningún caso podrán gravarse con la "Estampilla Pro-hospital, sueldos, nóminas, planillas por concepto de trabajo y prestaciones sociales".

ARTÍCULO 285. ADMINISTRACIÓN. La administración general de los recaudos de la Estampilla Pro-Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de la Tesorería General del Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 286. OBLIGACIONES. Las obligaciones de adherir y anular la estampilla quedan a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

PARAGRAFO: Los recursos recaudados por la aplicación de la presente Ordenanza deben ser girados a la Tesorería General del Departamento Norte de Santander, por el responsable dentro de los cinco (05) primeros días siguientes al mes recaudado para la administración de dichos recursos. La Secretaría de Hacienda queda facultada para que mediante acto administrativo declare agentes retenedores por este concepto.

Conc. Artículo 5 Ley 645 de 2001

ARTÍCULO 287. AUTORIZACIÓN. Autorícese a la Secretaría de Hacienda para la realización de todos aquellos actos relativos al diseño, características, custodia, emisión y demás de la estampilla Pro-Hospital, quien podrá aplicar un mecanismo sustitutivo, (emisión de la estampilla a través de software específico), para el recaudo del gravamen previa reglamentación.

Conc. Artículo 3 Ley 645 de 2001

ARTÍCULO 288. Las Ordenanzas que expida la Asamblea Departamental sobre el cobro de la estampilla Pro Hospitales Universitarios Públicos, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conc. Artículo 4 Ley 645 de 2001



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 1-0101
21 SEP 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)

CAPÍTULO VI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 289. CREACIÓN Y CONCEPTO. Ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009, modificada por la Ley 1850 de 2017. Autorízase emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 290. OBJETO. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones, y las personas abandonadas o en situación de calle.

La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

ARTÍCULO 291. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS. Los actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, son las que se detallan a continuación con correspondiente tarifa:

ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFA
Los pagos contra el tesoro del Departamento, y las cajas o pagadurías de los Institutos descentralizados departamentales.	3%

ARTÍCULO 292. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida; los Centro Vida son el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, al cuidado, bienestar integral y asistencia integral durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar; de igual manera el Departamento podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El 30% restante se destinará a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Los Centros de Bienestar del Anciano son centros destinados a la vivienda permanente o temporal de las personas mayores, donde se les brindan servicios de hospedaje, alimentación, recreación, actividades lúdicas, productivas, culturales y de cuidado integral, especialmente cuando presentan un alto índice de dependencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el Departamento Norte de Santander se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran.

La Granja para adulto mayor está orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren. Es el conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola pecuaria, silvícola y ambiental.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 1-0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 12 de la ley 1850 de 2017, para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras y el Consejo Superior de uso de Suelo, el Instituto del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y el Ministerio de Salud y Protección Social, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

PARÁGRAFO TERCERO. El Departamento Norte de Santander, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, podrá ceder inmuebles a los municipios para la puesta en funcionamiento y operación de las Granjas para Adultos Mayores.

El Gobernador del Departamento Norte de Santander podrá solicitar por escrito a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), ceder a título gratuito para la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya recibido a cualquier título para la cancelación de algún tipo de obligación tributaria.

Igualmente el Gobernador del Departamento Norte de Santander podrá solicitar por escrito a la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional ceder a título gratuito con destino a la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya obtenido derivado de procesos de extinción de dominio o de procesos de similar naturaleza.

En estas solicitudes debe exponer claramente su necesidad de adquirir el bien para la operación de una Granja para Adultos Mayores, igualmente acreditará con certificación del responsable del Banco de Programas y Proyectos del Departamento, la existencia de un proyecto viabilizado para el montaje y operación de la granja, y también certificará el cumplimiento o factibilidad de ser cumplidos al momento de la entrada en operación, de los lineamientos técnicos definidos por las entidades Parágrafo 2º de este artículo.

ARTÍCULO 293. RESPONSABILIDAD. El Gobernador será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la ley 1850 de 2017, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La ejecución de los recursos en el Departamento se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Alcaldes organizarán los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contarán como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados.

El Instituto Departamental de Salud deberá formular a más tardar el 30 de noviembre de cada año, el plan de visitas de seguimiento que ejecutarán en la siguiente anualidad, el cual deberá priorizar



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

las visitas a los Centros Vida para ejercer vigilancia y control sobre los requisitos mínimos esenciales que deben acreditar los Centros Vida para la atención integral de las personas adultas mayores, obtener o renovar la autorización de funcionamiento que deben acreditar los Centros Vida de acuerdo con los requisitos mínimos esenciales que establece el Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la posibilidad de realizar las visitas que consideren necesarias para ejercer vigilancia y control.

El Instituto Departamental de Salud consolidará los resultados de la verificación de requisitos mínimos esenciales y del seguimiento, así como los de vigilancia y control a los Centros Vida, mediante informe que deberá remitirse anualmente a la Oficina de Promoción Social del Ministerio de la Protección Social, antes del 30 de enero de la siguiente vigencia, en el formato que esa Oficina establezca para tal fin.

Para tal efecto, las Secretarías de Salud o las entidades que hagan sus veces del orden municipal reportarán bimestralmente, al Instituto Departamental de Salud, las autorizaciones a los Centros Vida.

ARTÍCULO 294. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernecten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales, ocupacionales y, sin inconveniente alguno para que se pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los siguientes servicios mínimos establecidos en la ley 1276 de 2009:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 295. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, se podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 2-0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

CAPÍTULO VII

**ESTAMPILLA PRODESARROLLO ACADÉMICO, CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA
UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NORTE DE SANTANDER**

ARTÍCULO 296. AUTORIZACIÓN. Autorizar la emisión de la estampilla Pro desarrollo académico, científico y técnico de la universidad pública del Norte del Santander, cuyo producido se destinará exclusivamente a los programas de formación académica de docentes, investigación, construcción y adecuación de las plantas físicas de las sedes y subsedes, y para los programas de dotación de materiales y equipos de las Universidades Públicas del Departamento del Norte del Santander.

Conc. Artículo 1 Ley 1162 de 2007

ARTÍCULO 297. EMISIÓN. La emisión autorizada por esta ordenanza, se efectuará hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000), a precios constantes del año 2006.

Conc. Artículo 2 Ley 1162 de 2007

ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo el Departamento Norte de Santander, y serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las unipersonales, los consorcios, o uniones temporales que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos de hecho generadores del tributo previstos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 299. HECHOS GENERADORES. Los hechos que originan la obligación de adherir y anular la Estampilla Pro desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública de Norte de Santander y las tarifas correspondientes para cada uno de ellos, serán los siguientes:

1. Los contratos y órdenes de prestación de servicios que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizados, y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravarán con el uno por ciento (1%), del valor total del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios o de sus respectiva (s) adición (es).
2. Los contratos y órdenes de prestación de servicios que se celebren con los Municipios de Norte de Santander y sus entidades descentralizadas y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravarán con el uno por ciento (1%), del valor del contrato.
3. Los contratos y órdenes de prestación de servicios que se celebren con la Corporación Autónoma Regional y con las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento, se gravarán con el dos por ciento (2%) del valor total del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios o de la respectiva (s) adición (es).
4. Expedición de certificaciones y constancias por parte de los funcionarios Departamentales, de las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento, así como de institutos Municipales se gravarán con el Diez por ciento (10%), de un salario mínimo diario legal vigente.
5. El otorgamiento de personerías jurídicas pagarán un (1) salario mínimo diario legal vigente.
6. Las actas de posesión de Notarios, Registradores, Magistrados, Procuradores, y demás funcionarios no pertenecientes a la Administración Departamental o Municipal que tomen posesión ante el Gobernador están gravados con cinco (5) salario mínimos diarios legales vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010,

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

7. La renovación o inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos ante las autoridades sanitarias pagará el cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
8. La inscripción de farmacias y sus agencias pagará el cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
9. La inscripción de depósitos de droga, pagará el diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
10. Las matrículas y radicación de cuentas que se realicen en las oficinas de tránsito y transporte en aquellos municipios del Departamento, que tengan Oficinas de Tránsito u oficina que haga sus veces pagará el dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
11. Las licencias de construcción, que expidan las Curadurías Urbanas se gravarán de acuerdo con la siguiente tabla:
 - a. Construcciones cuyo presupuesto sea inferior a 35 SMMLV, estarán exentas.
 - b. Construcciones cuyo presupuesto de treinta y cinco (35) SMMLV y hasta cien (100) SMMLV, pagarán un (\$1) peso por cada mil (\$1.000) pesos.
 - c. Construcciones cuyo presupuesto sea superior a cien (100) SMMLV, pagarán dos (\$2) pesos por cada mil (\$1.000) pesos.

Los recursos que las Universidades reciban por este concepto, lo contabilizarán como aportes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 300. TRANSFERENCIAS. La Tesorería General del Departamento Norte de Santander girará directamente a las Universidades Públicas Departamentales los recursos recaudados, distribuidos de manera proporcional al número de estudiantes que posea cada una de las Universidades Públicas del Departamento Norte de Santander en sus programas de pregrado y posgrado, conforme lo dispone el artículo 5º de la ley 1162 de 2007, según la certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional en el mes de noviembre inmediatamente anterior, según lo previsto en el párrafo único del artículo 1 de la misma ley.

Conc. Artículo 5 Ley 1162 de 2007

ARTÍCULO 301. AUTORIZACIÓN A LOS CONCEJOS. Los Concejos Municipales del Departamento Norte de Santander, expedirán los Acuerdos que hagan obligatorio el uso de la estampilla en el territorio de su respectivo municipio, según lo normado en el Artículo cuarto de la ley 1162 del 3 de octubre del 2007, y lo dispuesto en la presente ordenanza.

Conc. Artículo 4 Ley 1162 de 2007

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 302. EXENCIONES SOBRE ESTAMPILLAS. Quedarán exceptuados del pago del valor de las estampillas de orden departamental previstas en la presente ordenanza los pagos que realice la Gobernación de Norte de Santander, los Institutos descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, Empresas Sociales del Estado producto de los convenios interadministrativos, que se celebren entre entidades estatales y que tengan por objeto el desarrollo de programas de desarrollo Económico y Social orientados a la realización de proyectos de educación, salud, recreación, deporte, cultura, medio ambiente, vivienda, desarrollo comunitario, atención humanitaria, urgencia manifiesta decretada o calamidad pública.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° - 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Los convenios interadministrativos que celebre la Gobernación de Norte de Santander, los Institutos descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, Empresas Sociales del Estado del orden departamental, y entidades estatales, que tengan por objeto el desarrollo de contratos de obras públicas, no tendrán exenciones.

Se exceptúan del pago de las Estampillas las Certificaciones y Constancias que se expidan para que obren en procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte el Departamento y las Instituciones Descentralizadas.

Se exceptúan del pago de las Estampillas los contratos que celebre el Departamento Norte de Santander y sus entidades descentralizadas con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés de acuerdo con el Plan de Desarrollo Departamental, y en los términos y las condiciones establecidas en el Decreto 092 de 2017 "Por el cual se reglamenta la contratación con entidades sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política"

Se exceptúan del pago de las Estampillas los contratos y convenios que celebre el Departamento Norte de Santander que correspondan a proyectos de protección integral de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, incluyendo la alimentación escolar, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, de acuerdo con la ley 1098 de 2006, el CONPES 152 y los lineamientos del gobierno nacional.

PARÁGRAFO. En cada caso el beneficiario del respectivo pago deberá anexar solicitud de excepción del pago del valor de las estampillas y para tal efecto adjuntar certificado de cada secretario de despacho donde certifique que el proyecto corresponde a inversión social en el sector correspondiente. La excepción será reconocida por el Tesorero general del Departamento.

ARTÍCULO 303. En ningún caso podrán gravarse con Estampillas, los sueldos, nóminas, planillas por concepto de trabajo, prestaciones sociales y viáticos de funcionarios, y los pagos de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO. La base gravable de los contratos, factura, acto u operación, será el valor del contrato y los contratos de adición al valor de los existentes, excluyendo el IVA.

ARTÍCULO 304. TRANSFERENCIAS DE LOS RECAUDOS. Las Tesorerías Municipales, pagadurías o tesorerías de las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento, las tesorerías de las entidades descentralizadas, recaudarán el valor de las estampillas del orden departamental, y lo declararán y pagarán con periodicidad quincenal, a través de las cuentas que el Departamento destine para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena respectiva.

PARÁGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de las tarifas de las estampillas se aproximarán al múltiplo de quinientos pesos (\$500) más cercano.

ARTÍCULO 305. Se exceptúa el cobro de estampillas para los contratos que celebren los prestadores de servicios de salud del orden Departamental para garantizar la atención en salud de la población a su cargo, con recursos que provengan del Sistema General de Participaciones.

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" y en concordancia con jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional sobre el tema, se encuentran excluidos del campo de aplicación de las estampillas, los proveedores de bienes y servicios asistenciales operativos de las empresas sociales del estado como sujetos pasivos de las estampillas territoriales.

ARTÍCULO 306. A partir del 1° de enero del año 2019, se exceptúan del cobro de estampillas las dos primeras certificaciones o constancias en cada vigencia, solicitadas por estudiantes activos de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 1010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

las Universidades Francisco de Paula Santander, Cúcuta y Seccional Ocaña, Universidad de Pamplona e ISER, y demás Establecimientos educativos públicos.

ARTÍCULO 307. Quedan exceptuados del pago de estampillas departamentales las dos primeras certificaciones o constancias que los funcionarios del nivel central, Institutos Descentralizados del orden departamental, Asamblea y Contraloría Departamental soliciten en cada vigencia.

ARTÍCULO 308. ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas de orden departamental o los recibos oficiales de caja, o los descuentos a través de las Tesorerías o pagadurías, previstas en la presente ordenanza queda a cargo de los respectivos funcionarios, tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y privados obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o recibo oficial de caja, o los descuentos a través de las Tesorerías o pagadurías, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 309. RECAUDO: El recaudo de los ingresos provenientes de las Estampillas del Departamento Norte de Santander, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de la Tesorería General del Departamento Norte de Santander, las Tesorerías de las Entidades Descentralizadas, las Tesorerías Municipales y/o los responsables señalados en este Estatuto.

La Secretaría de Hacienda deberá implementar progresivamente un mecanismo sustitutivo de emisión de las estampillas a través de software específico, para el recaudo de los gravámenes.

ARTÍCULO 310. FACULTADES. Facúltase al Gobernador del Departamento Norte de Santander para que mediante convenio que celebre con otras entidades públicas y recaudadores, establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de las estampillas del Departamento Norte de Santander a través de la Tesorería General del Departamento.

ARTÍCULO 311. RESPONSABILIDAD PENAL. Cuando se incumplan las obligaciones en la retención de las estampillas que correspondan al Departamento Norte de Santander se aplicarán las sanciones correspondientes, so pena de la responsabilidad penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 312. CONTROL FISCAL. El control fiscal de las Estampillas estará a cargo de la Contraloría General del Departamento. Para efectos del control en el recaudo de las estampillas y su efectiva aplicación por parte de los organismos obligados a recaudar, se conformará por parte de la Gobernación del Departamento un equipo de auditoría que vigile su efectivo recaudo.

ARTÍCULO 313. Se constituye en deber de las entidades beneficiarias de las estampillas de orden departamental previstas en la presente ordenanza, el presentar a la Asamblea del Departamento Norte de Santander informe trimestral del recaudo e inversión de los recursos recibidos por estas estampillas.

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 314. DEFINICIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras de interés público, que se cobra a los propietarios de aquellos bienes inmuebles que recibieron, reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un proyecto en jurisdicción del Departamento Norte de Santander.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-0101

'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 315. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento Norte de Santander, el cual adquiere el derecho de percibir la contribución, una vez en firme el acto administrativo que la fija.

ARTÍCULO 316. HECHO GENERADOR. La construcción de obras de interés público ejecutadas por la Gobernación de Norte de Santander, y que:

- a) Produzcan beneficio en el bien inmueble del contribuyente;
- b) Se hallen dentro del Plan de Desarrollo del Departamento;
- c) Se adopten por Ordenanza.

ARTÍCULO 317. SUJETO PASIVO. Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga una de las siguientes calidades:

- a. Propietario del inmueble
- b. Nudo propietario
- c. Propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso
- d. Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- e. Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal, de conformidad con el reglamento de copropiedad en proporción al respectivo derecho después de aplicados los correspondientes factores
- f. En el evento de sucesión ilíquida, a los asignatarios a cualquier título

PARÁGRAFO. Siempre que se expresa la palabra propietario, se entiende comprendido el poseedor.

ARTÍCULO 318. BASE GRAVABLE. Es el costo total del proyecto, el beneficio económico o la capacidad de pago del área beneficiada con la obra pública. Este valor podrá ser inferior o igual al costo total del proyecto o al beneficio que recibirán los bienes inmuebles.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el monto distribuible por una obra de interés público que se adelante por el sistema de la contribución de valorización, fuere inferior al costo de la misma, deberá el Departamento Norte de Santander aprobar y hacer efectivos los recursos adicionales para cubrir el costo total de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El costo de la inversión pública estará determinado por la cuantificación de todas las erogaciones directas o indirectas requeridas para la ejecución de la obra de interés público, incluidos entre otros, los costos de estudios, diseños, indemnizaciones, adquisición de predios, manejo y conservación del medio ambiente, interventoría, administración y financiación. A dicho costo se podrá agregar hasta un veinte por ciento (20%) para gastos de distribución, administración y recaudo de las contribuciones y hasta un cinco por ciento (5%) para imprevistos. Cuando la obra de interés público haya sido ejecutada con anterioridad a la distribución de la contribución, no habrá lugar a contemplar suma alguna por concepto de imprevistos.

ARTÍCULO 319. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa con la ejecutoria de la Resolución Distribuidora que es el acto administrativo mediante el cual se asigna la contribución que cada propietario debe pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido en sus bienes inmuebles por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 320. TARIFA. Es la que se aplica a la base gravable, teniendo en cuenta las condiciones físicas, sociales y económicas de cada uno de los bienes inmuebles, mediante la aplicación de los métodos y las formas definidas en el Estatuto de Valorización para la asignación de la contribución, expedido mediante Ordenanza Departamental.

ARTÍCULO 321. INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre el predio que ha sido objeto de su liquidación, en consecuencia, una vez expedida la resolución distribuidora, la Gobernación de Norte de Santander procederá a



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA Nº 0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación del bien inmueble, para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

PARÁGRAFO. La inscripción del gravamen en la Oficina de Instrumentos Públicos, se realizará sobre obras efectivamente ejecutadas por la Administración Departamental.

ARTÍCULO 322. COBRO Y PAGO. Una vez en firme el acto administrativo que fija las contribuciones, el Departamento Norte de Santander adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

Si el contribuyente no cumple con su obligación, el Departamento podrá exigir su crédito, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

El cobro lo reglamentará el Estatuto de Valorización.

ARTÍCULO 323. DESCUENTO. Aquellos contribuyentes que decidan pagar en cualquier momento, el total de la contribución en forma anticipada, podrán obtener un descuento sobre el total de la contribución no vencida, valor que se determinará para cada proyecto.

ARTÍCULO 324. CONTROL. La fiscalización, el cobro persuasivo, y el cobro coactivo son competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

ARTÍCULO 325. ESTATUTO PROPIO. El Departamento proveerá la reglamentación, administración y destinación de la Contribución de Valorización.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 326. FUNDAMENTO LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad fue creada mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007, leyes 1421 y 1430 del 2010 y la Ley 1738 de 2014, artículo 8°.

ARTÍCULO 327. HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Departamento Norte de Santander y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes, y la concesión de obra pública.

ARTÍCULO 328. CAUSACIÓN. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública departamental deberá ser consignado inmediatamente en la entidad financiera que señale para tal fin la Secretaría de Hacienda Departamental.

Copia del recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública contratante al Tesorero Departamental. Igualmente deberán enviarle una relación en la que conste el nombre del contratista, así como el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 329. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 330. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestres o fluviales, puertos aéreos, con el Departamento Norte de Santander y entidades de derecho público del orden departamental.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)

ARTÍCULO 331. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la respectiva adición, anticipo si lo hubiere y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 332. TARIFAS. La tarifa de la contribución especial de seguridad es equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato, anticipos y de las adiciones si las hubiere.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, pagarán el dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 333. DESTINACIÓN. El recaudo generado por la Contribución Especial de Seguridad estará destinado para el financiamiento del Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el Departamento Norte de Santander con carácter de "Fondo Cuenta".

TÍTULO III

OTRAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

CAPÍTULO I

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 334. DERECHOS. Establecer las tarifas de los servicios administrativos que presta la Secretaría de Tránsito Departamental, que son los siguientes:

A. CON RELACION A AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS

N°	TRAMITE	VEHICULO AUTOMOTOR	MOTOCICLETAS MOTOCARROS Y SIMILARES
		SMDLV	SMDLV
1	Traspaso de propiedad	3,5	3,5
2	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	3,5	3,5
3	Matrícula	2,5	2,0
4	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	2,5	2,0
5	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	2,5	2,0
6	Blindaje	5,0	NA
7	Desmonte de blindaje	5,0	NA
8	Repotenciación de vehículos de servicio público de carga	5,0	4,5
9	Radicación de la matrícula	2,5	2,0
10	Cancelación de la matrícula	4,0	4,0
11	Cambio de color	5,0	5,0
12	Cambio de servicio	7,0	7,0
13	Cambio de placas	3,0	2,0
14	Duplicado de placas	3,0	2,0
15	Modificación del acreedor prestatario por acreedor	3,5	3,0
16	Modificación del acreedor prestatario por propietario	5,0	4,0
17	Cambio de motor	5,0	5,0
18	Regrabación de motor	5,0	4,0
19	Regrabación de chasis o serial	5,0	4,0
20	Regrabación de VIN	5,0	4,0
21	Conversión a gas natural	4,5	4,5

ORDENANZA N° 1-0101
21 SEP 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)

22	Cambio de carrocería	4,5	4,5
23	Duplicado de licencia de tránsito	1,5	1,5
24	Renovación licencia de tránsito de un vehículo de importación temporal	1,5	1,5
25	Certificado de libertad y tradición	1,0	1,0

B. CON RELACION A LICENCIAS DE CONDUCCION - RNC

	TRAMITE	SMDLV	SMDLV
26	Expedición de la licencia de conducción	0,5	0,5
27	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	0,5	0,5
28	Renovación de la licencia de conducción	0,5	0,5
29	Recategorización de la licencia de conducción	0,5	0,5
30	Duplicado de la licencia de conducción	0,5	0,5

C. CON RELACION A REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES - RNRYS

	TRAMITE	REMOLQUES	SEMIREMOLQUES
31	Matrícula	5,0	5,0
32	Traspaso de propiedad	3,5	3,5
33	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	3,5	3,5
34	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	2,0	2,0
35	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	2,0	2,0
36	Radicación de la matrícula	3,0	3,0
37	Cancelación de la matrícula	4,0	4,0
38	Duplicado de placas	3,0	3,0
39	Transformación por adición o retiro de ejes	4,5	4,5
40	Duplicado de la tarjeta de registro	1,5	1,5
41	Regrabación de serial o chasis	4,0	4,0
42	Regrabación de VIN	4,0	4,0
43	Renovación de tarjeta de registro de remolque o semiremolque de importación temporal.	1,5	1,5
44	Modificación del acreedor prendario por acreedor	3,5	3,0
45	Modificación del acreedor prendario por propietario	5,0	4,0
46	Certificado de libertad y tradición	1,0	1,0

D. CON RELACION A MAQUINARIA AGRICOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCION AUTOPROPULSADA - RNMA

	TRAMITE	SMDLV
47	Registro inicial	5,0
48	Cambio de propietario	3,5
49	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	3,5
50	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	2,0
51	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	2,0
52	Radicación de la matrícula	3,0
53	Cancelación de registro	4,0
54	Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	2,0
55	Duplicado de tarjeta de registro	1,5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)

56	Certificado de libertad y tradición	1,0
57	Cambio de motor	5,0
58	regrabación de motor	4,0
59	Modificación del acreedor prendario por acreedor	3,5
60	Modificación del acreedor prendario por propietario	5,0

E. CON RELACION AL REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE – RNET

TRAMITE	SERVICIO COLECTIVO	SERVICIO INDIVIDUAL	MOTOCICLETAS Y AUTOMOVILES
	SMDLV	SMDLV	SMDLV
61 Expedición de tarjeta de operación	3,5	2,5	3,5
62 Duplicado de tarjeta de operación	3,5	2,5	3,5
63 Renovación de tarjeta de operación	3,5	2,5	3,5
64 Modificación de tarjeta de operación	3,5	2,5	3,5
65 Cancelación de tarjeta de operación (por desintegración o hurto)	3,5	2,5	3,5

F. CON RELACIÓN A LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO Y PROCESO DE
COBRO COACTIVO:

TRAMITE	SMDLV		
	SMDLV	MOTOCICLETAS MOTOCARROS Y SIMILARES	VEHICULO AUTOMOTOR
66	Servicio de parqueadero de vehículos automotores por inmovilizaciones por infracciones a las normas de tránsito (por día)	0,6	
67	Servicio de parqueadero de motocicletas por inmovilizaciones por infracciones a las normas de tránsito	0,5	
	Servicios de Grúa por Inmovilización por infracciones a las Normas de Tránsito		
68	Tarifa mínima o su equivalente, desde 0 hasta 3 km de recorrido	1,8	3,9
69	Tarifa por kilómetro adicional, para motocicletas o vehículos con peso bruto inferior o igual a 3,000 kilos	0,1	0,195
70	Tarifa por kilómetro adicional, para vehículo automotor con peso bruto superior a 3,000 kilos	N.A.	0,244
ESPECIES VENALES			
	Lámina para licencia de tránsito	0,7	0,7
	Lámina para licencia de conducción	0,7	0,7

PARAGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Tránsito ajustará las tarifas a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje del índice de precios al consumidor (IPC).

PARÁGRAFO SEGUNDO. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, tal como determina el art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 21 de la Ley 1383 de 2010.

PARÁGRAFO TERCERO. SOLIDARIDAD POR MULTAS. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito, el propietario y la empresa a la cual está vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

PARÁGRAFO CUARTO. REDUCCION DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpaado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo; igualmente podrá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte (20) días siguientes a la orden de comparendo; en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpaado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más los intereses moratorios.

PARÁGRAFO QUINTO. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes de conformidad con el art. 26 de la Ley 1383 de 2010 están investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se incumplirá con la presentación de la demanda.

PARAGRAFO SEXTO. Las tarifas serán recaudadas por la Tesorería General del Departamento Norte de Santander o por la entidad financiera que se designe.

PARAGRAFO SEPTIMO. Se deberán establecer los intercambios de información y/o datos con las entidades públicas o privadas que tengan o manejen información homogénea y sea necesario para efectos de fiscalización.

CAPÍTULO II

TIMBRE DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 335. TIMBRE DEPARTAMENTAL. Fijese el Impuesto de Timbre Departamental por cada pasaporte expedido por la Oficina de Pasaportes de la Gobernación del Departamento Norte de Santander en el equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Los anteriores recaudos deberán ser consignados directamente al Departamento, a través de las instituciones financieras autorizadas para ello.

CAPÍTULO III

CUOTAS PARTES PENSIONALES

ARTÍCULO 336. La cuota parte pensional, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tiene que efectuar el Departamento como entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales, prescribe a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva.

La interrupción de la prescripción de la acción de cobro de la cuota parte pensional, ocurre con la presentación de la respectiva cuenta de cobro o solicitud de pago, siempre que previamente se haya agotado ante la entidad obligada el procedimiento señalado en los Decretos números 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, es decir, que se haya constituido el título que fundamenta el cobro.



ORDENANZA N° 010,

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

PARÁGRAFO PRIMERO. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. IMPUTACIÓN DE PAGOS DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES. Entiéndase por imputación la operación por medio de la cual las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, efectúan la aplicación de los pagos realizados por la entidad o entidades concurrentes por concepto de cuotas partes pensionales a la deuda liquidada y aceptada.

Para tal efecto y ante la inexistencia de normatividad específica sobre imputación de pagos de las cuotas partes pensionales, y en observancia de los principios generales del derecho y en especial de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, deberá aplicarse lo establecido, de manera general para las obligaciones, por el artículo 1653 del Código Civil el cual señala: "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados.

CAPÍTULO IV

EXPEDICION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

ARTÍCULO 337. EXPEDICION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, REGISTRO Y RENOVACIÓN DE PROGRAMAS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO. Se fijan las siguientes tarifas para el estudio y asignación de las Licencias de Funcionamiento y para el registro y renovación de programas técnicos de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en el Departamento Norte de Santander:

1. Expedición de licencias de funcionamiento	2 SMMLV
2. La solicitud y renovación de registro de programas técnicos de educación para el trabajo y desarrollo humano, según los siguientes Rangos de Número de Horas:	
160 - Hasta 500	1 SMMLV
501 - Hasta 1000	1,5 SMMLV
1001 o más	2 SMMLV

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos obtenidos serán manejados en una cuenta especial y serán destinados para la financiación de programas y proyectos de educación para el trabajo y desarrollo humano en el Departamento, orientado a jóvenes de niveles I y II del SISBEN, los cuales se podrán desarrollar en convenio con Instituciones legalmente constituidas, el SENA, entidades privadas y con Universidades Públicas que presten en la región oferta educativa en este campo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor liquidado se aproximará al múltiplo de quinientos pesos (\$500) más cercano.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 1-0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 338. ADQUISICIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, el Gobierno Departamental estructurará y presentará a consideración de la Asamblea Departamental, un plan de modernización tecnológico de la Secretaría de Hacienda, que podrá redefinir a partir de la incorporación de tecnología, el modelo de servicio de asistencia e información al contribuyente para facilitar el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones tributarias, y al mismo tiempo el modelo de control fiscal masificando las acciones de fiscalización y cobro y así disminuir los índices de evasión y elusión.

El Plan deberá incluir las fuentes de financiación de adquisición y reposición de estos equipos y de sus respectivas plataformas tecnológicas.

PARÁGRAFO. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Esta infracción dará lugar al decomiso de gasolina, al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, la aplicación de multas y sanciones, y traslado a las autoridades competentes para aplicación de medidas previstas en la Ley Anticontrabando (Ley 1762 de 2015) y demás normas relacionadas.

ARTÍCULO 339. La Administración Departamental implementará los desarrollos tecnológicos que se requieran para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración.

LIBRO QUINTO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I

PROCEDIMIENTOS Y ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 340. OBJETIVO GENERAL. Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley.

La Administración Departamental está obligada a suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen.

Fuente: DECRETO 19 de 2012. "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública Artículo 1.

La Administración Departamental facilitará las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtir ante ella para el ejercicio de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° - 0101

2-1 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los Artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados:

1. **MORALIDAD.** La actuación administrativa debe ceñirse a los postulados de la ética y cumplirse con absoluta transparencia en interés común. En tal virtud, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

Fuente: DECRETO 19 de 2012. "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública Artículo 3.

2. **CELERIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** La Administración Tributaria tiene el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.
3. **ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; la Administración Departamental y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, el Departamento Norte de Santander deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
4. **RESERVA LEGAL DE PERMISOS, LICENCIAS O REQUISITOS.** Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o en esta Ordenanza y se encuentren autorizados expresamente por estas. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

El Departamento no podrá establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

5. **PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LOS TRÁMITES AUTORIZADOS POR LA LEY.** El Departamento previa a la adopción de trámites, deberá someterlo a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, con la cual se acreditará su justificación, eficacia, eficiencia y los costos de implementación para los obligados a cumplirlo; así mismo deberá acreditar la existencia de recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación.
6. **SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES.** Los trámites establecidos por el Departamento Norte de Santander deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

El Departamento Norte de Santander debe estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.

7. **PROHIBICIÓN DE DECLARACIONES EXTRA JUICIO.** Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.
8. **PROHIBICIÓN DE EXIGIR ACTUACION JUDICIAL PREVIA PARA LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA.** Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho.
9. **PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD.** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad.
10. **PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE COMPROBACION DE PAGOS ANTERIORES.** En relación con los pagos de impuestos, participaciones, tasas y contribuciones, queda prohibida la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago, salvo que este último implique la compensación de deudas con saldos a favor o pagos en exceso.
11. **ELIMINACIÓN DE HUELLA DACTILAR.** En el Departamento Norte de Santander ningún funcionario de la Administración Tributaria podrá exigir el requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se deba surtir ante ella, y en casos excepcionales, lo hará por medios electrónicos; para lo cual contará con los medios tecnológicos de interoperabilidad necesarios para cotejar la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
12. **ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS.** Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ningún funcionario de la Administración Tributaria podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieran o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.

13. **DIVULGACIÓN Y GRATUIDAD DE FORMULARIOS OFICIALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y REALIZACIÓN DE PAGOS.** Cuando sea del caso, el Departamento Norte de Santander deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo



ORDENANZA N° 2-0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, el Departamento Norte de Santander deberá publicarlo en el Portal web de la Gobernación.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales.

14. **INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD.** El Departamento tiene la obligación de informar sobre los requisitos que se exijan ante la Administración Tributaria, sin que para su suministro se exija la presencia del contribuyente. Igualmente deberá informar la norma legal que lo sustenta.
15. **FORTALECIMIENTO TECNOLÓGICO.** Con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y de disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los contribuyentes, se incentivará el uso de medios tecnológicos integrados.
16. **COBROS NO AUTORIZADOS.** El Departamento no podrá cobrar por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.

En ningún caso la administración podrá establecer incentivos a los servidores públicos por la imposición de multas o sanciones y la cantidad o el valor de las mismas tampoco podrán tenerse en cuenta para la evaluación de su desempeño.

17. **PAGO DE OBLIGACIONES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO.** El pago de obligaciones dinerarias relacionadas, entre otros, con tributos, estampillas, derechos, regalías, multas, a favor del Departamento podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y mediante la utilización del sistema de tarjetas.

La Administración Departamental deberá difundir las tablas y las tarifas que con fundamento en esta Ordenanza les permita a los contribuyentes efectuar la liquidación y pago de la obligación.

La Administración Departamental deberá adelantar las gestiones necesarias para viabilizar los pagos por medios electrónicos.

Fuente: Ley 962 de 2005, POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES QUE EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS O PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS.

DECRETO 19 DE 2012. Reglamentado por el Decreto Nacional 734 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 1450 de 2012. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

ARTÍCULO 341. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. En el Departamento Norte de Santander radican las potestades tributarias de administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y sancionatoria de las Rentas Departamentales, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono de mercancías por fraude a las rentas y a favor del Departamento y su administración y disposición, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Estas competencias serán ejercidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento, acorde con la estructura funcional que se establezca en ejercicio artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

El Secretario de Hacienda del Departamento, podrá delegar las funciones que esta Ordenanza le asigne, en los profesionales especializados de las dependencias bajo su responsabilidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-0101

21 SEP 2018 -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

CAPÍTULO II

FACULTADES Y FUNCIONES ESPECIALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 342. La Secretaría de Hacienda deberá mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención, en la página web, y suministrarla a través de los medios impresos, electrónicos, telefónico, correo, sobre los siguientes aspectos:

1. Las normas básicas que determinan su competencia.
2. Las funciones de sus distintas dependencias y los servicios que prestan.
3. Las regulaciones, procedimientos, trámites y términos a que están sujetas las actuaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
4. Los actos administrativos de carácter general que se expidan.
5. Los responsables de la actuación, los horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que todo contribuyente pueda cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 343. El Secretario de Hacienda, y los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción.
2. Garantizar atención personal al público.
3. Atender a todas las personas que hubieran ingresado a sus oficinas dentro del horario normal de atención.
4. Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos.
5. Tramitar las peticiones que lleguen por cualquier medio, atender quejas y reclamos, y dar orientación al público.
6. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y facilitar el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.
7. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público.
8. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración Tributaria Departamental.
9. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a las participaciones e Impuestos departamentales para los cuales exista declaración privada, incluyendo los recibos oficiales de pago.
10. Mantener un inventario actualizado de los establecimientos dedicados a las actividades de producción, introducción y distribución de productos gravados con las rentas del monopolio y los de consumo.
11. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a las participaciones e Impuestos departamentales, de conformidad con los conceptos con carácter general y abstracto emitidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia de interpretación de las normas sobre tributación territorial y sobre los demás temas que son objeto de su función asesora, regulado por el artículo 40 de la ley 60 de 1993.
12. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
13. Mantener digitalizados todos los expedientes que cursen ante la Administración Tributaria.
14. Notificar los diversos actos proferidos por la Administración Tributaria, de conformidad con lo preceptuado en la presente Ordenanza.
15. Todos los demás que señalen la Constitución, la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 344. PROHIBICIONES. A los funcionarios del Departamento, y específicamente a los de la Secretaría de Hacienda les queda especialmente prohibido:

1. Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre las mismas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

2. Negarse a recibir los escritos, las declaraciones o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal, lo cual no obsta para prevenir al peticionario sobre eventuales deficiencias de su actuación o del escrito que presenta.
3. Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija.
4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la Secretaría de Hacienda.
5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.
6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.
7. Asignar la orientación y atención del ciudadano a personal no capacitado para ello o no autorizado por disposición legal.
8. Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos.
9. No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.
10. Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación.
11. Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.
12. Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.
13. No hacer lo que legalmente corresponda para que se incluyan dentro de los presupuestos públicos apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración.
14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas.
15. Entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.
16. Intimidar de alguna manera a quienes quieran acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el control de sus actos.

LEY 1437 DE 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Artículo 9º

ARTÍCULO 345. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, los funcionarios de la Administración Tributaria aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

LEY 1437 DE 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Artículos 7, 8 y 10

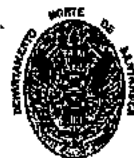
ÁREA DE IMPUESTOS Y RENTAS

ARTÍCULO 346. FUNCIONES GENERALES DEL ÁREA DE IMPUESTOS Y RENTAS. Es competente para ejercer las actuaciones del Área de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, el profesional especializado en quien se delegue tales funciones, a quien le corresponde:

1. Hacer cumplir las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos relacionados con la correcta administración y liquidación de las participaciones, impuestos, tasas, contribuciones, y los derechos de explotación de que trata la presente Ordenanza.
2. Administrar las rentas monopolísticas e impuestos del departamento, en concordancia con las políticas fijadas por la administración departamental y las disposiciones vigentes establecidas en esta Ordenanza.
3. Administrar y controlar los sistemas de información manuales y automatizados y los servicios que se presten al departamento en materia de sistematización para apoyar la gestión de los ingresos departamentales.
4. Administrar la información de la cuenta corriente de los tributos del Departamento, efectuar los ajustes y depuraciones correspondientes para mantener actualizada la información.
5. Diseñar estrategias tendientes a lograr un efectivo control y recaudo del universo tributario, compuesto por todos los contribuyentes o responsables y todos los impuestos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° - 010
21 SEP 2018 -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

6. Ejecutar y controlar los planes y programas que en materia de recaudación haya trazado el Área en coordinación con el Secretario de Hacienda.
7. Diseñar y desarrollar las políticas de orientación a los contribuyentes de las diferentes rentas e impuestos que administra el Departamento.
8. Asesorar a los contribuyentes de los tributos departamentales en el cumplimiento de sus obligaciones.
9. Diseñar los documentos y formatos para facilitar la buena gestión de los tributos del departamento.
10. Proponer la simplificación de los procedimientos tributarios e implementar los nuevos controles que faciliten al contribuyente el pago de sus obligaciones.
11. Apoyar las campañas publicitarias para inducir a los contribuyentes al pago oportuno de sus obligaciones tributarias.
12. Suministrar los boletines, normas, formularios y demás instrumentos de información, a los contribuyentes de los tributos departamentales.
13. Organizar y ejecutar programas de capacitación en materia tributaria tanto al interior del Área como a los contribuyentes y la ciudadanía.
14. Recibir, radicar y seleccionar, sustanciar, controlar y prestar los servicios inherentes al manejo de los documentos bajo su responsabilidad, así como la correspondencia general del Área, de acuerdo con los procedimientos que se indiquen.
15. Efectuar el registro de los contribuyentes y mantener actualizada la información del mismo.
16. Mantener el archivo organizado de contribuyentes con los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos departamentales.
17. Expedir las autorizaciones requeridas por los contribuyentes para el manejo de sus bodegas.
18. Habilitar las bodegas o depósitos de los Importadores, productores y distribuidores que así lo hayan solicitado, con el cumplimiento pleno de los requisitos.
19. Gestionar y tramitar los convenios de intercambio, de comercialización de los productos objeto de monopolio de licores tendientes a mejorar los ingresos del Departamento.
20. Resolver la solicitud de permisos para la introducción de licores destilados, que deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
21. Proyectar la revocatoria de los permisos para la introducción de licores, que deban ser revocados por el Gobernador.
22. Controlar el sistema de tornaguías a partir de la observación de los procedimientos de expedición y legalización de las mismas en forma manual o automatizada.
23. Administrar y controlar los sistemas de señalización que operen para el control de la comercialización de los productos generadores del impuesto al consumo o de las participaciones sobre licores destilados.
24. Legalización de las tornaguías que dan fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta.
25. Mantener un sistema de información donde se refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración, llevar las estadísticas sobre recaudo y presentar los informes sobre el cumplimiento de las funciones del área.
26. Desarrollar técnicas y métodos de investigación que permitan identificar los frentes de evasión y elusión a las rentas departamentales y proponer las medidas correctivas necesarias.
27. Solicitar, de conformidad con la ley, la información necesaria para fines de control.
28. Facturar los pagos de todos los tributos en los cuales no exista la obligación de presentar declaraciones tributarias.
29. Producir las compensaciones o realizar las devoluciones cuando se presenten pagos indebidos o saldos a favor de los contribuyentes.
30. Controlar el cumplimiento de las obligaciones convenidas con las entidades retenedoras y dar traslado al Área competente para imponer las sanciones cuando incumplan esas obligaciones.
31. Recepcionar las declaraciones y recibos de pago provenientes de las entidades recaudadoras.
32. Efectuar el proceso de revisión y validación de los datos contenidos en las declaraciones y en los pagos de los contribuyentes de los diferentes tributos que administra el Departamento.
33. Analizar la información de las declaraciones para determinar errores o inconsistencias susceptibles de procesos de determinación oficial y suministrar la información al Área de Fiscalización e Investigaciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 1-0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

34. Informar al Área de Fiscalización e Investigaciones sobre aquellos contribuyentes que han dejado de cumplir con sus obligaciones formales incluyendo las de declarar.
35. Informar periódicamente al Área de Liquidación sobre la cartera morosa a efectos de que ésta produzca los actos administrativos necesarios para que inicien las acciones de cobro.
36. Resolver las solicitudes de Exenciones, Compensaciones, Devoluciones, Extinciones, de participaciones, impuestos, tasas, contribuciones, multas y sanciones de propiedad del Departamento, que deberán resolverse respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
37. Notificar en debida forma todos los actos producidos por el Área.
38. Las demás que le asigne el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Norte de Santander o la dependencia que haga sus veces, adoptará en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, las funciones y competencias laborales señaladas en este artículo al profesional especializado del Área de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander en quien se delegue tales funciones, y de los profesionales que conforman la planta de personal asignada a esta Área.

ÁREA DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIONES

ARTÍCULO 347. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Es competente para ejercer la actuación del Área de Fiscalización e Investigaciones el profesional especializado en quien se delegue funciones de Auditoría Tributaria, a quien le corresponde proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, participaciones, especies tributarias, retenciones, tasas, contribuciones.

Además es competente para ejercer la actuación de Control Operativo de Rentas, en cumplimiento de las funciones de control y represión del contrabando de productos generadores de impuestos y de las participaciones económicas del monopolio.

Corresponde a los funcionarios del Área de Fiscalización e Investigaciones, previa autorización o comisión, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, inspecciones tributarias y contables, cruces de información, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Área, y realizar los operativos de control y represión del contrabando de productos generadores de impuestos y de las participaciones económicas del monopolio.

Estos funcionarios quedan investidos de las facultades de registro, previo acto administrativo que así lo autorice y con el acompañamiento de las autoridades judiciales, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación y aplicación de sanciones, de impuestos y participaciones del monopolio departamental, así como la aprehensión de mercancías por fraude a las rentas departamentales.

El Gobernador del Departamento podrá hacer convenios con la Policía Nacional, Ejército Nacional, Migración Colombia, Policía Fiscal y Aduanera y Fiscalía General de la Nación para ejecutar el control operativo de las rentas del Departamento Norte de Santander

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrá permitir en su práctica la presencia de funcionarios de la entidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 2-0101
'21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

solicitante, o de terceros, así como la formulación a través de la autoridad tributaria colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 688.

PARÁGRAFO PRIMERO. FUNCIONES DEL GRUPO DE TRABAJO DE AUDITORÍA TRIBUTARIA.

1. Diseñar en coordinación con el Secretario de Hacienda y el funcionario competente de Impuestos y Rentas, las políticas de fiscalización y control de las rentas departamentales y ejecutarlas dentro de los plazos previstos en el Plan de Fiscalización.

El funcionario competente del Área de Fiscalización e Investigaciones ejercerá un estricto control sobre las tornaguías de reenvíos a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores.

2. Verificar el oportuno y correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, responsables o declarantes.
3. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesarios.
4. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
5. Requerir al contribuyente, responsable, declarante o a terceros para que suministren información o contesten interrogatorios.
6. Exigir del contribuyente, responsable, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, de los contribuyentes, responsables, declarantes y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad.
8. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos y participaciones, facilitando al contribuyente, responsable o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
9. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en el ordenamiento legal colombiano.
10. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
11. Proferir los emplazamientos para corregir, requerimientos especiales, emplazamientos para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los tributos; además de los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones formales de informar, declarar, inscribirse, llevar contabilidad, facturar y determinar correctamente los tributos.
12. Verificar la existencia de acreencias a favor del Departamento en las solicitudes de devolución de los tributos departamentales.
13. Realizar las demás actuaciones y actos administrativos que sean necesarios para la correcta fiscalización de los impuestos, participaciones, especies tributarias, tasas y contribuciones de propiedad del Departamento.
14. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las rentas departamentales, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
15. Para fines fiscales, el Área de Fiscalización cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
16. Remitir al Área de Liquidación y Discusión los expedientes conformados por las declaraciones sobre las cuales se determinaron errores o inconsistencias susceptibles de procesos de determinación oficial a las cuales se expidieron los actos administrativos necesarios para su determinación y que no fueron atendidos oportunamente por los contribuyentes, para que se



ORDENANZA N° 2-0101
(21 SEP 2018) -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

profferan las liquidaciones y sanciones correspondientes a fin de constituir títulos ejecutivos que inicien las acciones de cobro.

17. Remitir al Área de Liquidación y Discusión los expedientes conformados sobre aquellos contribuyentes que han dejado de cumplir con sus obligaciones formales incluyendo las de declarar a las cuales se expidieron los actos administrativos necesarios para su determinación y que no fueron atendidos oportunamente por los contribuyentes, para que se profferan las liquidaciones y sanciones correspondientes a fin de constituir títulos ejecutivos que inicien las acciones de cobro.
18. Remitir al Área de Liquidación y Discusión los expedientes conformados por cartera morosa a las cuales se expidieron los actos administrativos necesarios para su determinación y cobro y que no fueron atendidos oportunamente por los contribuyentes, para que se profferan las liquidaciones y sanciones correspondientes a fin de constituir títulos ejecutivos que inicien las acciones de cobro.
19. Notificar en debida forma todos los actos producidos por el Área.
20. Las demás que asigne el Secretario de Hacienda.

En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Secretario de Hacienda. Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 684.

PARÁGRAFO SEGUNDO. FUNCIONES DEL GRUPO DE TRABAJO DE CONTROL OPERATIVO

1. Diseñar en coordinación con el Secretario de Hacienda y el funcionario competente de Impuestos y Rentas, las políticas de control y represión del contrabando de productos generadores de impuestos y de las participaciones económicas del monopolio.
2. Ejecutar las operaciones de control al contrabando de productos generadores de impuestos y/o de las participaciones económicas del monopolio, directamente o en asocio de las autoridades policivas y/o aduaneras.
3. Producir los actos de aprehensión de los productos de contrabando generadores de impuestos y/o de las participaciones económicas del monopolio;
4. Transferir los actos administrativos dentro del proceso de aprehensión al Área de Liquidación y Discusión para que se profferan las sanciones correspondientes a fin de constituir títulos ejecutivos que inicien las acciones de cobro.
5. Controlar los inventarios en bodegas de los contribuyentes de aquellos productos generadores de impuesto al consumo y de las participaciones económicas del monopolio de licores y alcoholes.
6. Llevar un estricto inventario de entradas y salidas de las mercancías aprehendidas, soportadas con las respectivas actas de aprehensión y en caso de ser necesario la salida de algún producto debe ser autorizada por escrito por el Secretario de Hacienda del Departamento.
7. Poner en conocimiento o denunciar ante las autoridades competentes, las conductas de los contribuyentes, que constituyen delito o que atenten contra la salubridad pública, para lo de su competencia.
8. Notificar en debida forma todos los actos producidos por el Área.
9. Las demás que asigne el Secretario de Hacienda.

Las personas naturales, o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 169 de esta Ordenanza, serán presuntos contraventores de las rentas del Departamento Norte de Santander, y les serán aplicables los procedimientos y sanciones incluidas en esta Ordenanza.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 8-0101

21 SEP 2018 -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

El funcionario que realiza la aprehensión, suscribirá el acta o informe de aprehensión, para imponer la sanción de cierre provisional a los administradores de los establecimientos de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El funcionario competente de Impuestos y Rentas, realizará el procedimiento administrativo para la imposición de la suspensión de señalización en los casos que hubiere lugar.

PARÁGRAFO TERCERO. La Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Norte de Santander o la dependencia que haga sus veces, adoptará en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, las funciones y competencias laborales señaladas en este artículo al profesional especializado del Área de Fiscalización e Investigaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander en quien se delegue tales funciones, y de los profesionales que conforman la planta de personal asignada a esta Área.

ÁREA DE LIQUIDACIÓN Y DISCUSIÓN

ARTÍCULO 348. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Es competente para ejercer la actuación del Área de Liquidación el profesional especializado en quien se delegue tales funciones, a quien le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, participaciones, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, por clausura del establecimiento, cese de actividades; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, participaciones y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del Área de Liquidación, previa autorización o comisión, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

PARÁGRAFO. FUNCIONES DEL ÁREA DE LIQUIDACIÓN.

1. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales.
2. Proferir las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones tributarias así como la liquidación y aplicación de las sanciones cuya competencia no esté asignada a otra dependencia.
3. Manejo o administración del depósito de mercancías decomisadas.
4. Destrucción de mercancías decomisadas por contrabando, declaradas en abandono y las que no son aptas para el consumo humano.
5. Notificar en debida forma todos los actos producidos por el Área.
6. Realizar el cierre de los establecimientos que infrinjan las normas tributarias adoptadas en este Estatuto, y a los cuales se les haya adelantado el debido proceso sin que demuestre la legalidad o cumplimiento de la ley.
7. Las demás que asigne el Secretario de Hacienda.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección.

ARTÍCULO 349. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Es competente para ejercer la actuación de Discusión el profesional especializado en quien se delegue tales funciones, a quien le corresponde conocer y fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y participaciones, que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Corresponde a los funcionarios de Discusión, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 721.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos, participaciones, los que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde:

1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior o igual a cinco mil (5.000) UVT, será competencia del profesional especializado de Discusión que profirió el acto recurrido.
2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea superior a cinco mil (5.000) UVT, será competente para fallar los recursos de reconsideración, el Secretario de Hacienda del Departamento.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y participaciones que imponen sanciones.

Para efectos de lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente artículo, se entiende que la cuantía del acto objeto del recurso comprende los mayores valores determinados por concepto de impuestos, participaciones y sanciones, incluyendo intereses moratorios.

Cuando se trate de actos sin cuantía, será competentes para fallar los recursos de reconsideración el funcionario de la Secretaría de Hacienda que profirió el acto recurrido.

Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas. Para efectos de lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente artículo, serán competentes para conocer los recursos de reconsideración en segunda instancia, los funcionarios y dependencias de la Administración Departamental que de acuerdo con la estructura funcional sean superiores jerárquicamente a aquella que profirió el fallo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 2, previamente a la adopción de la decisión, el expediente se someterá a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Secretario de Hacienda, el funcionario competente de Impuestos y Rentas, el funcionario competente de Fiscalización y el funcionario competente de Discusión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. FUNCIONES DE DISCUSIÓN.

1. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
2. Sustanciar y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de determinación oficial o de imposición de sanciones.
3. Producir las certificaciones constitutivas de títulos ejecutivos necesarias para iniciar las acciones de cobro.
4. Dar soporte y los títulos ejecutivos necesarios para que inicien las acciones de cobro.
5. Notificar en debida forma todos los actos producidos por el Área.
6. Remitir al Área de Cobro Coactivo los expedientes debidamente ejecutoriados para que se inicie el proceso administrativo de Cobro Coactivo.
7. Las demás que asigne el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO. La Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Norte de Santander o la dependencia que haga sus veces, adoptará en el Manual Específico de Funciones y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 1-0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

de Competencias Laborales, las funciones y competencias laborales señaladas en este artículo al profesional especializado del Área de Liquidación y Discusión de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander en quien se delegue tales funciones, y de los profesionales que conforman la planta de personal asignada a esta Área.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 560.

ÁREA DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 350. COMPETENCIA FUNCIONAL. Es competente para ejercer la actuación del Área de Cobro Coactivo, el profesional especializado en quien se delegue tales funciones, a quien le corresponde realizar el cobro de las obligaciones exigibles a favor del Departamento Norte de Santander, quien deberá seguir el procedimiento administrativo coactivo que se establece en este Estatuto.

Corresponde a los funcionarios del Área de Cobro Coactivo, previo reparto de los expedientes, realizar el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander.

Los recursos de apelación que puedan presentarse dentro del proceso de jurisdicción coactiva en materia de embargo, secuestro, avalúo y remate, así como en las demás actuaciones o procedimientos en que el Estatuto Tributario Nacional haga remisión al Código General del Proceso, el conocimiento de la segunda instancia estará en cabeza del Secretario de Hacienda.

La Administración Tributaria Departamental adelantará actuaciones persuasivas previas al del cobro coactivo. Una vez emitido el auto por el cual se avoca conocimiento del proceso de cobro, el funcionario ejecutor tendrá quince (15) días para iniciar el procedimiento de cobro persuasivo frente al deudor, por el medio más expedito e idóneo que sea posible. De este procedimiento deberá dejar constancia en el expediente.

En el cobro persuasivo se le debe informar al deudor:

1. El origen de la obligación. Título ejecutivo de donde proviene el cobro.
2. El monto total de lo adeudado. Se deberá discriminar la suma correspondiente al capital de la obligación, enunciando que los intereses moratorios se generarán hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
3. Plazo o término que tiene para pronunciarse sobre lo requerido en el persuasivo.
4. Opciones de las que dispone para normalizar la deuda, es decir, la posibilidad de pago o de suscripción de acuerdo de pago por la totalidad de lo adeudado, sus intereses y demás gastos generados.
5. Deberá informarse, expresamente, que el cobro de la obligación en la vía persuasiva genera gastos de cobranza.
6. La etapa de cobro persuasivo tendrá un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de emisión del auto por el cual se avocó conocimiento. En el evento en que no se haya logrado el pago durante dicho período, se procederá a librar mandamiento de pago en forma inmediata.

PARÁGRAFO PRIMERO. El procedimiento persuasivo de que trata el presente artículo no es una etapa obligatoria para iniciar el proceso, por lo cual el funcionario ejecutor podrá proferir el mandamiento de pago de forma inmediata a la recepción del título ejecutivo, cuando se determine que está próxima a operar alguna forma de extinción de la ejecutoriedad del título, cuando se evidencien acciones por parte del deudor tendientes a insolventarse o cuando lo considere pertinente de acuerdo al valor y antigüedad de la obligación.

No obstante lo anterior, la vía persuasiva no deberá adelantarse en aquellos casos en donde la obligación esté próxima a prescribir.



ORDENANZA N° P-0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Son funciones del Área de Cobro Coactivo:

1. Difundir en asocio con el área de atención al contribuyente las normas tributarias y velar por la unificación de los criterios en materia tributaria de acuerdo con las interpretaciones adoptadas por los organismos competentes.
2. Adelantar las acciones persuasivas necesarias para el logro del pago de las obligaciones fiscales vencidas a favor del fisco departamental.
3. Adelantar los procesos de cobro administrativo coactivo en relación con las obligaciones tributarias vencidas a favor del fisco departamental.
4. Sustanciar los procesos por jurisdicción coactiva, que deban adelantarse, en relación con las obligaciones fiscales a favor del Departamento que deba ejecutarse por este procedimiento.
5. Prestar asesoría a las demás Áreas de la Secretaría de Hacienda del Departamento, en lo referente a la sustanciación de los procesos.
6. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos y en relación con los procesos de cobro coactivo.
7. Realizar los acuerdos de pago que, en ejercicio del proceso coactivo y a solicitud de los contribuyentes, estimen necesarios.
8. Notificar en debida forma todos los actos producidos por el Área.
9. Brindar asesoramiento jurídico a la Secretaría de Hacienda en las ramas del derecho público.
10. Las demás que asigne el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO. La Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Norte de Santander o la dependencia que haga sus veces, adoptará en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, las funciones y competencias laborales señaladas en este artículo al profesional especializado del Área de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander en quien se delegue tales funciones, y de los profesionales que conforman la planta de personal asignada a esta Área.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 824.

ARTÍCULO 351. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO. El Departamento Norte de Santander, en el ejercicio de las actividades y funciones administrativas que tenga a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en el Estatuto Tributario Nacional.

Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Departamental deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Departamento.

ARTÍCULO 352. OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO. Son obligaciones del Departamento Norte de Santander, en el ejercicio de las actividades y funciones administrativas que tenga a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte del Gobernador del Departamento, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.
2. Incluir en el respectivo presupuesto de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.
3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.
4. Contar con el certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.
6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.
7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluyen del campo de aplicación de la ley 1066 de 2006, las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Secretario de Hacienda y/o el funcionario competente de Cobro Coactivo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación al artículo 695 de esta Ordenanza.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 823. Ley 1066 de 2006

ARTÍCULO 353. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 825-1.

TÍTULO II

ACTUACIONES Y DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I

ACTUACIONES. NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 354. DEFINICION. El procedimiento tributario es el conjunto de normas legales, fundamentos y procedimientos administrativos y tributarios que regulan las relaciones entre la Administración Departamental y los contribuyentes. Las normas que rigen el procedimiento tributario del Departamento Norte de Santander son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme al artículo 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia este se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos y participaciones, administrados por el Departamento; así como al procedimiento administrativo de multas, tasas, derechos y demás recursos departamentales.

ARTÍCULO 355. ACTUACIONES. Para efecto de los impuestos, participaciones y rentas departamentales, entiéndase por actuación la actividad escrita de los funcionarios públicos competentes y de los particulares en la tramitación, instrucción y resolución de procesos, negocios o diligencias.

El acto administrativo, como una de las formas de expresión de la voluntad de la administración, ha sido definido fundamentalmente por la doctrina y la jurisprudencia, como toda declaración de voluntad de cualquier autoridad administrativa en ejercicio de una función de igual naturaleza, cuya



ORDENANZA N° E-010,

'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

finalidad es producir efectos jurídicos, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, para la satisfacción de un interés de carácter general o particular de los miembros integrantes de nuestro Estado Social de Derecho.

ARTÍCULO 356. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos y participaciones departamentales, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 683. Espíritu de justicia.

ARTÍCULO 357. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Toda persona que manifieste ser representante o apoderado de un contribuyente, deberá acreditar su calidad en la primera actuación.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí mismos los deberes formales y materiales tributarios.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 555.

ARTÍCULO 358. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda lo señale, los contribuyentes, responsables y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 555-1.

ARTÍCULO 359. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes de impuestos y participaciones; los importadores, exportadores y demás contribuyentes y sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

PARÁGRAFO. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT, y deberá presentarse para todos los trámites a realizarse ante la Secretaría de Hacienda.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 555-2.

ARTÍCULO 360. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, o de acuerdo con lo establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 556.

ARTÍCULO 361. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos.

C



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010,

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 557.

ARTÍCULO 362. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 558.

ARTÍCULO 363. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos deberán presentarse ante el Departamento Norte de Santander personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

La presentación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Los procedimientos, mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 559.

ARTÍCULO 364. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Departamental deberá efectuarse al contribuyente, responsable o declarante en la dirección informada por él en su última declaración del respectivo impuesto o participaciones, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante el Área competente.

En caso de presentarse un cambio en la dirección informada ante la administración tributaria departamental, el contribuyente y/o responsable se encuentra en la obligación de informar dentro de mes siguiente al cambio la nueva nomenclatura, a la cual deberán remitirse los actos administrativos.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante no pueda ser ubicado en la nomenclatura reportada ante la administración tributaria o no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

mediante la consulta de los sistemas de la Gobernación de Norte de Santander o de los registros públicos a los que se tenga acceso.

Cuando definitivamente no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Departamental le serán notificados por medio de la publicación en el portal WEB de la Gobernación, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

NOTA: Texto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-12 de 2013. Fuente: DECRETO 019 de 2012. "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública Artículo 59. DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 563.

PARÁGRAFO. DIRECCIÓN PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. La Administración Departamental podrá utilizar el recibo de servicios públicos domiciliario, como medios de prueba adicional, para acreditar el domicilio en la inscripción y/o actualización del Registro Único Tributario -RUT-.

Fuente: DECRETO 019 de 2012. "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública Artículo 69

ARTÍCULO 365. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión, cobro y devolución del tributo o participación, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 564.

ARTÍCULO 366. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos, participaciones, y rentas administrados por el Departamento, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración tributaria, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 686.

ARTÍCULO 367. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones incluidas en esta Ordenanza se aplicarán a todas las rentas del monopolio e impuestos departamentales. El Proceso Administrativo de Cobro se aplicará a las rentas del monopolio, impuestos, participaciones, multas, tasas, derechos y demás recursos departamentales.

CAPITULO II

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 368. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

El trámite de la notificación por edicto se surtirá conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

La notificación de las actuaciones para el Impuesto de Vehículos Automotores si se adopta el Sistema de Facturación, Artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, se realizará conforme lo dispone el artículo 204 numeral 9 de este Estatuto.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO TERCERO. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria serán gratuitos.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 565.

ARTÍCULO 369. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-010
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 566-1.

ARTÍCULO 370. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos y participaciones, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 567.

ARTÍCULO 371. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal WEB de la Gobernación Norte de Santander que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

NOTA: Texto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-012 de 2013. Fuente: DECRETO-019 de 2012. "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública Artículo 58. DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 568.

ARTÍCULO 372. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración tributaria, en el domicilio del interesado, o en el Área respectiva de la Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda que profirió el acto administrativo, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario competente de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 569.



ORDENANZA N° 1-0101
(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 373. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

LEY 1564 DE 2012, (julio 12), Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Artículo 301.

ARTÍCULO 374. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del funcionario competente.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría de Hacienda, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el funcionario competente dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el funcionario competente. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el funcionario competente.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión tributaria, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

LEY 1564 DE 2012, (julio 12), Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Artículo 295.

ARTÍCULO 375. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 570.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 1-0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 376. FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta se tendrá por no realizada, y por lo tanto no producirá efectos jurídicos, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

CAPÍTULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 377. DECLARACIONES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos departamentales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- Declaración quincenal de la participación de los licores objeto de monopolio rentístico.
- Declaración quincenal del impuesto al consumo sobre vinos, aperitivos y similares.
- Declaración quincenal del impuesto al consumo sobre cigarrillos y tabaco elaborado.
- Declaración quincenal del impuesto de degüello de ganado mayor.
- Declaración quincenal de los agentes de retención de las estampillas.
- Declaración mensual del impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos y mezclas.
- Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.
- Declaración mensual de la participación porcentual de alcoholes.
- Declaración anual de los derechos de explotación en el monopolio de licores destilados.
- Declaración anual del impuesto de vehículos automotores.

PARÁGRAFO. Para la Declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores, la Secretaría de Hacienda facilitará al contribuyente el diligenciamiento del formulario para su respectivo pago.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 574.

**DISPOSICIONES COMUNES DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO SOBRE LAS
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 378. DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

- Declaración al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo-Cuenta.

Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo-Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación. En el evento de que las mercancías ingresen por Zona de Régimen Aduanero Especial, a las declaraciones ante el Fondo-Cuenta se anexará copia o fotocopia del conocimiento de embarque.

- Declaraciones ante el Departamento de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.
- Declaración ante el Departamento sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

efectuados en el período gravable, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

- a) Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;
- b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

Fuente: DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.2.1.

ARTÍCULO 379. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento.

Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Las declaraciones sobre productos nacionales deberán presentarse por cada periodo gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

Los valores que se consignan en las declaraciones tributarias de impuestos al consumo por concepto de impuestos y sanciones, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano de conformidad con lo estipulado en el artículo 417 de esta Ordenanza.

Fuente: DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.2.2.

ARTÍCULO 380. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN. Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo se presentarán en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento, dentro de las oportunidades y plazos aquí previstos.

Fuente: DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.2.3

ARTÍCULO 381. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. La declaración del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Descripción del producto.
 - Unidad de medida.
 - Grado alcohólico.
 - Precio de venta al detallista o al detal, según el caso.
 - Cantidad del producto.
3. La liquidación privada del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, indicando la tarifa aplicable para su liquidación.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
8. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.



ORDENANZA N° 1-0101
(21 SEP 2018) -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Fuente: DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.7.1.

ARTÍCULO 382. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS. Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezcla de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:

- Clase y marca del producto.
- Unidad de medida.
- Precio de venta al detallista.
- Costo de los envases o empaques.
- Cantidad del producto.

3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones, de una parte, y el de refajos y mezclas, de otra.

4. La liquidación de las sanciones.

5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.

6. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.

7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

8. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Fuente: DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.5.5

ARTÍCULO 383. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. La declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:

- Clase y marca del producto.
- Unidad de medida.
- Precio de venta al detallista.
- Cantidad del producto.

3. La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

4. La liquidación de las sanciones.

5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.

6. La liquidación del impuesto con destino al deporte.

7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.

8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

9. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Fuente: DECRETO NÚMERO 2141 DE 1996 Artículo 11



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER". (P-08)**

ARTÍCULO 384. CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La declaración de productos extranjeros ante el Departamento, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo-Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo-Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

Fuente: DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.2.4

ARTÍCULO 385. REENVÍOS. Entiéndase por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de un Departamento o Distrito Capital a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, o sujetos a la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al Departamento, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto o la participación.

Fuente: DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.2.5

ARTÍCULO 386. REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el Departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

Fuente: DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.2.6

ARTÍCULO 387. REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, el Secretario de Hacienda del Departamento remitirá, junto con la información de que trata el artículo 5° del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

Fuente: DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.2.7

ARTÍCULO 388. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, adoptados en este Estatuto.

Fuente: DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.2.8

ARTÍCULO 389. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones tributarias de que trata el presente capítulo se tendrán por no presentadas en los mismos casos previstos en el Estatuto Tributario Nacional, adoptados en este Estatuto.

Fuente: DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.2.9

ARTÍCULO 390. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para efectos de la liquidación y control de los impuestos al consumo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Secretario de Hacienda y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, podrán intercambiar información sobre los contribuyentes.

Fuente: DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.2.10

ARTÍCULO 391. PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS NACIONALES. Los responsables pagarán el impuesto correspondiente al período gravable simultáneamente con la presentación de la declaración, en la Tesorería del Departamento o en las entidades financieras



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010,
'21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

debidamente autorizadas por la Tesorería del Departamento. En este último evento, previo el convenio respectivo, la Secretaría de Hacienda señalará los bancos y demás instituciones financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, tasas, participaciones y derechos, sanciones e intereses y para recibir las declaraciones tributarias.

Las declaraciones que presenten saldo a cargo del contribuyente no podrán ser presentadas sin pago, salvo que se demuestre que el pago ya se efectuó.

Fuente: DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.2.11

**DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO
RENTÍSTICO.**

ARTÍCULO 392. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO. Están obligados a presentar la declaración quincenal de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan o introduzcan, en el Departamento Norte de Santander licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerce el monopolio rentístico y tengan suscrito contrato que autorice la producción o acto administrativo que autorice la introducción.

ARTÍCULO 393. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la participación ante la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán la participación en el momento de la importación de los licores objeto de monopolio. Este pago se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

La declaración de la participación se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto de la participación que corresponde al Departamento Norte de Santander.

**DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN EL MONOPOLIO DE LICORES:
DESTILADOS**

ARTÍCULO 394. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN. Están obligados a presentar la declaración anual de los derechos de explotación en el monopolio de licores destilados, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan o introduzcan licores destilados objeto de monopolio en el Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 395. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN EL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS. Los productores e introductores de licores destilados objeto de monopolio, cumplirán anualmente con la obligación de declarar y pagar los derechos de explotación en el monopolio de licores destilados ante la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, hasta el 31 de enero del año siguiente al vencimiento de cada período gravable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° F-010

(21 SEP 2018) -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

La declaración de los derechos de explotación se presentará en los formularios que para tal efecto adopte la autoridad competente, y en ella se deberá discriminar el monto de los derechos de explotación que correspondan al Departamento Norte de Santander.

**DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACION PORCENTUAL DEL ALCOHOL OBJETO DE
MONOPOLIO RENTISTICO.**

ARTÍCULO 396. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACION PORCENTUAL DEL ALCOHOL OBJETO DE MONOPOLIO RENTISTICO. Están obligados a presentar la declaración mensual de la participación porcentual del alcohol objeto de monopolio rentístico, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan o introduzcan alcoholes potables al Departamento Norte de Santander con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 397. PERIODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACION PORCENTUAL DEL ALCOHOL OBJETO DE MONOPOLIO RENTISTICO. Los productores o introductores de alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la participación generada por su actividad ante la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTÍCULO 398. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACION PORCENTUAL DEL ALCOHOL OBJETO DE MONOPOLIO RENTISTICO. La declaración de la participación se presentará en los formularios adoptados por la entidad competente y en ella se deberá discriminar el monto de la participación que corresponda al Departamento Norte de Santander

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 399. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Están obligados a declarar anualmente el impuesto sobre vehículos automotores, los propietarios o poseedores de vehículos gravados que se encuentren matriculados en los organismos de tránsito del Departamento Norte de Santander.

PARÁGRAFO. Cuando un vehículo automotor entra en circulación por primera vez, debe declarar el impuesto en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

Fuente: LEY 488 DE 1998 Artículo 145.

ARTÍCULO 400. PERIODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, deberán declarar y pagar anualmente el impuesto de vehículos automotores, ante la Tesorería Departamental o en los lugares establecidos para tal efecto, dentro de los plazos establecidos anualmente en esta Ordenanza.

Fuente: DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.4.2

ARTÍCULO 401. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La declaración del impuesto sobre vehículos automotores se presentará en los formularios que para el efecto diseñe la entidad competente, y en ella, se deberá discriminar el monto del impuesto que corresponde al Departamento Norte de Santander y al municipio donde se encuentre matriculado el vehículo.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

ARTÍCULO 402. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Están obligados a presentar la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina, los sujetos responsables señalados en la presente Ordenanza.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

La presentación de la declaración de la sobretasa a la gasolina será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 403. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El período para declarar y pagar la sobretasa a la gasolina es mensual. La declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, ante la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal efecto.

ARTÍCULO 404. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La declaración de la sobretasa a la gasolina se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 405. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los sujetos responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán adjuntar a la declaración informativa mensual del tributo, la siguiente información:

- Número total de galones de gasolina motor extra y corriente comercializada durante el periodo en el Departamento Norte de Santander.
- Nombre, identificación, dirección, teléfono, municipio de cada uno de los minoristas y/o comercializadores industriales a quienes se les entregó gasolina motor extra y corriente durante el periodo, discriminando la cantidad comercializada a cada uno.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.

ARTÍCULO 406. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Están obligados a presentar la declaración informativa del impuesto de degüello de ganado mayor los sujetos responsables señalados en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 244 de este Estatuto. Cuando en el período, no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 407. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. La declaración y pago se hará de manera quincenal, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento del periodo, en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 408. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. La declaración del impuesto de degüello de ganado mayor deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda del Departamento, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- Período gravable.
- Nombre o razón social, número de identificación y dirección del responsable.
- Liquidación informativa del impuesto, indicando: Número de reses sacrificadas durante el periodo (Base gravable); Tarifa; Valor del impuesto que ha debido pagarse a la Administración Departamental.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del responsable obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 409. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Los sujetos responsables del impuesto de degüello de ganado mayor, deberán adjuntar a la declaración informativa mensual del tributo, la siguiente información:

- Nombre, identificación, dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor sacrificado durante el período gravable, indicando cuantas unidades pertenecían a cada uno.
- Consignaciones originales realizadas por el propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor, donde se soporte el pago del impuesto correspondiente por las unidades que se sacrificaron.
- Guías para el sacrificio de ganado mayor expedidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento y entregadas por cada uno de los sujetos pasivos.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 410. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS. Están obligados a presentar la declaración quincenal de retención de las estampillas, los agentes de retención de las mismas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del período, en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras que para tal efecto se señalen, excepto la estampilla Pro-Hospital Erasmo Meoz.

La presentación de la declaración de las estampillas será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración no se presentará por ese período.

ARTÍCULO 411. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS. La declaración quincenal de retención de las estampillas deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda del Departamento, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- Período gravable.
- Nombre o razón social, número de identificación y dirección del agente retenedor.
- Relación de las estampillas a declarar.
- Liquidación de las estampillas, indicando: Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención; total retenciones; Sanciones e intereses moratorios cuando haya lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar (agente retenedor o entidad pública del orden departamental).
- Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 412. DECLARACIONES. Los responsables de impuestos y participaciones departamentales estarán obligados a presentar las declaraciones en los formularios que para el efecto diseñen las autoridades señaladas en la ley diligenciándolos conforme a sus orientaciones, adjuntando los anexos señalados, cumpliendo con los plazos de presentación.

ARTÍCULO 413. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente. La presentación de las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-010.

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

declaraciones tributarias deberá efectuarse en el Área competente de la Secretaría de Hacienda Departamental y dentro de los plazos señalados para ello, o a través de los bancos y demás entidades financieras debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO. Para la recepción de documentos, solicitudes y atención de requerimientos, la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de oficinas o ventanillas únicas en donde se realice la totalidad de la actuación administrativa que implique la presencia del peticionario.

ARTÍCULO 414. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 714.

ARTÍCULO 415. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 575.

ARTÍCULO 416. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con residencia en el exterior:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras;
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso;
3. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas;
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos y participaciones, que se dejaren de pagar.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 575.

ARTÍCULO 417. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Salvo norma expresa en contrario, los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, retenedores o declarantes en las declaraciones tributarias de los tributos departamentales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 577.

ARTÍCULO 418. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que para tal efecto prescriba la entidad competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 2-0101

27 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 578.

ARTÍCULO 419. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señalen las normas vigentes y la presente Ordenanza.

Así mismo la Administración Departamental podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias directamente o a través de bancos y demás entidades financieras.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 579.

ARTÍCULO 420. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda o su delegado podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 579-1.

ARTÍCULO 421. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 419 de esta Ordenanza, el Secretario de Hacienda del Departamento, mediante acto administrativo, señalará los contribuyentes o responsables obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Quando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 492 de esta Ordenanza, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría de Hacienda del Departamento se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 579-2.

ARTÍCULO 422. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- Quando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Quando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- Quando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- Quando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 580.



ORDENANZA N° 2-0101

21 SEP 2018 -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 423. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de impuestos presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 580-1.

ARTÍCULO 424. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o declarantes, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Departamental los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 581.

ARTÍCULO 425. RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos y participaciones, que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Departamental sólo podrán utilizarla para la administración, control, recaudo, determinación, discusión y cobro de los impuestos y participaciones.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y participaciones, recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Departamental, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo, recepción y de cualquier otro tipo exigido por la Administración Departamental.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos (2) artículos siguientes.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 583.

ARTÍCULO 426. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en el Área de Impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 584.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 427. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS DEPARTAMENTALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos departamentales, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, Federación Nacional de Departamentos y demás entidades que manejen información de las entidades territoriales.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 585.

ARTÍCULO 428. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento, contrate los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 585.

ARTÍCULO 429. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO Y PARTICIPACIONES O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto en relación con la corrección provocada por el requerimiento especial y por la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Quando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 422 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 492 de este Estatuto, sin que exceda de 1.300 UVT.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 588.

ARTÍCULO 430. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 589.

ARTÍCULO 431. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial prevista en este Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 584 de este Estatuto.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 590.

ARTÍCULO 432. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO IV

DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 433. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos administrados por el Departamento Norte de Santander, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Presentar las declaraciones privadas y pagar el impuesto o participaciones liquidadas o determinado por la administración, dentro de los plazos señalados para tal efecto.
- b. Informar la dirección en las declaraciones que se presenten.
- c. Suscribir contrato en los casos en que se pretenda producir licores destilados objeto de monopolio rentístico.
- d. Obtener permiso para la introducción de licores destilados objeto de monopolio rentístico.
- e. Registrarse ante el Área de Impuestos y Rentas del Departamento Norte de Santander, Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada, en los casos en que se pretenda introducir y distribuir vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado que se encuentren sujetos al impuesto al consumo establecido en esta Ordenanza.
- f. De igual manera, los contribuyentes de estos tributos deben informar cuando exista cambio de dirección, cese de actividades o alguna otra novedad, para lo cual tendrán el término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se presentó la novedad.
- g. Atender requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Departamental. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Departamento Norte de Santander, cuando a juicio de éste, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo para responder será de quince (15) días calendario.



ORDENANZA N° P-010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

- h. Conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, y todos los demás documentos que permitan determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, sanciones y valores a pagar. Dichos documentos deberán ponerse a disposición de la Administración Departamental, cuando esta así lo requiera.
- i. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de sus dependencias.
- j. Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que les soliciten para la realización de fiscalizaciones y auditorías.
- k. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes que regulan la materia. En el caso de la participación y/o impuesto al consumo debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 de la Ley 223 de 1995.
- l. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a los funcionarios competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a los funcionarios competentes cuando les sea solicitada;
- m. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.
- n. Comunicar al Área de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro del mes siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.
- o. Acatar la Constitución y las leyes.
- p. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.
- q. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.
- r. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.
- s. Las demás que se establezcan en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

Fuente: Ley 223 de 1995 artículo 215

ARTÍCULO 434. FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA. Los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo fijarán los precios de venta al detallista de acuerdo con los parámetros señalados en esta Ordenanza y lo informarán por escrito a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rige.

La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

B. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

- 1. Nombre o razón social del responsable.
- 2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
- 3. Tipo y marca o nombre del producto.
- 4. Presentación del producto (botella, barril, etc.).
- 5. Contenido (centímetros, cúbicos, litros, etc.).

Fuente: DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.5.7



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 435. REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON PARTICIPACIONES O IMPUESTOS AL CONSUMO. El registro en la Secretaría de Hacienda, de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

- Solicitud de inscripción donde obre: Nombre o razón social e identificación del responsable y nombre del Representante Legal en caso de ser persona jurídica.
- Calidad en que actúa el productor, introductor, distribuidor o comercializador.
- Dirección y teléfono del domicilio principal.
- Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
- Lugares del departamento en donde efectúa la distribución.
- Identificación de los productos que produce, introduce o distribuye.
- Autorización por parte del Área de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda, de una bodega destinada para el almacenamiento de los productos a introducir.
- Solo se podrán almacenar en la bodega autorizada aquellos productos que hayan sido aprobados por el Área de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda, y cuyo registro sanitario se encuentre vigente.
- Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
- Autorización de distribución de los productos en el Departamento Norte de Santander expedido por el productor y/o importador.
- Registro de marca de cada uno de los productos, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Signos Distintivos.
- Etiquetas de cada uno de los productos.
- Certificado de precio de venta al público de los productos.

El Área de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda podrá incluir oficiosamente en sus registros a los introductores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

PARÁGRAFO. El registro en la Secretaría de Hacienda constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para estos.

Fuente: DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 Artículo 2.2.1.2.12

ARTÍCULO 436. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todos los obligados que no se encuentren registrados ante la Secretaría de Hacienda, serán requeridos para que cumplan con esta obligación.

ARTÍCULO 437. REGISTRO OFICIOSO. Cuando los contribuyentes no cumplan con la obligación de inscribirse en el Registro, la Secretaría de Hacienda Departamental ordenará el registro de oficio.

El registro de oficio se hará con base en los informes que la Secretaría de Hacienda Departamental haya obtenido por operativos, información directa, cruces de información o visita de los funcionarios de la Administración.

El registro de oficio no exime al contribuyente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 438. SANCION POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA. Quienes estén obligados a inscribirse en el registro de contribuyentes y lo hagan con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar la sanción señalada en el artículo 510 de este Estatuto.

ARTÍCULO 439. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO. La administración tributaria Departamental podrá actualizar los registros de los productores, importadores y distribuidores, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

actuaciones que se adelanten de conformidad con los Procedimientos señalados en esta Ordenanza.

Fuente: Artículo 562-1 Estatuto Tributario Nacional. - Artículo adicionado por el artículo 90 de la Ley 488 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.460 del 28 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 440. Las obligaciones de los sujetos pasivos establecidas en este Capítulo en relación con el Departamento se cumplirán cuando éste sea titular del impuesto de que se trate.

ARTÍCULO 441. Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería del Departamento los valores que a éste correspondan por tales conceptos.

ARTÍCULO 442. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 364 de este Estatuto.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 612.

PARAGRAFO PRIMERO. Los adquirentes, los usufructuarios y, en general, quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hecho o de actividades gravables, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes, a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución se hayan cumplido los requisitos contenidos en el artículo 525 y siguientes del Código de Comercio.

PARAGRAFO SEGUNDO. El pago por parte de un contribuyente que sea titular de un saldo a favor igual o superior al valor liquidado, es susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración privada. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración privada.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.

Fuente: LEY 1437 DE 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Artículo 6°

ARTÍCULO 443. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO Y PARTICIPACIONES DETERMINADOS EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto o participaciones, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados en este Estatuto.

ARTÍCULO 444. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, declarantes y terceros, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionados con las investigaciones que realicen la Secretaría de Hacienda a través de los funcionarios con funciones de Fiscalización o Impuestos y Rentas, en relación con los impuestos y participaciones departamentales, cuando a juicio de éstas, sean necesarias para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del requerimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 445. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos y participaciones, a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos y participaciones, consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos y participaciones correspondientes.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 446. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los productores, importadores, distribuidores y expendedores al detal, responsables de Impuestos y participaciones departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, quienes deberán estar debidamente identificados, y presentar los documentos que les soliciten, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 447. SISTEMA CONTABLE. En desarrollo de los artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos al consumo y participaciones, según corresponda, deberán llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto o participaciones, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada uno de los Departamentos, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento, según facturas de venta prenumeradas.

ARTÍCULO 448. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR TORNAGUÍAS. Los que introduzcan al Departamento vinos, aperitivos y similares, licores, cigarrillos y tabaco, cervezas, sifones y refajos, de producción nacional o extranjera, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda, la correspondiente tornaguía que acredite legalmente la introducción al Departamento de tales productos, dentro de los términos señalados en este Estatuto.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 449. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 450. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos y participaciones departamentales obligados a registrarse, deben comunicar al Área de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

PARÁGRAFO. Se constituye en deber legal y formal, la presentación de las declaraciones a que tienen obligación los contribuyentes obligados, si es del caso en ceros, hasta que se informe a la Administración Departamental el cese de actividades, o de su obligación como declarante.

ARTÍCULO 451. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;

Se exceptúan de la obligación anterior, los comerciantes minoristas o detallistas que cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 465 de esta Ordenanza. Sin embargo, están obligados a exigir la factura del distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla cuando le sea requerida por los funcionarios de la Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda o por las autoridades competentes.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 615.

ARTÍCULO 452. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

REGISTRO DE NOVEDADES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 453. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a Cambio de contribuyentes, Cambio por muerte del propietario, Cambio de actividad económica y de Razón Social o Cambio de dirección, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda del Departamento dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la novedad.

El adquirente o poseedor actual del establecimiento, cuando no se ha comunicado la novedad, se hace solidariamente responsable de los Impuestos y participaciones, causadas o que se causen. Si el vendedor no se hace presente, el comprador o poseedor podrá acreditar su calidad, mediante el certificado de la cámara de comercio, donde conste el cambio de propietario.

PARÁGRAFO. Para realizar las mutaciones o cambios de que trata el artículo anterior, se debe cumplir los siguientes pasos:

1. Escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda, solicitando el registro de las mutaciones o cambios, y diligenciar el formulario diseñado para el efecto.
2. Cuando hay cambio de contribuyente, el vendedor debe presentar una declaración privada del Impuesto o participaciones, por el periodo del año transcurrido hasta el momento del traspaso, y el correspondiente recibo de pago del tributo.
3. Cuando hay muerte del propietario, debe presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o certificación de la notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del Causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al Impuesto o participaciones. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación. Debe anexar la declaración privada del Impuesto o participaciones, a cargo debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud.



ORDENANZA N° E-010,
21 SEP 2018 -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

4. Cuando hay cambio de actividad, presentar la declaración privada del Impuesto o participaciones a cargo debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud.
5. Cuando hay cambio de dirección, presentar la declaración privada del Impuesto o participaciones a cargo debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud.
6. Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde se acrediten las mutaciones o cambios por Cambio de contribuyentes, Cambio por muerte del propietario, Cambio de actividad económica y de Razón Social o Cambio de dirección.

ARTÍCULO 454. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. La Secretaría de Hacienda dispondrá el cambio de nombre del contribuyente, cuando haya habido cambio de contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan solicitado la mutación o cambio, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio respectivo.

PARAGRAFO. Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los Impuestos y participaciones adeudadas, los intereses y las Sanciones.

ARTÍCULO 455. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita ante la Secretaría de Hacienda, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

ARTÍCULO 456. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de rentas e impuestos y participaciones departamentales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Información Tributaria, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar y cumplir las demás obligaciones del tributo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 614.

El Cese de Actividades puede ser:

1. Definitiva: Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.
2. Parcial: Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

Para el efecto deberá presentar:

1. Escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda, solicitando el cese de actividades.
2. Diligenciar el formulario suministrado por la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al cese de actividades.
3. Presentar y pagar la Declaración del Impuesto y participaciones.
4. Certificado de Cámara de Comercio actualizado o documento que acredite la existencia Jurídica, no mayor a 90 días.
5. Fotocopia del RUT

ARTÍCULO 457. CANCELACIÓN DE OFICIO. Si los contribuyentes de rentas e impuestos y participaciones departamentales no cumplen con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravables, los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, con fundamento en los informes y demás medios de prueba, procederán a cancelar de oficio el registro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 2-010,

'21 SEP 2018'

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)

ARTÍCULO 458. SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN. Antes de cancelar la inscripción en el registro de las actividades gravables y mientras se investiga y comprueba el cese definitivo de las actividades, los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda ordenarán la suspensión provisional de la facturación. De comprobarse que la actividad no ha cesado, se facturarán los impuestos y participaciones, causados durante el período de tiempo por el cual se suspendió la facturación y se aplicarán las sanciones pertinentes.

CAPITULO V

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES. NORMAS COMUNES.

ARTÍCULO 459. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos, ordenanzas, o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 571. Obligados a cumplir los deberes formales.

ARTÍCULO 460. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Están obligados a cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto o participaciones, debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores, y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se debe informar a la Secretaría de Hacienda Departamental.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- h. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados, quienes podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias, y que serán solidariamente responsables por los impuestos, participaciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 572

ARTÍCULO 461. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, participaciones, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 572-1

ARTÍCULO 462. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 573

ARTÍCULO 463. RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES. La sociedad absorbente o la nueva que surja de la fusión responden por los impuestos, participaciones, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas.

Las nuevas sociedades producto de la escisión serán responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por los impuestos, participaciones, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias, de esta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad, en los términos de la presente Ordenanza.

Fuentes: Artículos 3 a 11 de la Ley 222 de 1995 y 172 a 180 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 464. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de las participaciones e impuestos al consumo tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el artículo 451 de este Estatuto.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 615.

ARTÍCULO 465. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de las participaciones e impuestos departamentales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 5-010
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

contemplados el artículo 501 de este Estatuto, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 503 de este Estatuto.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 616.

ARTÍCULO 466. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria para el efectivo control de los tributos.

La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 616-1.

ARTÍCULO 467. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por los responsables del régimen simplificado, y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 616-2.

ARTÍCULO 468. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes de las participaciones e impuestos departamentales que tengan la obligación legal de expedir facturas, deben entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- Indicar la calidad de retenedor del impuesto o participaciones.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 617.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° - 010

21 SEP 2018 -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 469. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elabore facturas o documentos equivalentes, deberán cumplir las siguientes funciones:

1. Elaborar las facturas o documentos equivalentes con los requisitos señalados en este Estatuto y con las características que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Llevar un registro de las personas o entidades que hayan solicitado la elaboración de facturas, con su identificación, dirección, número de facturas elaboradas para cada cliente y numeración respectiva.
3. Abstenerse de elaborar facturación en relación con un determinado cliente a quien se le haya elaborado por parte de dicha empresa la misma numeración.
4. Expedir factura por la prestación del servicio, la cual, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberá tener la constancia del primero y último número consecutivo de dichos documentos, que haya elaborado al adquirente del servicio.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 618-2.

ARTÍCULO 470. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario y el correspondiente número de identificación tributaria.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 619.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 471. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, retenedores, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 472. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 623-2.

ARTÍCULO 473. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 624.

ARTÍCULO 474. INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. Los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a 1,200 UVT por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 629.

ARTÍCULO 475. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 631.

ARTÍCULO 476. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por el Departamento, las personas o entidades, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos, participaciones y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos y participaciones correspondientes, retenciones y sanciones a que haya lugar.

3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 632.

ARTÍCULO 477. RELACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes de retención declarados por el Departamento, deberán elaborar, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

Esta relación debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 632-1.

ARTÍCULO 478. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 633.

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 479. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. La Administración Tributaria Departamental deberá brindar a las personas la plena protección de sus derechos:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas, formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos y participaciones en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la Administración Tributaria.
14. A conocer la identidad de los funcionarios competentes de la atención al público.
15. A consultar a la Administración Tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.
16. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar los impuestos y participaciones.
17. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
18. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

Fuente: Artículo 193 Ley 1607 de 2012



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 480. En sus relaciones con las autoridades departamentales toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la administración Departamental.
2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.
3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.
4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.
5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.
6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.
7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.
8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.
9. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.

LEY 1437 DE 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Artículo 5

TÍTULO III

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 481. OBJETO. La presente ordenanza tiene por objeto modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando y defraudación fiscal.

La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Departamento; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas.

ARTÍCULO 482. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo, son los previstos en el Estatuto Tributario Nacional que se aplicarán en lo pertinente a impuestos, derechos y participaciones que trata esta Ordenanza.

ARTÍCULO 483. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 637.

ARTÍCULO 484. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Las sanciones a que se refiere el Régimen Sancionatorio se deberá imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:



ORDENANZA N° 2-010,
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

1. **Legalidad.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en el presente Estatuto.
2. **Lesividad.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo Departamental.
3. **Favorabilidad.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **Proporcionalidad.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **Gradualidad.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **Principio de economía.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **Principio de eficacia.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **Principio de imparcialidad.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **Aplicación de principios e integración normativa.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

Fuente: Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 485. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander, a través del funcionario competente tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 638.

ARTÍCULO 486. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, retenedores o impuestas por la Secretaría de Hacienda del Departamento, de la sobretasa a la gasolina, impuestos al consumo y/o participaciones, degüello de ganado mayor, estampillas será de cinco (05) UVT.

En el caso de los impuestos sobre vehículos automotores, la sanción mínima será equivalente a dos (2) UVT.

Lo anterior, no será aplicable a los intereses de mora.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 639.

ARTÍCULO 487. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del



ORDENANZA N° 010,
'21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Quando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al **veinticinco por ciento (25%)** del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al **cincuenta por ciento (50%)** del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Quando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria:

1. La sanción se reducirá al **veinticinco por ciento (25%)** del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
2. La sanción se reducirá al **cincuenta por ciento (50%)** del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 501 de este Estatuto, y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los artículos 490, 498, 502, numerales 1°, 2° y 3° del 506, 507, 508, artículo 509, 538, y el inciso 6° del 539 de este Estatuto, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Handwritten signature or mark



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 543, 544, 545 y 546 de este Estatuto.

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 640.

CAPÍTULO I

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS. INTERESES MORATORIOS.

ARTÍCULO 488. INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes o responsables de las participaciones y los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, que no cancelen oportunamente los impuestos, participaciones y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, participaciones o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos y participaciones, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Gobernación Norte de Santander, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Gobernación, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 634.

PARÁGRAFO TERCERO. A partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario Nacional, adaptado en este Estatuto.

ARTÍCULO 489. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Gobernación, el interés moratorio se liquidará diariamente a



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010,
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Secretaría de Hacienda publicará la tasa correspondiente en la página web de la Gobernación.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de mencionada ley.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 635.

ARTÍCULO 490. OTRAS SANCIONES. El contribuyente o responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de impuestos o participaciones, o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirán quienes estando obligados a presentar declaración por impuestos, participaciones o retenciones de impuestos, no lo hicieron valiéndose de los mismos medios, siempre que los impuestos o participaciones, determinados por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará las sanciones y multas que se prevén en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena, y se pondrá en conocimiento de la autoridad competente. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 640-1.

ARTÍCULO 491. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 640-2.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 492. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto o participaciones a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, participaciones, anticipo o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participaciones a cargo, o en caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a la sanción mínima establecida en este Estatuto para cada tipo de impuesto o participación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° - 0101

'21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

PARÁGRAFO. Para efectos de la configuración de extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo y/o la participación ante el Departamento Norte de Santander, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 189 de esta Ordenanza.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 641.

ARTÍCULO 493. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto o participaciones a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, participaciones o retención, según el caso. Sin perjuicio de la sanción mínima prevista en este Estatuto para cada tipo de impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, participaciones o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 642.

ARTÍCULO 494. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Quienes estando obligados a declarar, omitan esta obligación y una vez emplazados persistan en el incumplimiento, estarán sujetos a una sanción por no declarar equivalente a:

- a. Sin perjuicio del pago de los impuestos y derechos correspondientes, la sanción por no declarar los derechos objeto del monopolio de licores, la participación del monopolio de alcohol y el impuesto a la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será el veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas realizadas por el responsable, en el periodo o periodos, o el veinte por ciento (20%) de los costos y gastos en que haya incurrido el responsable durante el periodo o periodos dejados de declarar.

Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases utilizará la que genere el mayor valor.

- b. Cuando la declaración del impuesto sobre vehículos automotores no se presenta dentro del plazo máximo establecido para declarar y pagar, la sanción por no declarar será el uno por ciento (1%) del valor del impuesto que ha debido pagarse, por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago del impuesto; sin exceder el 12% del impuesto a cargo.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones del impuesto sobre vehículos por mayor valor, es decir cuando han declarado y pagado un valor inferior al que les corresponde, la sanción por corrección es del 5% sobre la diferencia o el mayor valor a pagar entre la corrección y la declaración inicial.

- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre degüello de ganado mayor y de la retención por Estampillas, la sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor entre el tributo determinado al responsable o retenedor por el periodo que no se declaró, y el valor del impuesto informado en la última declaración presentada ante el Departamento Norte de Santander.

10



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

En todos los casos ninguna sanción puede ser inferior a la sanción mínima aplicable.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente o responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 643.

ARTÍCULO 495. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o responsables corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 560 de este Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

PARÁGRAFO QUINTO. La corrección de la declaración tributaria genera la presentación de una nueva declaración.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 644.

ARTÍCULO 496. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, participaciones o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° - 0101

'21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. La aceptación y consecuente renuncia al recurso respectivo deberá manifestarse por escrito ante la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 646.

ARTÍCULO 497. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o participación, o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos o participaciones generadas por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
6. Para efectos de la declaración de ingresos, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 647.

ARTÍCULO 498. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, retenedor o responsable.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 648.

ARTÍCULO 499. SOLIDARIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO. Los responsables del sacrificio de ganado mayor llámense propietarios particulares, asociados o uniones temporales, concesiones o cualquier otra denominación, que sacrifiquen ganado mayor y que la declaración presente inexactitud o extemporaneidad atribuible a los responsables del sacrificio; éstos serán solidariamente responsables del pago del impuesto, las sanciones e intereses; para lo cual el municipio podrá repetir las acciones pertinentes; sin perjuicio de las sanciones que el Departamento Norte de Santander imponga directamente a los responsables.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTÍCULO 500. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, dentro del plazo



ORDENANZA N° P-0101

'21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa que no supere mil (1.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cuarenta y seis (46) UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el Área de Fiscalización e Investigaciones que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada; así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 651.

ARTÍCULO 501. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 500 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 652.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 502. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 652-1.

ARTÍCULO 503. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, los funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 653.

CAPÍTULO IV

**SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL
ESTABLECIMIENTO.**

ARTÍCULO 504. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos, participaciones o retenciones.
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 654.

ARTÍCULO 505. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad, será del veinte por ciento (20%) del promedio de la sumatoria del valor base sobre el cual se liquidó el impuesto por cada período gravable de los últimos doce (12) períodos gravables anteriores al período en que se estableció la irregularidad; la cual se hará constar en acta de visita. Cuando no se tenga la información para aplicar la anterior sanción, se aplicará una sanción mínima de doscientos (200) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 2-010,
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 655.

ARTÍCULO 506. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 468 de este Estatuto, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del impuesto a la gasolina y al ACPM, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos al contribuyente o responsable, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo punitivo en que incurra el contribuyente, responsable o retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO CUARTO. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARÁGRAFO QUINTO. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 468 de este Estatuto, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

PARÁGRAFO SEXTO. La Secretaría de Hacienda informará en la página web de la Gobernación las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 657.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-010
'2-1 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 507. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 460 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 2.000 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 658-1.

ARTÍCULO 508. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto o participación teóricas que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 658-2.

ARTÍCULO 509. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES. Los obligados a informar en la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander, el cese de actividades y demás novedades, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la administración lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 658-3.

ARTÍCULO 510. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los contribuyentes que no sean responsables de la participación del monopolio de licores y de impuestos al consumo, obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de seis (6) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Los contribuyentes que sean responsables de la participación del monopolio de licores y de impuestos al consumo, obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a la contenida en el artículo 522 de este Estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 1-010,

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Fuente: DECRETO 2141 DE 1996 Artículo 33

ARTÍCULO 511. SANCIÓN POR NO INSCRIPCIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander a través del Área de Fiscalización e Investigaciones, detecte un contribuyente diferente a los responsables de la participación del monopolio de licores y de impuesto al consumo, obligado a registrarse, que no lo haya hecho, le podrá imponer una sanción equivalente a seis (06) UVT. Si con ocasión de la respuesta del requerimiento, el contribuyente o responsable demuestra que ya estaba registrado a la fecha del requerimiento no habrá lugar a aplicar la sanción.

CAPÍTULO V

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS

ARTÍCULO 512. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por participaciones o impuestos o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 UVT originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda y contra la misma procederá recurso de apelación ante Gobernador, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 660.

ARTÍCULO 513. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 661.

ARTÍCULO 514. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA Nº 010,

'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 661-1.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL MONOPOLIO DE LICORES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. SANCIONES

ARTÍCULO 515. Los productos sometidos al monopolio rentístico de licores y al impuesto al consumo en el Departamento Norte de Santander, estarán sujetos a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en el Capítulo II de la Ley 1762 de 2015. Las sanciones a infractores previstas en este Estatuto y demás normas concordantes que lo adicionen o complementen, serán impuestas mediante resolución de decomiso, destrucción de los productos aprehendidos e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 516. SANCIONES POR EVASIÓN DE LA PARTICIPACION DE LICORES Y DE IMPUESTOS AL CONSUMO. El incumplimiento de las obligaciones y deberes, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías, relativos al monopolio rentístico de licores y de los impuestos al consumo que trata la Ley 223 de 1995, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- Decomiso de la mercancía;
- Cierre del establecimiento de comercio;
- Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- Multa.

Fuente: Ley 1762 de 2015 Art. 14

ARTÍCULO 517. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. El Departamento, en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrá aprehender y decomisar mercancías que no acrediten el pago de la participación de licores y de impuestos al consumo o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Fuente: Ley 1762 de 2015 Art. 15

ARTÍCULO 518. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. El Departamento, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos a la participación de licores y de impuestos al consumo, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicha participación de licores y de impuestos al consumo por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

- Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.
- Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.
- Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

- d. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial.

PARÁGRAFO TERCERO. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Fuente: Ley 1762 de 2015 Art. 16

ARTÍCULO 519. SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES. Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos a la participación de licores y de impuestos al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado la participación de licores y de impuestos al consumo dentro del término señalado en este Estatuto, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el Departamento, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

Fuente: Ley 1762 de 2015 Art. 17

ARTÍCULO 520. SANCIÓN DE MULTA POR NO DECLARAR LA PARTICIPACIÓN DE LICORES Y DE IMPUESTOS AL CONSUMO. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente la participación de licores y de impuestos al consumo será de:

1. Multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado;
2. Multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró la participación de licores y de impuestos al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada.

En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la liquidación, cuando el Departamento disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrá aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente o responsable, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

Fuente: Ley 1762 de 2015 Art. 18



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 521. SANCIÓN DE MULTA POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DE LA PARTICIPACIÓN DE LICORES Y DE IMPUESTOS AL CONSUMO. La ausencia de declaración o la ausencia de pago de la participación de licores y de impuestos al consumo, por la importación con franquicia de bienes gravados con los mismos, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, según sea el caso. Dichos impuestos se generarán en toda importación con franquicia, sin perjuicio de la devolución del mismo en los términos y condiciones que defina el Gobierno nacional, una vez acreditados los elementos que dan lugar a la franquicia correspondiente.

Fuente: Ley 1762 de 2015 Art. 19

ARTÍCULO 522. SANCIÓN DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los responsables de la participación de licores y de impuestos al consumo obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Fuente: Ley 1762 de 2015 Art. 20

ARTÍCULO 523. SANCIÓN DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con la participación de licores y de impuestos al consumo dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental, con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

Fuente: Ley 1762 de 2015 Art. 21

ARTÍCULO 524. SANCIÓN DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS PARA LEGALIZACIÓN. El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse la participación de licores y de impuestos al consumo, y el sujeto pasivo de la participación de licores y de impuestos al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Fuente: Ley 1762 de 2015 Art. 22

PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL MONOPOLIO DE LICORES; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 525. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando los funcionarios competentes del Área de Fiscalización e Investigaciones de la Secretaría de Hacienda encuentren productos gravados con la participación de licores y de impuestos al consumo que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite su pago, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago de la participación



ORDENANZA N° 010

(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

de licores y de impuestos al consumo. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos a la participación de licores y de impuestos al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes, el Departamento deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la ley 1762 de 2015.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

Fuente: Ley 1762 de 2015 Art. 23

ARTÍCULO 526. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 456 UVT. Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 15 a 19 de la ley 1762 de 2015, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El funcionario competente de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminarán con un informe presentado al Secretario de Hacienda del Departamento, quien ordenará proferir pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.



ORDENANZA N° P-0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

Fuente: Ley 1762 de 2015 Art. 24

ARTÍCULO 527. PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA. Para la aplicación de las multas de que tratan los artículos 20 a 22 de la ley 1762 de 2015, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto número 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Fuente: Ley 1762 de 2015 Art. 25

ARTÍCULO 528. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en la ley 1762 de 2015, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

Fuente: Ley 1762 de 2015 Art. 26

CAPÍTULO VII

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA OTROS TRIBUTOS

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 529. EVASIÓN FISCAL. De conformidad con lo establecido por el artículo 313 del Código Penal, el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta 1.020.000 UVT.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

Fuente: Ley 599 de 2000 Art. 313

ARTÍCULO 530. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El Departamento Norte de Santander, en relación con los derechos de explotación de su competencia, podrá imponer las siguientes sanciones por los siguientes hechos, mediante el procedimiento administrativo consagrado en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o el que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones:

- a) Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.



ORDENANZA N° 1-010

'2-1 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

En estos casos, para los juegos localizados o similares, a los responsables se les proferirá sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por elemento de juego; para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, la sanción será de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación.

La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción.

- b) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.
- c) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el literal c) será de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los literales a) y b) será de tres (3) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la respectiva autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

Fuente: Ley 643 de 2001 Art. 44

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE ALCOHOL

ARTÍCULO 531. SANCIONES POR ALCOHOL. Cuando el poseedor de alcohol no cumpla con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander de registro, producción, almacenamiento, transporte y comercialización o con la obligación de desnaturalizar el alcohol no potable, se procederá a la aprehensión, decomiso, destrucción y multa de acuerdo a los siguientes intervalos:

- a. Entre 1 y 10 litros, cinco (5) UVT
- b. Entre 11 y 30 litros, quince (15) UVT
- c. Entre 31 y 50 litros, veinte (20) UVT
- d. Entre 51 y 100 litros, treinta (30) UVT
- e. Entre 101 y 200 litros, cincuenta (50) UVT

PARÁGRAFO. Cuando las unidades de mil 1000 c.c. (litro) de alcohol supere las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.



ORDENANZA N° 1-0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción. Quienes incumplan el deber de registrarse como productor e importador de alcohol potable y de alcohol no potable, serán sancionados con una multa equivalente a veintitrés (23) UVT sin perjuicio de la aprehensión, el decomiso y la destrucción del producto e imposición de sanciones previstas en el presente Estatuto y demás normas que lo adicionen o complementen.

IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 532. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Todos los sujetos pasivos o responsables que declaren y paguen el impuesto de vehículos automotores con posterioridad al último día del mes de junio, deberán liquidarse los intereses moratorios que se causen.

A partir de la sanción y publicación de esta Ordenanza y hasta el 31 de diciembre de 2018, la sanción por extemporaneidad del Impuesto de Vehículos Automotores por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto uno por ciento (0,1%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del veinte (20%) del impuesto, con o sin emplazamiento.

A partir del 1° de enero de 2019, la sanción por extemporaneidad sin emplazamiento por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto.

La sanción por extemporaneidad con emplazamiento por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

PARÁGRAFO. Cuando los contribuyentes del impuesto de vehículos automotores corrijan las declaraciones de impuesto de vehículos automotores, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El dos por ciento (2%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 560 de este Estatuto.
2. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

IMPUESTO A LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 533. SANCIONES POR CONTRABANDO DE ACPM Y GASOLINA MOTOR. El que en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) introduzca ACPM y/o gasolina motor al territorio Nortesantandereano, o los extraiga desde él, incurrirá en una multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El que descargue en lugar de arribo ACPM y/o gasolina motor en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la ley, incurrirá en la misma multa descrita en el inciso anterior.

El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control operativo, ACPM y/o gasolina motor en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), incurrirá en la misma multa descrita en el inciso 1° de este artículo.

Si las conductas descritas recaen sobre ACPM y/o gasolina motor cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor del ACPM y/o gasolina motor objeto del delito.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre ACPM y/o gasolina motor cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor del ACPM y/o gasolina motor objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en esta Ordenanza.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre ACPM y/o gasolina motor cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, se impondrá una multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor del ACPM y/o gasolina motor objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

Ley 1762 de 2015 Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. Artículo 5°. Contrabando de hidrocarburos y sus derivados

ARTÍCULO 534. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO A LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO A LA GASOLINA Y AL ACPM. La Administración Tributaria del Departamento podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, en los términos contenidos en el artículo 506 de este Estatuto.

IMPUESTO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 535. SANCIÓN POR EL NO PAGO DEL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR. Quien sacrifique ganado mayor en el Departamento Norte de Santander, sin el pago del Impuesto al Degüello, además del pago de los impuestos correspondientes, se hará acreedor a una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del tributo determinado al responsable, sin perjuicio de la sanción por extemporaneidad, los intereses moratorios a que hubiese lugar, previo pliego de cargos que se formule.

ESPECIES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 536. SANCIÓN POR EL NO RECAUDO Y PAGO DE ESTAMPILLAS. Quien estando obligado al recaudo y pago de cualquiera de las estampillas que administra el Departamento, no cumpliera con tal deber en la oportunidad señalada por las disposiciones que regulan tales materias, se hará acreedor a una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del tributo determinado al responsable, sin perjuicio de la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios a que hubiese lugar, previo pliego de cargos que se formule.

ARTÍCULO 537. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del contribuyente y/o responsable.
3. Identificación y dirección.
4. Competencias y términos para proferir.
5. Resumen de los hechos que configuran el cargo o hecho a sancionar.
6. Términos para responder.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar contestación escrita ante el Área de Fiscalización e Investigaciones, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 1-010

24 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Vencido el término de traslado, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de sesenta (60) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander a través del Área de Fiscalización e Investigaciones, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario del Área de Fiscalización e Investigaciones que la profirió, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación. El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración previsto en el artículo 593 de este Estatuto.

OTRAS SANCIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 538. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 669.

ARTÍCULO 539. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
- b. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 670.

ARTÍCULO 540. INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 671-1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

24 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 541. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 671-2.

ARTÍCULO 542. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el Gobernador del Departamento Norte de Santander, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 671-3.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 543. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de participaciones e impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Cinco (5) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente o responsable.
2. Cinco (5) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Cinco (5) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.
4. Dos (2) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 674.

ARTÍCULO 544. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el cero



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 8-010

2-1 SEP 2018 -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

punto cinco por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Cinco (5) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cero punto cinco por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Quince (15) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 675.

ARTÍCULO 545. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar participaciones e impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 676.

ARTÍCULO 546. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010
' 21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 676-1.

ARTÍCULO 547. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 543, 544, 545 y 546 de este Estatuto, se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 676-2.

ARTÍCULO 548. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los 543, 544, 545 y 546 de este Estatuto, será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 676-3.

ARTÍCULO 549. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y PARTICIPACIONES Y RECIBIR DECLARACIONES. La Administración Departamental podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar participaciones e impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 677.

ARTÍCULO 550. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar participaciones e impuestos, se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 678.

CAPÍTULO IX

**SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A
FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:**

ARTÍCULO 551. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de renta y complementarios y de los documentos relacionados con ellas;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de renta y complementarios, liquidación de las participaciones e impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c. La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 679

ARTÍCULO 552. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 681

ARTÍCULO 553. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios departamentales que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Gobernador, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará a la Tesorería Departamental, con el fin de que ésta descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 682



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 554. La Administración Departamental implementará los desarrollos tecnológicos que se requieran para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y PARTICIPACIONES. NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 555. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 556. Los funcionarios competentes del Área de Fiscalización, también verificarán la exactitud de las declaraciones u otros informes, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional, que se aplicarán en lo pertinente a los contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

ARTÍCULO 557. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.

ARTÍCULO 558. Cuando en aplicación de los marcos técnicos normativos contables, un contrato con un cliente no cumpla todos los criterios para ser contabilizado, y, en consecuencia, no haya lugar al reconocimiento de un ingreso contable, pero exista el derecho a cobro, para efectos fiscales se entenderá realizado el ingreso en el período fiscal en que surja este derecho por los bienes transferidos o los servicios prestados, generando una diferencia.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 684-1.

ARTÍCULO 559. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 684-2.

ARTÍCULO 560. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda Departamental a través del Área de Fiscalización e Investigaciones tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la Sanción por Corrección de las Declaraciones contenida en el artículo 495 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 685.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010.
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 561. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la administración tributaria, no son obligatorias para ésta.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 687.

ARTÍCULO 562. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto o participaciones, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 692.

ARTÍCULO 563. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto o participaciones, tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 425 de este Estatuto.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 693.

ARTÍCULO 564. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos o participaciones, de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 694.

ARTÍCULO 565. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN DE TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 695.

ARTÍCULO 566. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 696.

ARTÍCULO 567. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Departamento, se harán con cargo a su presupuesto. Para estos efectos, se apropiarán anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 696-1.



ORDENANZA N° - 010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

CAPITULO I

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTÍCULO 568. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, participaciones o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 697.

ARTÍCULO 569 FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, participaciones o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 698.

ARTÍCULO 570. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 699.

ARTÍCULO 571. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Periodo gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 700.

ARTÍCULO 572. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 701.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° R-010,
(21 SEP 2018) -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 573. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. La liquidación privada de los contribuyentes o responsables, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos, impuestos o participaciones, determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tal determinación en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 702.

ARTÍCULO 574. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria enviará al contribuyente, responsable o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 703.

ARTÍCULO 575. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, participaciones, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 704.

ARTÍCULO 576. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 705.

ARTÍCULO 577. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 706.

ARTÍCULO 578. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos



ORDENANZA N° 010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 707.

ARTÍCULO 579. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, participaciones, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 708.

ARTÍCULO 580. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la Sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, participaciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 709.

ARTÍCULO 581. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 710.

ARTÍCULO 582. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 711.

ARTÍCULO 583. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-010,
'2-1 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

- e. Bases de cuantificación del tributo o participación.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 712.

ARTÍCULO 584. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante los funcionarios competentes de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, participaciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 713.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 585. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la Sanción por Extemporaneidad.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 715.

ARTÍCULO 586. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 716.

ARTÍCULO 587. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sancionadora por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 717.

[Firma manuscrita]



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 1-010

2-1 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 588. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Tributaria divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 718.

ARTÍCULO 589. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo deberá contener los siguientes requisitos, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo o participación.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma o sello del control manual o automatizado.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 719.

ARTÍCULO 590. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo o participación e imposición de sanciones, la administración tributaria ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 719-1.

ARTÍCULO 591. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 2-010,

'21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 719-2.

CAPITULO II

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 592. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con las rentas del monopolio e impuestos departamentales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 720.

ARTÍCULO 593. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 722.

ARTÍCULO 594. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 723.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 595. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 363 de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 724.

Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

Fuente: DECRETO 019 de 2012. "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública Artículo 68.

ARTÍCULO 596. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 725.

ARTÍCULO 597. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 593 de este Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 726.

ARTÍCULO 598. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 728.

ARTÍCULO 599. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 729.

ARTÍCULO 600. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos o participaciones, y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 730.

ARTÍCULO 601. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 731.

ARTÍCULO 602. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO. La Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 732.

ARTÍCULO 603. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 733.

ARTÍCULO 604. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 734.

ARTÍCULO 605. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la Sanción por Clausura del Establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 735.

ARTÍCULO 606. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 736.

②



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 1-010
(2-1 SEP 2018) -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 607. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 737.

ARTÍCULO 608. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 738.

ARTÍCULO 609. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 739.

ARTÍCULO 610. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 740.

ARTÍCULO 611. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 741.

TITULO V

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 612. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 742.

ARTÍCULO 613. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 743.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 614. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 744.

ARTÍCULO 615. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 745.

ARTÍCULO 616. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 746.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA.

ARTÍCULO 617. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido al Área de impuestos y Rentas por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 747.

ARTÍCULO 618. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente, o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

62



ORDENANZA N° 1-0101
(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 748.

ARTÍCULO 619. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. *La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.*

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 749.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 620. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. *Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la administración tributaria, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.*

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 750.

ARTÍCULO 621. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. *Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.*

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 751.

ARTÍCULO 622. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. *La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.*

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 752.

ARTÍCULO 623. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. *Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.*

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 753.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 8.-0101
'2-1 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 624. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 754.

ARTÍCULO 625. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria departamental constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, participaciones, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos o participaciones, descontables y activos patrimoniales.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 754-1.

ARTÍCULO 626. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 470 de este estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 755.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 627. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos o participaciones, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos o participaciones, que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 756.

ARTÍCULO 628. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 631 de este estatuto.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

El impuesto o participaciones, resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 757.

ARTÍCULO 629. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas, de no menos de cinco (5) días continuos o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El impuesto o participaciones, que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 758.

ARTÍCULO 630. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto o participaciones, que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 759.

ARTÍCULO 631. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto o participaciones, que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
21 SEP 2010

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 760.

ARTÍCULO 632. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 761.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO O PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 633. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO O PARTICIPACIÓN POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- Impuestos, participaciones, gravámenes, contribuciones, sobretasas y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agentes de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 475 de este Estatuto, y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en este Estatuto, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, participaciones, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 583 de este Estatuto.

PARAGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARAGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, participaciones, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto o participaciones, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARAGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 764.

ARTÍCULO 634. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010,
12-1 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea proferiendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARAGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 702 de este estatuto.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 764-1.

ARTÍCULO 635. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 639 de este estatuto, para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, participaciones, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
21 SEP. 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 764-2.

ARTÍCULO 636. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 764-3.

ARTÍCULO 637. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 764-4.

ARTÍCULO 638. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Secretaría de Hacienda deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 368 y 369 de este estatuto.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Secretaría de Hacienda o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 764-5.

ARTÍCULO 639. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, participaciones, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 633 y 635 de este estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 494 de este estatuto.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARAGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos o participaciones, se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 764-6.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 640. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las Oficinas de Impuestos y Rentas, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y Oficina que los expidió.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 765.

ARTÍCULO 641. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la administración tributaria, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 766.

ARTÍCULO 642. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 767.

ARTÍCULO 643. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la administración tributaria.



ORDENANZA N° 0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 768.

ARTÍCULO 644. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 769.

ARTÍCULO 645. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la administración tributaria sobre documentos originales relacionados con los impuestos o participaciones, que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 771-1.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 646. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 772.

ARTÍCULO 647. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 772-1.

ARTÍCULO 648. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 773.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 649. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 774.

ARTÍCULO 650. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de rentas e impuestos o participaciones departamentales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 775.

ARTÍCULO 651. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 776.

ARTÍCULO 652. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la administración tributaria pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 777.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 653. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la administración tributaria.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 778.

ARTÍCULO 654. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración



ORDENANZA N° P-0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 779.

ARTÍCULO 655. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la administración tributaria podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 779-1.

ARTÍCULO 656. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 780.

ARTÍCULO 657. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-010/
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 781.

ARTÍCULO 658. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, como funcionario del Departamento Norte de Santander y exhibir la orden de visita respectiva, expedida por la dependencia competente.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren afirmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita al Área de Fiscalización e Investigaciones.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 782.

ARTÍCULO 659. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.



ORDENANZA N° E-010,
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 783.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 660. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo.

El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone será causa de sanción conforme a lo que disponga el Código de Procedimiento Penal.

No podrán ejercer funciones de perito:

1. Los menores de dieciocho (18) años,
2. Los enajenados mentales,
3. Los que no están obligados a declarar o testimoniar y los que como testigos han declarado en el proceso.

Respecto a los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señalada para los funcionarios de que trata este Estatuto.

Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros, podrán ser rendidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander, el Instituto Departamental de Salud, el INVIMA, por peritos designados para tal fin o por laboratorio oficial acreditado para tal fin. Los peritos y laboratorios rendirán su dictamen, dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el funcionario competente.

Al rendir los dictámenes se detallarán pormenorizadamente la composición de tales productos, definiendo concretamente, si son, o no, genuinos.

Los dictámenes rendidos por los peritos, o por los laboratorios se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenara el funcionario competente, señalando un término de cinco (5) días para tal fin. De oficio, el funcionario podrá ordenar tal cosa, para que se cumpla en un término de cinco (5) días antes de producirse la resolución de sanción.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 784.

ARTÍCULO 661. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos o participaciones, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 785.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-0101

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 662. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 786.

ARTÍCULO 663. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 787.

ARTÍCULO 664. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 788.

ARTÍCULO 665. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 791.

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO O PARTICIPACION.

ARTÍCULO 666. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 792.

ARTÍCULO 667. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo o participación:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 793.

ARTÍCULO 668. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS O PARTICIPACIONES. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos o participaciones, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 794.

ARTÍCULO 669. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos será de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

El Secretario de Hacienda tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la Secretaría de Hacienda tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la Secretaría de Hacienda, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 794-1.

ARTÍCULO 670. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos de gravámenes, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos o participaciones, omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 795.

ARTÍCULO 671. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, participaciones, sanciones, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 795-1.

ARTÍCULO 672. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto o participaciones, correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración tributaria, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos o participaciones, correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos o participaciones, correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 797.

ARTÍCULO 673. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 798.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. SOLUCIÓN O PAGO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 1-010
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 674. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, participaciones y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria podrá recaudar total o parcialmente los tributos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 800.

ARTÍCULO 675. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y PARTICIPACIONES. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda del Departamento señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, participaciones, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares señalados.
- Entregar en los plazos y lugares señalados, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares señalados, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante.
- Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibido, así como las planillas de control, informando los números anulados o repetidos.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 801.

ARTÍCULO 676. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto o participaciones, correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000); en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 802.

ARTÍCULO 677. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO Y/O LA PARTICIPACION. Se tendrá como fecha de pago del impuesto o participaciones, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 803.

ARTÍCULO 678. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o responsables, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 1 - 010,

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos, participaciones y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente o responsable impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 804.

PAGO DE MULTAS

ARTÍCULO 679. Las Sanciones y multas impuestas por infracción al Régimen Sancionatorio derivado de la Ley 1762 de 2015 "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal", y de las demás sanciones específicas para cada tributo, deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

En caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción.

En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración. La aceptación y consecuente renuncia al recurso respectivo deberá manifestarse por escrito ante la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander.

PARÁGRAFO. Este procedimiento no es aplicable a la sanción contenida en el Artículo 520 de este Estatuto.

ARTÍCULO 680. Para acceder a los beneficios del artículo anterior, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formación de cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductas por infracción a las rentas departamentales.

Este procedimiento será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción y la sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, PARTICIPACIONES Y RETENCIONES

ARTÍCULO 681. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, participaciones y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos señalados en este Estatuto.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 811.

ARTÍCULO 682. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL DEPARTAMENTO. El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 812.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-010
2-1 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 683. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel profesional especializado en quienes se deleguen tales funciones, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de las rentas e impuestos departamentales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel profesional especializado en quienes se deleguen tales funciones, podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Departamento serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

- a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
- b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 814.

ARTÍCULO 684. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Cuando se constituya garantía real el contribuyente deberá aportar el avalúo del bien(es) que garantiza(n) la obligación, practicado por una entidad certificada.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 814-1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA Nº - 010/

'24 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 685. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 700 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 814-2.

ARTÍCULO 686. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel profesional especializado en quienes se deleguen tales funciones, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 814-3.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 687. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto o participaciones, correspondiente al siguiente período gravable.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, participaciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 815.

ARTÍCULO 688. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos departamentales, que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 815-1.

ARTÍCULO 689. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos o participaciones, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para la compensación de deudas por concepto de impuestos, participaciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, este término será de un mes, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración tributaria correspondiente al período gravable en el cual se generaron los respectivos saldos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010,
2-1 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 816.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 690. CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Las obligaciones tributarias están sujetas al paso del tiempo para su nacimiento, determinación de su vigencia y exigibilidad. Para la regulación de lo último, se prevé la prescripción extintiva.

La prescripción extintiva de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo.

La prescripción extintiva se constituye en una presunción del desinterés del Departamento para reclamar su derecho y destruye el vínculo entre éste y el sujeto pasivo o contribuyente.

La prescripción extintiva o liberatoria se materializa cuando concurren tres elementos:

1. El transcurso del tiempo requerido para su operancia. Una vez determinada la obligación ya sea por el contribuyente a través de declaración tributaria o por la administración departamental, a través de acto administrativo de liquidación del tributo o participación, comenzará a correr el término para que opere la prescripción.
2. La inacción por parte del Departamento, acreedor de la obligación. La administración departamental una vez cuenta con la determinación del monto de una obligación pecuniaria a cargo de una persona determinada a través de un título ejecutivo que puede ser una declaración o un acto administrativo, no adelanta dentro del término previsto en el ordenamiento las actuaciones tendientes al cobro de la obligación.
3. Negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor. Es necesario que el sujeto pasivo de la obligación alegue la prescripción de su obligación, es decir, que desconozca la validez y se rehúse al pago de la obligación.

ARTÍCULO 691. COMPETENCIA TEMPORAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Por efecto de la aplicación del procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

1. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.
2. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de:
 - a. Si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago;
 - b. Si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo o participación que en el caso del impuesto de vehículos automotores será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración departamental para establecer el monto de la obligación tributaria, operará el fenómeno de la



ORDENANZA N° 12-0101
12-1 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

extinción de la obligación, el cual debe ser manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 692. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado en este Estatuto, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel profesional especializado en quienes se delegue dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

El presente artículo sujeta la prescripción a la existencia de una declaración tributaria o de un acto administrativo de determinación oficial de la obligación. Por ende, para que el Departamento o los contribuyentes puedan contabilizar el término de prescripción en todos aquellos casos en que la normatividad vigente no exige la presentación de una declaración tributaria, la administración departamental estará obligada a liquidar oficialmente el tributo mediante acto administrativo, dentro de los términos que este Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo.

Agotada la etapa de determinación oficial del tributo o participación, es decir, la constitución del título ejecutivo, y una vez ejecutoriado y en firme, habrá lugar al cobro de la obligación, siguiendo los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario Nacional y las normas internas de procedimiento y sanciones que el Departamento establezca en ejercicio de su autonomía. De esta forma, una vez en firme la liquidación oficial del impuesto o participaciones, podrá iniciarse el conteo del término de prescripción de que trata este artículo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 817.

ARTÍCULO 693. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- c. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 712 de este Estatuto.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 818.

ARTÍCULO 694. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

2-1 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 819.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS - CONTROL AL RECAUDO DE IMPUESTOS Y PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 695. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos o participaciones, administrados por el Departamento, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Administración Tributaria deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva no se recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 820.

CRUCE DE CUENTAS - CONDONACION DE DEUDAS

ARTÍCULO 696. La acción de no cobrar o perdonar una deuda tributaria a un sujeto pasivo de impuestos o participaciones, de que se trate se denomina condonación o amnistía. En relación con estos tratamientos, es importante tener en cuenta que han sido declarados como inconstitucionales en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en razón a que la obligación tributaria una vez perfeccionada se hace exigible y con la amnistía se logra el perdón de las mismas cuyos beneficiarios son los contribuyentes incumplidos, rompiendo así con los principios de igualdad y equidad tributaria.

En el cobro de obligaciones tributarias, el Departamento debe en principio agotar los procesos de determinación, cobro persuasivo y cobro coactivo de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y las normas propias mediante las cuales se hayan adoptado los procedimientos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 697. Dentro de las posibilidades para el pago de la obligación tributaria se puede aplicar el cruce de cuentas. El modo de extinguir las obligaciones tributarias constituye un aspecto de orden sustancial, y por lo tanto, para que las obligaciones que se pretendan extinguir o hacer efectivas a través del cruce de cuentas como forma de extinción de tributos departamentales se requiera:

1. Que sean recíprocas y exigibles a la fecha en la cual haya de hacerse efectiva dicha obligación.
2. Que las obligaciones a cargo del acreedor y a favor del Departamento sean por concepto de impuestos, participaciones, tasas y contribuciones administradas por este.
3. Que las obligaciones en contra del Departamento y a favor del acreedor estén originadas en una disposición legal o contractual.

La entidad, el proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Departamento le debe por disposición legal o contractual.

La Secretaría de Hacienda a través de los funcionarios competentes procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda la entidad, el proveedor o contratista al departamento descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que les adeuda el departamento, y si el saldo es a su favor, el departamento efectuará el giro correspondiente o de lo contrario la entidad, el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del departamento. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de la resolución motivada.

DACION EN PAGO

ARTÍCULO 698. DACION EN PAGO. La dación en pago es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda, por concepto de impuestos, participaciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos concursales; de extinción de dominio; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas, que se encuentren en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del Departamento Norte de Santander.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, participaciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes. Estos bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Departamento.

PARAGRAFO PRIMERO. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al Departamento Norte de Santander.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria administrada por la Secretaría de Hacienda, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

PARAGRAFO SEGUNDO. Será competente para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999, el Gobernador de Norte de Santander.

PARAGRAFO TERCERO. Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

1. **BIENES OFRECIDOS PARA EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ADMINISTRADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** En los procesos concursales; de extinción de dominio; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer al Departamento condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual el Secretario de Hacienda podrá solicitar concepto interno o externo sobre la comercialización de bienes.
2. **GASTOS DE PERFECCIONAMIENTO Y ENTREGA DE LA DACIÓN EN PAGO.** Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente artículo, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago. La Administración Tributaria Departamental no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

Los bienes ofrecidos en dación en pago al Departamento Norte de Santander, en los casos en que proceda, deberán estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio.

En todo caso, el Gobernador del Departamento Norte de Santander evaluará y decidirá si acepta o rechaza la dación en pago con fundamento en criterios de comerciabilidad y costo beneficio y demás parámetros que para tal efecto establezcan la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Planeación.

3. **VALOR DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO.** El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso, que será realizado por funcionarios o peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por persona natural o jurídica idónea facultada legalmente para el ejercicio de esta actividad por la lonja de propiedad raíz. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

PARAGRAFO CUARTO. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del Departamento, y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Gobernación del Departamento, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Recibidos los bienes por la Gobernación del Departamento, el acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes será entregada en forma inmediata a la Secretaría General o a la dependencia que haga sus veces, a la Secretaría de Hacienda y a la Contaduría Departamental.

Los bienes recibidos por el Departamento por dación en pago por deudas tributarias, se entregarán inmediatamente para su administración y/o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca la Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 8-010,
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Los dineros que se perciban por la administración o venta de los bienes, se recaudarán a través de cuenta especial denominada, "Departamento Norte de Santander - Recursos administración y venta de bienes recibidos en dación en pago". Los documentos soporte de la consignación de los recursos en dicha cuenta deberán enviarse al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, para efectos de control.

A dicha cuenta sólo podrán ingresar los dineros provenientes de la administración y venta de los bienes recibidos en dación en pago.

PARAGRAFO QUINTO. Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el área de cobranzas. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y contra ella procede recurso de reconsideración.
2. En firme dicha providencia se remitirá copia de ella al Área de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda para lo de su competencia.

Para este efecto, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en este Estatuto.

La extinción de obligaciones de competencia de la Secretaría de Hacienda mediante la dación en pago dentro de los procesos que trata el inciso tercero del presente artículo, en ningún caso implicará condonación de impuestos, participaciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

PARAGRAFO SEXTO. Los gastos que se generen con ocasión de la administración y disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente artículo, se pagarán con cargo al presupuesto general del Departamento. A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, participaciones, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

El registro contable de ingreso de los bienes entregados en dación de pago, el descargo de las obligaciones canceladas con estos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por parte de la Contaduría Departamental o por quien haga sus veces, de conformidad con el plan general de la contabilidad pública.

LEY 1450 DE 2011 ARTÍCULO 249. BIENES EN DACIÓN EN PAGO. DECRETO 624 DE 1989 ARTÍCULO 840. Ley 788 de 2003, artículo 8. Nota: El artículo 8° de la Ley 0788 de 2003 fue declarado exequible por la Sentencia C-0776 de 2003.

ARTÍCULO 699. CONTROL DE LOS RECAUDOS. Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría General del Departamento debe adelantar, la Secretaría de Hacienda y la Tesorería Departamental, enviarán centralizadamente y en resúmenes globales, informes mensuales de la gestión adelantada en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 822.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

TITULO VII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 700. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente del Área de Cobro Coactivo para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Quando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 826.

ARTÍCULO 701. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda del Departamento, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 827.

ARTÍCULO 702. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, sanciones e intereses que administra el Departamento.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 828.

ARTÍCULO 703. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 700 de este Estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 828-1.

ARTÍCULO 704. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos o participaciones, se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 829.

ARTÍCULO 705. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 829-1.

ARTÍCULO 706. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 830.

ARTÍCULO 707. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos o participaciones, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 831.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 5-010/
24 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 708. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 832.

ARTÍCULO 709. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 833.

ARTÍCULO 710. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 833-1.

ARTÍCULO 711. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel profesional especializado en quienes se deleguen tales funciones, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 834.

ARTÍCULO 712. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 835.

ARTÍCULO 713. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 836.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010,
'2-1 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 714. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 836-1.

ARTÍCULO 715. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 837.

ARTÍCULO 716. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria dentro de los procesos administrativos de cobro que está adelantando contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 837-1.

ARTÍCULO 717. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.



ORDENANZA N° 0101
(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en el avalúo catastral del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la administración adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 838.

ARTÍCULO 718. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 839.

ARTÍCULO 719. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. 1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Quando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario competente de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 839-1.

ARTÍCULO 720. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 839-2.

ARTÍCULO 721. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 839-3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 722. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que se establezcan mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 839-4.

ARTÍCULO 723. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La administración tributaria podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la administración, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La administración tributaria también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del Departamento dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Departamento dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por el Departamento, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 840.

ARTÍCULO 724. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 841.



ORDENANZA N° 1-0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 725. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Tributaria podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Secretario de Hacienda o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Secretaría. Así mismo, la administración departamental podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 843.

TITULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 726. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 843-1.

ARTÍCULO 727. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Departamental y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro departamental.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 843-2.

ARTÍCULO 728. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 844.

ARTÍCULO 729. PROCESOS CONCURSALES. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado al Área de Cobro Coactivo ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4° del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5° del Decreto 350 ibídem.



ORDENANZA N° 0101

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

La intervención de la Administración Tributaria Departamental en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 845.

ARTÍCULO 730. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, al Área de Cobro Coactivo de la Administración Tributaria, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 846.

ARTÍCULO 731. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a los funcionarios de cobranzas de la administración tributaria, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales se harán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 847.

ARTÍCULO 732. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO COACTIVO. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA.
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010
'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, participaciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 848.

ARTÍCULO 733. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. *La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.*

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 849.

ARTÍCULO 734. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. *Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.*

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 849-1.

ARTÍCULO 735. PROVISION PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES E IMPUESTOS. *En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.*

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 849-2.

ARTÍCULO 736. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. *Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración departamental deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.*

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 849-3.

ARTÍCULO 737. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. *Los expedientes de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.*

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 849-4.

TITULO IX

DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 738. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. *Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, los pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su devolución.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 8-0101
'2-1 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria del artículo 2536 del Código Civil, la acción se prescribe en cinco (5) años.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 850.

ARTÍCULO 739. DEVOLUCIÓN DE PARTICIPACIONES E IMPUESTOS, DE OFICIO. La administración tributaria establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de participaciones e impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 851.

ARTÍCULO 740. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 852.

ARTÍCULO 741. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda o al funcionario competente del Área de Impuestos y Rentas, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a estos funcionarios conforme a la estructura funcional, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos el funcionario competente.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 853.

ARTÍCULO 742. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldos a favor en las declaraciones tributarias de impuestos o participaciones por parte de los contribuyentes, deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto o participaciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 854.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-0101
21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 743. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, participaciones, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Contraloría General del Departamento ejercerá el control en relación con el pago de las devoluciones, en un término no superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o de cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Contraloría General del Departamento no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de participaciones, impuestos, saldos a favor en sus declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO TERCERO Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

PARÁGRAFO CUARTO. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las participaciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 855.

ARTÍCULO 744. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales contempladas en este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.



ORDENANZA N° 5-0101

'21 SEP 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o participaciones, o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 857.

ARTÍCULO 745. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 857-1.

ARTÍCULO 746. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 858.

ARTÍCULO 747 DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La administración deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.



ORDENANZA N° 10-010

(21 SEP 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 859.

ARTÍCULO 748. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes; una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 860.

ARTÍCULO 749. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 861.

ARTÍCULO 750. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 862.

ARTÍCULO 751. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 863.

ARTÍCULO 752. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 864.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 753. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Gobierno Departamental efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 865.

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 754. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 866.

ARTÍCULO 755. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables o declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido de-terminada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

Fuente: DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989) Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" Art. 867-1.

ARTÍCULO 756. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Cuando la presentación de declaraciones tributarias departamentales correspondientes al secuestrado y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias que se causen durante este período. Asimismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de actos de la administración, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias, y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias.

Durante el mismo período, la administración tributaria no podrá iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

La Secretaría de Hacienda ordenará constituir una base gravable independiente para las participaciones e impuestos departamentales y de cualquier otro impuesto, participaciones, tasa o contribución, en cumplimiento de lo normado en este artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010

21 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

Fuente: LEY 986 DE 2005, Artículo 20. Modificado el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 986 de 2005 por el art. 2; Ley 1175 de 2007
"Mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria"

ARTÍCULO 757. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DE LA PRESENTE ORDENANZA. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio de la presente Ordenanza se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia.

ARTÍCULO 758. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Por lo anterior, en los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 759. NATURALEZA JURÍDICA. Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley.

ARTÍCULO 760. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Para efectos de los términos indicados en esta Ordenanza, los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 761. DIVULGACIÓN DE LA ORDENANZA. El Gobierno Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda coordinará la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del Departamento Norte de Santander la naturaleza, alcances y la aplicación práctica de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 762. MODIFICACIONES A LA ORDENANZA. En las modificaciones a la Ordenanza que posteriormente apruebe la Asamblea del Departamento Norte de Santander, deberán referirse siempre a la norma que se pretende modificar, sustituir o complementar, expresando cómo queda la nueva norma; cuando se trate de la creación de nuevas normas sustanciales, Sancionatorias o procedimentales, de conformidad con la Ley, deberán agregarse números nuevos a los artículos acá previstos, tales como - 1, - 2, - 3, etc., dentro del libro, título, Capítulo, o sección correspondiente al tema a insertar o incluir.

ARTÍCULO 763. El Gobernador del Departamento Norte de Santander, anualmente determinará mediante Decreto, en asocio con la Secretaría de Hacienda, el calendario tributario para la presentación y pago de las declaraciones y obligaciones correspondientes a los distintos impuestos, participaciones, tasas, multas, sanciones y contribuciones reglamentadas en esta Ordenanza.

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 764. CONVENIOS DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la función pública, los principios generales de la contratación estatal y los propósitos del Plan Departamental de Desarrollo y su Plan de Inversión, los ordenadores del gasto de las entidades beneficiarias de las estampillas departamentales, deberán celebrar con la administración, como requisito previo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 8-010.

'2-1 SEP. 2018'

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

para el giro y ejecución de los recursos provenientes del recaudo, convenio de gestión y desempeño en la vigencia fiscal de cada año, que permitan la inversión de los fondos que se recauden por concepto de las estampillas departamentales.

PARAGRAFO PRIMERO. Los representantes legales de las entidades beneficiarias, y los funcionarios responsables de la administración de los recursos recaudados por concepto de estampillas, deben presentar los proyectos de inversión a la administración departamental, para su aprobación e incorporación en el convenio anual de gestión y desempeño.

PARAGRAFO SEGUNDO. El plan de inversión que elaborará las entidades beneficiarias de las estampillas, así como el convenio de gestión y desempeño, deberá estar aprobado y celebrado a más tardar el 15 de diciembre del año anterior. El plan de inversión podrá ser revisado o ajustado durante la ejecución de la vigencia fiscal, cuando por necesidad del servicio se requiera, previa aprobación del Gobernador.

PARAGRAFO TERCERO. En relación con la inversión de los recursos recaudados producto de las estampillas a cargo del Departamento, el Plan de Gestión y Desempeño será elaborado para la vigencia fiscal de cada año por el Secretario de Despacho o funcionario a quien, de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias, le corresponde la coordinación y ejecución de la política pública a la que están asignados dichos recursos. El Gobernador aprobará el mencionado Plan de Gestión y Desempeño.

PARAGRAFO CUARTO. En relación con la Estampilla Pro desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte del Santander, respetando la autonomía universitaria, en virtud del principio de planeación, las Universidades beneficiarias elaborarán el Plan Anual de Gestión, Inversión y Desempeño, el cual, debe ser aprobado por el Consejo Superior Universitario, y deberá informarlo al Gobernador del Departamento y a la Contraloría Departamental, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior.

ARTÍCULO 765. ADMINISTRACIÓN RENTAS. El responsable de la administración de las rentas departamentales es el Gobernador, el cual, de conformidad con el ordenamiento jurídico que regula la estructura, organización y funcionamiento del Departamento, implementará el sistema para la determinación, liquidación, facturación, recaudo, vigilancia, cobro persuasivo, jurisdicción coactiva y correcta aplicación de los tributos departamentales propios, las rentas cedidas, los ingresos por recursos de capital y los recaudos con destinación específica.

Teniendo en cuenta que la gestión tributaria es competencia directa de los servidores públicos, a continuación, se establecen las competencias y responsabilidades de los funcionarios a cargo de la gestión tributaria departamental:

- a) **DETERMINACIÓN.** – La determinación del tributo, entendida como el acto o conjunto de actos emanados de la administración tributaria departamental, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base gravable y la cuantía del tributo departamental que el contribuyente debe pagar, es una responsabilidad indelegable a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y su área de Impuestos y rentas departamentales, o de los funcionarios públicos de la Secretaría de Hacienda a quien el gobernador asigne esta función.
- b) **LIQUIDACIÓN.** – La liquidación de los tributos departamentales es el procedimiento que permite cuantificar el tributo que un contribuyente debe pagar al fisco departamental, por uno o varios períodos e incluye las sanciones, intereses y demás cargos, así como las deducciones y descuentos a que tenga derecho el contribuyente, liquidar los impuestos es una responsabilidad indelegable a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y su área de Impuestos y rentas departamentales, o de los funcionarios públicos de la Secretaría de Hacienda a quien el gobernador asigne esta función.



ORDENANZA N° 010

'2-1 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

- c) **FACTURACIÓN.** – La facturación es el procedimiento para generar por medio físico o electrónico, la relación detallada de la determinación y liquidación del tributo departamental a cargo del contribuyente, elaborar la facturación es una responsabilidad indelegable a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y su área de contabilidad departamental, o de los funcionarios públicos de la Secretaría de Hacienda a quien el gobernador asigne esta función.
- d) **RECAUDO.** – la acción de recaudar, es decir, la de recibir o recoger una suma concreta de dinero por concepto del pago de los tributos a cargo de un contribuyente, es una responsabilidad indelegable a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y su área de Tesorería departamental, o de los funcionarios públicos de la Secretaría de Hacienda a quien el gobernador asigne esta función.
- e) **FISCALIZACIÓN** – la fiscalización o vigilancia, que consiste en realizar una serie de operaciones y acciones para confrontar la información reportada por los contribuyentes del departamento, con las bases de datos de otras entidades del estado, a fin de determinar la exactitud de las cifras declaradas, es una responsabilidad indelegable a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y su área de Fiscalización departamental, o de los funcionarios públicos de la Secretaría de Hacienda a quien el gobernador asigne esta función.
- f) **COBRO.** – El cobro o requerimiento, que realiza la administración departamental a los contribuyentes morosos en el pago de los impuestos, es de dos tipos, el persuasivo, que gestiona el pago voluntario por parte del contribuyente de lo que adeuda al Departamento, y el cobro por jurisdicción coactiva, que adelanta acciones judiciales para que el Departamento reciba lo que le adeuda el contribuyente, esta función, la de cobrar a los contribuyentes morosos o renuentes, es una responsabilidad indelegable a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y su área de Tesorería departamental, en la etapa de cobro persuasivo y el área de cobro coactivo, en la etapa de cobro judicial, o de los funcionarios públicos de la Secretaría de Hacienda a quien el gobernador asigne esta función.

ARTÍCULO 766. DEL ALCANCE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RENTAS. El Gobernador, en cumplimiento de sus funciones de administrador de las rentas departamentales, expedirá mediante acto administrativo, el manual de administración y recaudo de las rentas departamentales, el cual reglamentará entre otros aspectos los siguientes:

1. Procedimiento para el seguimiento a la inversión de los recursos de destinación general y específica;
2. Procedimiento administrativo para el recaudo y transferencia de los recursos provenientes de las estampillas departamentales, las cuales, requerirán en todo caso, la presentación previa de los proyectos de inversión específica por parte del ordenador del gasto;
3. El procedimiento, contenido y alcance de los convenios con las entidades beneficiarias o destinatarias de los recursos recaudados por concepto de las estampillas departamentales y en los demás casos en que la ley y la ordenanza lo permitan.
4. Procedimiento para administrar, gestionar, contratar, controlar, contabilizar y hacer seguimiento a la emisión e impresión de las estampillas departamentales, en los casos en los cuales, el hecho generador o la conveniencia para su seguimiento y control, imponga la necesidad de la implementación física, electrónica o digital de la misma;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° - 010

' 21 SEP 2018 ' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

5. Procedimiento para suscribir convenios con los municipios del Departamento, otros entes territoriales y entidades públicas, para la determinación, liquidación, facturación, cobro y recaudo de los tributos y estampillas cuyo hecho generador tenga lugar bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 767. CREACIÓN DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS Y DERECHOS DE SISTEMATIZACIÓN. Se autoriza la constitución del "FONDO DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS Y DERECHOS DE SISTEMATIZACIÓN (FONTIC)", como un fondo cuenta especial del Departamento, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, para financiar las inversiones para la implementación de un "SISTEMA INTEGRADO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DEL DEPARTAMENTO.

El FONTIC se conformará con los ingresos procedentes del cobro de una sobretasa o derecho de sistematización, sobre las siguientes rentas tributarias departamentales:

- a) Del cobro de un cinco por ciento (5%), a título de pago de servicios y derechos de sistematización sobre el valor de la liquidación o descuento a pagar por concepto de las estampillas departamentales autorizadas por la H. Asamblea.
- b) Con los valores recaudados por concepto de los servicios o derechos de sistematización contenidos en los artículos 14 y 204 numeral 7 de la presente Ordenanza.
- c) Con el cinco por ciento (5%) del aumento real y efectivo del recaudo anual acumulado, de los impuestos al consumo.

ARTÍCULO 768. FIDUCIA PÚBLICA. Se autoriza al Gobernador del Departamento para que, conforme a los procedimientos legalmente establecidos, contrate una fiducia pública de recaudo, garantía y pago, para el manejo de recursos del "FONDO DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS Y DERECHOS DE SISTEMATIZACIÓN (FONTIC)".

ARTÍCULO 769. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y publicación y deroga en todas sus partes la Ordenanza 014 de 2008, las Ordenanzas modificatorias y las demás normas que le sean contrarias.

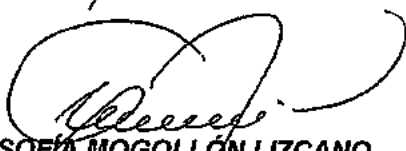
Dado en San José de Cúcuta a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO JOANES LEYVA RIZZO
Presidente


OSCAR HERNANDO ROSS PÉREZ
Primer Vicepresidente


CÉSAR LINDARTE ESCALANTE
Segundo Vicepresidente


GLADYS SOFÍA MOGOLLÓN LIZCANO
Secretario General



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
NIT. 898.503.639-4

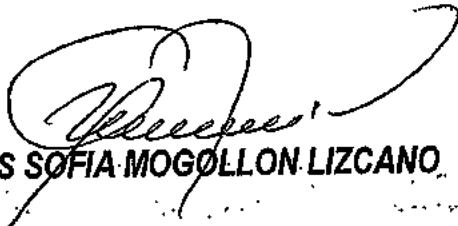
P-010

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

CERTIFICA:

QUE: La ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08). Fue aprobada por la
Honorable Asamblea Departamental en sus tres (3) debates reglamentarios.

Se expide en San José de Cúcuta, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2018.


GLADYS SOFIA MOGOLLON LIZCANO



Norte de Santander
GOBERNACIÓN
Despacho Gobernador

E-010,

San José de Cúcuta, 21 SEP 2018

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el artículo 305, numeral 9 de la Constitución Política y el Decreto No. 1222 de 1986, imparte **SANCIÓN** a la totalidad del articulado de la presente Ordenanza **"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
Gobernador